



CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

DERECHO PENAL APLICADO A LA FUNCION POLICIAL





UNIDAD I: EL DERECHO

CONCEPTO: Según la etimología de la palabra se alude a "directum" dirigido, con lo que se indica sujeción a una regla. Pero con esto no sabemos, sino que el derecho consiste o resulta de una regla. Y seguimos ignorando su finalidad, su fuente.

Como los fines del hombre son múltiples en vista a la libertad, presente siempre en el hombre, que mal usada, podría hacer fracasar toda suerte de convivencia, surge la necesidad imperiosa de disciplinar la conducta de los hombres para lograr u orden que favorezca la obtención de los fines intermedios o naturales.

Ese ordenamiento de la vida social, que la única manera de existir de la vida humana, es el derecho. Pero para que el derecho sea verdaderamente tal, ese orden impuesto debe ser justo.

<u>Definición:</u> Desde un punto de vista objetivo, el derecho es "El sistema de norma coercibles que rigen la convivencia social".

A) SISTEMA DE NORMAS: el derecho es un conjunto más o menos organizado y jerarquizado de reglas o normas de conducta que, por ejemplo, nos impone la obligatoriedad de dar o hacer determinadas cosas (pagar los impuestos), que nos indica que debemos realizar ciertos actos, aunque no tengamos la obligación de realizarlos (matrimonio, testamentos), que establece que actos están prohibidos, bajo pena de sanción (delitos)

La jerarquía de las normas, está dada por el art. 31 de la C.N. en virtud del cual la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia por el Congreso y los Tratados con las potencias extranjeras, son ley suprema de la Nación.

- **B) COERCIBLES:** susceptibles de ser aplicadas mediante la fuerza, en caso de inobservancia. En efecto, las normas jurídicas están respaldadas por la fuerza pública del Estado, y si no hacemos lo que las leyes disponen, seremos compelidos a observarlas.
- **C) QUE RIGEN LA CONVIVENCIA SOCIAL:** las normas jurídicas rigen las relaciones de los seres humanos entre sí. El derecho rige toda la conducta social del hombre, es decir toda la conducta humana desde el punto de vista de la interferencia intersubjetiva.





CARTILLA: Derecho Penal año 2.025

EL DERECHO PENAL

Concepto: "ES EL CONJUNTO DE NORMAS DOTADAS DE SANCIÓN RETRIBUTIVA".

Lo que caracteriza a la norma penal es su sentido RETRIBUTIVO y en esto se distingue de las otras sanciones que aplica el derecho. Al hablar de sentido retributivo queremos significar que dichas sanciones implican, en el campo del Derecho Penal, **pérdida de un bien jurídico sin proporción al daño causado.**

El daño causado es irreparable y por tanto la ley penal retribuye el daño ocasionado por el ofensor haciéndole sufrir la privación de aún bien, por ejemplo: la libertad. La proporcionalidad corresponde en cambio a las sanciones civiles. Se retribuye el mal ocasionado con otro mal.

CLASIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL:

A su vez, el Derecho Penal se CLASIFICA en:

- **Derecho Penal Común:** Se ocupa de los delitos o crímenes. Algunas legislaciones distinguen entre delitos y crímenes, pero la diferencia no es sustancia sino de grado. Los crímenes son penados con mayor severidad que los delitos. Nuestro Código Penal sólo se refiere a los delitos, que es la infracción propia del Derecho Penal Común y que constituye una ofensa a los bienes del individuo como tal (vida, honor, integridad, sexual, etc.). La facultad de legislar o receptar los delitos y las correspondientes amenazas de pena, esta delegada por las provincias al CONGRESO DE LA NACIÓN, a través del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

En virtud del art. 18 de la C.N., ningún hecho que no esté contemplado por nuestro Código Penal o por las leyes complementarias, puede ser considerado delito (NINGÚN HABITANTE DE LA NACIÓN PUEDE SER PENADO SIN JUICIO PREVIO FUNDADO EN LEY ANTERIOR AL HECHO DEL PROCESO)

- **Derecho Penal Contravencional:** Además de la infracción delictiva existe una especie de infracción de distinta calidad denominada falta o contravención. El delito constituye un ataque a la seguridad de los derechos individuales o comunitarios, es decir los bienes jurídicos que pertenecen a uno o a todos los ciudadanos en común. La falta o contravención en cambio transgredí las normas sociales y las leyes que mandan o prohíben atendiendo a la prosperidad, bienestar, tranquilidad, seguridad o moralidad públicas. Las sanciones típicas del derecho Contravencional son: el arresto, inhabilitación, decomiso, multa, o sanciones sustitutivas que imponen la realización de servicios o trabajos gratuitos a favor de la comunidad.
- **Derecho Penal Administrativo o Disciplinario:** Tiene por objeto proteger la actividad o función estatal denominada Administración. Se refiere a la relación del Estado con las personas sometidas a un orden jerárquico de servicio o sujeción de carácter público. Las infracciones son transgresiones a normas administrativas por actos de negligencia, infidelidad, desobediencia, indecoro o la inmoralidad en la función o servicio público y pueden ser: apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración o baja de servicio.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES





• **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**: Este principio se encuentra consagrado como garantía constitucional en **el art. 18** de la Constitución Nacional que expresa: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...".

El principio de legalidad significa que la configuración de la infracción penal, es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo y escapa a la órbita de las facultades ejecutivas y judiciales, pues nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe (art. 19 C.N).

Consecuencias: de la *garantía* establecida en el *principio de legalidad* derivan como consecuencia: a) Indelegabilidad de la facultad legislativa penal b) el principio de reserva legal.

-Indelegabilidad de la facultad legislativa penal: la garantía de legalidad implica, en el régimen republicano de gobierno, como el nuestro: la existencia de la división de poderes. El Poder legislativo: no puede pasar el ejercicio de su facultad de sanción de leyes ni al Poder Ejecutivo, ni al poder Judicial (art.75 inc.12 CN).

La <u>facultad reglamentaria</u> que lleva adelante el poder Ejecutivo (art. 99 inc.2 CN) no significa una excepción a esa indelegabilidad; sino que esta facultad la ejerce el Ejecutivo, en vistas de una mejor aplicación de las leyes, la reglamentación de los delitos y la atribución de la correspondiente sanción.

• <u>Principio de Reserva Penal</u>: El principio de reserva penal, se encuentra definido en el art. 19 de la Constitución Nacional: "las acciones privadas de los hombres que no ofendan de ningún modo el orden público, la moral y los derechos de terceros están reservados a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados...", es decir que estas acciones se encuentran en el ámbito de lo "no punible".

Este principio presupone como condiciones de existencia las siguientes:

- a) Determinación legal de los hechos punibles.
- b) Determinación legal de las penas correspondientes.
- c) Prohibición de la analogía.
- d) Irretroactividad de la ley penal.
- a) Determinación de los hechos punibles: la separación de lo que es punible, de lo que no lo es, es condición básica del principio de reserva penal. El HECHO PUNIBLE comprende todos los presupuestos legales de la pena: antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad.





CARTILLA: Derecho Penal año 2.025

- **b) Determinación legal de las penas correspondientes:** es necesario determinar qué pena corresponde a cada hecho punible. Para ello es necesario es necesario que la pena esté concretamente conminada, que esté referida al hecho y que esté individualizada en su especie y cantidad.
- c) Prohibición de la analogía: la prohibición se refiere a la no aplicación de la ley penal por analogía; es decir al Poder judicial le está vedado castigar un hecho que <u>no esté previsto en la ley penal</u> por "su semejanza" con otro hecho que la ley penal si castiga.
- d) Irretroactividad de la ley penal: el principio de reserva, implica que pertenece a la esfera de impunidad todo lo que no se encuentre expresamente definido como punible y presume que nadie puede ser penado si una ley sancionada con anterioridad al momento en que se produce el hecho no lo castiga. Así el art. 18 C.N., prohíbe la aplicación de leyes "ex post facto"; es decir, que la ley a aplicarse no puede ser posterior a la comisión del hecho punible.

LA LEY PENAL

Es la única fuente de esta rama del Derecho. Se define como "LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD COLECTIVA EXPRESADA MEDIANTE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES, EN LA QUE SE DEFINEN LOS DELITOS Y SE ESTABLECEN SANCIONES".

La ley penal juega un papel de garantía del individuo frente al Estado, traduciéndose éste papel en el principio de legalidad de la represión (art. 18 C.N.), consecuentemente con lo expresado por el art. 75 inc. 12 de la C.N., que dispone que corresponde al Congreso de la Nación el dictado del Código Penal, entre otros.

CARACTERES DE LA LEY PENAL

La ley penal tiene los siguientes caracteres:

- 1. ES EXCLUSIVA: solo ella establece las conductas delictivas y las sanciones aplicables.
- 2. ES OBLIGATORIA: todos los habitantes de la Nación deben acatarla.
- 3. ES ESTABLE: Puesto que únicamente puede ser derogada o dejada sin efecto, por otras leyes, es decir que están destinadas a durar un lapso de tiempo prolongado.
- **4. ES IGUALITARIA:** Ya que las leyes se aplican a todos los habitantes de la Nación por igual (art. 16 de la C.N.)





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

UNIDAD II: DELITO



El delito, en un concepto general, es una conducta antisocial grave, es decir, contraria al ordenamiento jurídico de una sociedad determinada, en un momento dado. Hay conductas que fueron tipificadas como delito en nuestro país, sin embargo, posteriormente, se derogaron (ejemplo: adulterio, desacato, etc.). Otras son consideradas tal en la Argentina, pero no lo son en otros países (por ejemplo: el consumo de marihuana).

Desde una formulación teórica, delito es una acción, típica, antijurídica y culpable. Como se expusiera anteriormente, la teoría del delito es un instrumento conceptual que permite determinar -al juez y a los ciudadanos- si se dan, en el hecho de estudio, cada uno de los elementos requeridos por la configuración categorías dogmáticas -conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad- y así verificar si la conducta es o no delictiva.

Algunos autores incluyen, para su configuración, un quinto estrato denominado "punibilidad." Sin embargo, las excepciones contenidas en dicha categoría (ejemplo: ex-cusas absolutorias) son causas personales que cancelan la aplicación de pena, pero que no afectan al injusto o a la antijuricidad. Por el contrario, se encuentran previstas taxativamente por el legislador y su fundamento obedece a circunstancias de va-riada opinión, de carácter extrapenal y de naturaleza político criminal. En definitiva, el concepto de punibilidad es ajeno a la estructura teórica que nos ocupa. El injusto penal es la conducta típica y antijurídica, pero no culpable.

<u>Conforme el Derecho Positivo</u>: Los únicos destinatarios de la represión penal son los seres humanos y se los castiga por sus HECHOS y no por su modo de vivir o de pensar, es decir que se castiga por lo que hacen y no por lo que piensan.

Este es el principio que informa nuestro Derecho Positivo desde la norma fundamental del art. 18 y 19 de la C.N: que se refieren al HECHO del proceso y a las ACCIONES de los hombres.

El delito es una perturbación grave del orden social, consistente en realizar una acción contraria a una norma.

El concepto jurídico de delito es descompuesto en distintos elementos o categorías que lo caracterizan jurídicamente y que facilitan la aplicación de la ley penal por parte de los tribunales:

Elementos:

DELITO tiene como elementos a el HECHO, LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD, LA CULPABILIDAD Y LA PUNIBILIDAD.

EL HECHO Se trata de la acción en sentido amplio, es a veces una actividad (ACCIÓN en sentido estricto) o una inactividad o no hacer (OMISIÓN).





CARTILLA: Derecho Penal año 2.025

EXTERIORIDAD DEL HECHO: al ser el hecho una conducta humana, puede ser percibida y repercute sobre bienes de terceros. Este principio surge también del art. 19 de la C.N:, pues las acciones privadas quedan exentas de la autoridad de los magistrados.-

AGENTE DEL HECHO: Sólo las personas físicas pueden ser autores o agentes del hecho.

No se puede hablar de voluntad, en el sentido psicológico, en el acto de una personal jurídica. Entonces, las empresas no pueden ser autoras de delito porque carecen de capacidad de conducta humana. Ello, no significa que no sean responsables sus representantes que hayan intervenido, directa y personalmente, en el hecho materia de investigación. Las personas jurídicas sólo pueden ser sancionadas por otras ramas del derecho (Ejemplo: derecho administrativo), pero no en esta materia, máxime si se persigue un derecho penal de última ratio. Los animales tampoco realizan conducta, ni pueden ser perseguidos penalmente.

Estructura de una conducta humana voluntaria:

Primera etapa:

- El sujeto se propone un fin;
- selecciona los medios para la consecución del fin;
- prevé las consecuencias concomitantes.

Ejemplos:

- a.- me propongo matar a Juan;
- b.- con un revólver, en tal hora y fecha;
- c.- disparo mal, puedo herir a un ocasional transeúnte.

Hasta aquí no hay conducta, pues todo se da en el plano del pensamiento. Nadie puede ser castigado por pensar.

Segunda etapa: Puesta en marcha del proceso causal, mediante la exteriorización de la conducta, conforme a los medios analizados, con el objeto de obtener el fin planificado.

DOS FORMAS DEL HECHO: el hecho puede manifestarse de dos maneras, por acción o por omisión.

ACCIÓN

LA ACCIÓN: Consiste en HACER. Siendo una conducta que contraría a la norma, que prohíbe realizar el hecho.

<u>CONCEPTO</u>: Es "<u>FL COMPORTAMIENTO EXTERIOR VOLUNTARIO QUE CAUSA UN RESULTADO".</u>

Los elementos de la acción son:

1)COMPORTAMIENTO EXTERIOR: El comportamiento exterior que corresponde al hecho como acción, es la actividad a través de la que se manifiesta en el exterior el impulso interno de la voluntad.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

2)LA VOLUNTAD: Es el proceso anímico, impulsor o inhibidor de los nervios motores, y así de la actividad corporal de la persona. No corresponden a la "voluntad" de la persona que los realiza, aquellos actos o movimientos exteriores que son consecuencia de estímulos fisiológicos corporales internos o externos que no dependen de la voluntad, por ejemplo, el estornudo, el acto reflejo y tampoco los que son consecuencia de estados fisiológicos como la fiebre, el sonambulismo, el hipnotismo, la epilepsia en los cuales la voluntad es impotente o gobernada.

3)<u>EL RESULTADO</u>: es la consecuencia del comportamiento y consiste en la modificación que produce la acción del sujeto, en el exterior.

<u>Fuerza Física irresistible:</u> esta causal se encuentra prevista en el art.34 inc.2 C.P. tiene como efecto que excluye la voluntad del sujeto; es decir, quien obra violentado por fuerza física irresistible no realiza acción propiamente dicha.

El agente se ve compelido por otro a realizar una actividad bien impedido de realizarla sin que pueda oponerse o pueda superar el impedimento; siendo así el agente "no actúa".

La fuerza física de que se trata, es una energía de una naturaleza (violencia- narcóticoshipnóticos) particular, que puesta en marcha determinará movimientos o paralizará al agente, sin que pueda éste hacer nada (contra su voluntad). Por ejemplo: arrebatar el volante al conductor y causar la muerte de un tercero. Narcotizar a los guardabarreras que debe hacer las señales al paso del tren, o un empujón o zancadillas también puede ejercer fuerza irresistible.

<u>Involuntabilidad por incapacidad de dirigir los movimientos</u>: el art. 34 inc. 1 del Cód. Penal también prevé la situación de quien, en el momento del hecho, no pueda dirigir sus acciones. En el caso, la persona sabe lo que hace, pero se le es imposible controlar sus actos. No habrá acción sin dirección de voluntad. Ejemplo: una persona que, por nervios, no puede dejar de reírse en un velatorio. (Delito de injurias).

LA OMISIÓN: Consiste en NO HACER. Es la violación de la norma que manda realizar el hecho. El hecho que constituye el sustento real del delito puede ser un comportamiento omisivo.

OMISION SIMPLE: es la conducta contraria a un mandato implícito de la ley penal de realizar una acción que se considera beneficiosa o indispensable para la coexistencia.

La omisión propiamente dicha no requiere la producción de un resultado exterior, basta con el no hacer previsto por la ley penal.

Omisión de auxilio (art. 108 C.P.) el que encontrando perdido o desamparado a un menor de 10 años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.

OMISIÓN IMPROPIA o COMISION POR OMISION: En otros casos, el resultado delictivo se atribuye a un comportamiento omisivo.

El autor consuma el delito absteniéndose de hacer lo que se esperaba que hiciera por estar obligado jurídicamente a realizar la conducta.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

La ley atribuye el resultado al no hacer del agente pues este tiene a su cargo un especial deber de protección o cuidado de los bienes jurídicos o se encuentra en posición de garante de los mismos.

Por ejemplo: La ley responsabiliza a la madre por la muerte del hijo al cual dejó de alimentar o al enfermero o encargado que no suministra los medicamentos para mantener con vida al paciente (art. 106 del C.P.), el guía alpino que deja perecer al excursionista no señalándole el camino correcto.

TIPICIDAD O TIPO PENAL

TIPICIDAD: Es el segundo elemento del delito. Se trata de la descripción contenida en la ley de una conducta contraria a una norma. Su función es describir el hecho.

La necesidad de que los modos de proceder punibles estén predeterminados por la ley es una consecuencia del Principio de Legalidad contenido en el art. 18 de la C.N. La ley debe explicar cuál es la conducta prohibida detallando sus elementos y también debe especificar o tipificar la sanción pertinente a aplicarse.

El Tipo Penal es la Figura Formal del Hecho Punible: Cuando una conducta encuadra en la descripción del tipo penal entonces es típica. Si el hecho no encuadra en ninguna descripción de la ley penal será atípico y no será delito, aunque sea un hecho inmoral o dañoso, podrá constituir otro tipo de ilícito (civil, administrativo, etc., pero no un ilícito penal).

-Clasificación de los tipos penales:

A) Por el modo:

Tipos Básicos: representan la figura simple del hecho punible. Ejemplo: art.79 C.P. Homicidio simple. Art. 162 Hurto.

Tipos Especiales: es la descripción del tipo básico con modalidades especiales que agravan (homicidio cometido con ensañamiento art. 80 C.P.) o lo atenúan, por ejemplo, homicidio en estado de emoción violenta, previsto en el art. art. 81 inc. 1 C.P.

B) Por el modo de comportamiento:

Tipos de Comisión: el comportamiento viola una norma prohibitiva o que prohíbe una determinada conducta. Ejemplo: Homicidio art.79 C.P.

Tipos de Omisión: El comportamiento contraría una norma preceptiva o que manda a realizar determinada conducta. Ejemplo: Omisión de Auxilio art.104 C.P.

C) Por la calidad del sujeto:

Tipos Comunes: cualquier persona puede ser autor del delito, no se exigen cualidades particulares. Ejemplo: "el que..." art. 79 C.P.

Tipos Especiales. El autor del delito debe poseer una determinada calidad. Ej. juez art..273 C.P.; funcionario público art. 274 C.P.

D) Por el modo de lesionar el bien jurídico:





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Tipos de Daño: el resultado del comportamiento en un daño o lesión de un bien jurídico, consistente en una destrucción u otra forma de perjuicio. Ej.: Lesiones art.89 C.P.; Homicidio art. 79 C.P.

Tipos de Peligro: el comportamiento del autor crea una situación de peligro, consistente en una amenaza de daño para el bien jurídico protegido. Ej.: Incendio art.186 C.P.; incumplimiento de los deberes de asistencia familiar Ley 13944 art. 1.

ANTIJURICIDAD

CONCEPTO: Es el tercer elemento del delito. "ES LA CALIDAD DEL HECHO QUE DETERMINA SU OPOSICIÓN AL DERECHO".

La pena no puede ser consecuencia de un hecho jurídicamente beneficioso o indiferente, sino consecuencia de una infracción al orden establecido por el derecho que constituye una lesión o perjuicio a los bienes jurídicos individuales o colectivos que el ordenamiento jurídico protege. Por ello el delito es un hecho contrario a derecho o bien una infracción al orden jurídico.

La antijuridicidad radica en la perjudicialidad de la acción de manera objetiva, al margen de la culpabilidad del autor. Ejemplo: el apoderamiento de cosa ajena o la privación de la vida a un hombre, produce igual lesión si el autor es un loco o no; la diferencia está en que el loco no es responsable y el otro si lo es.

No basta que el hecho sea típico para que constituya delito, también debe ser injusto o antijurídico. Hay casos en que, siendo típico, el hecho no constituye delito, pues la antijuridicidad resulta excluida si concurre una causa de justificación. Por ejemplo, el que mata para evitar que lo maten, obra en legítima defensa y el homicidio es típico pero justificado, no ha obrado contrariamente al derecho.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Se las define como **"AUTORIZACIONES O PERMISOS CONCEDIDOS POR EL** ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA COMETER EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS UN HECHO PENALMENTE TÍPICO".

Las Causas de Justificación obedecen al principio de que, en caso de conflicto entre dos bienes jurídicos debe salvarse el más importante o preponderante para el Derecho Positivo. El efecto penal de las causas de justificación es la impunidad del hecho.

- 1) <u>ESTADO DE NECESIDAD</u>: receptada por el art. 34 inc. 3 del C.P. y se refiere a la situación en que se encuentra "EL QUE CAUSARE UN MAL A UN BIEN AJENO, PARA EVITAR OTRO MAYOR E INMINENTE AL QUE HA SIDO EXTRAÑO". Su fundamento jurídico: reside en la preponderancia del bien jurídico más valioso que representa el mal menor.
- MAL: es el daño causado al tercero en su persona o bienes, a un interés individual como la vida, la integridad física, la libertad, la propiedad o a un interés o bien social, como la seguridad pública o la salud pública.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

- La mayor entidad del mal y así la determinación del bien menos valioso depende del valor que a los mismos asigne el derecho positivo. Por ejemplo, la vida siempre es más valiosa que la propiedad y corresponde sacrificar la propiedad para salvaguardar la vida humana.
- La INMINENCIA del mal mayor, es la que determina la necesidad de actuar. El mal es inminente si está próximo a suceder o bien no existe ningún impedimento para que se produzca en cualquier momento.
- El autor del mal menor debe ser EXTRAÑO al mal mayor que quiere evitar. Es extraño cuando no puede atribuírsele a su intención o participación en la producción del mismo.
- 2) <u>LEGITIMA DEFENSA:</u> Otra causa de justificación prevista en el art. 34 inc. 6 y 7 del C.P. es la LEGITIMA DEFENSA.

A diferencia de lo que sucede en el Estado de Necesidad aquí la justificación se encuentra en la injusticia de la agresión del titular de éste último.

La legítima defensa puede darse tanto respecto de la persona como de los derechos propios o de terceros.

- **a)** Legítima Defensa Propia: Actúa en defensa propia, el que, defendiendo su propia persona o sus propios derechos, emplea un MEDIO RACIONALMENTE NECESARIO para impedir o repeler una AGRESIÓN ILEGÍTIMA Y SIN que medie de su parte PROVOCACIÓN SUFICIENTE, le ocasiona al agresor un daño o perjuicio en su persona o en sus derechos.
- Es presupuesto necesario LA AGRESIÓN ILEGITIMA, ésta es un ataque actual o inminente a la persona o derechos. Asimismo, la agresión debe ser ILEGITIMA, es decir que el agresor no debe tener derecho a realizar la conducta dañosa.
- EL MEDIO DEFENSIVO, Se trata de la conducta (lo que se hizo para defenderse) defensiva usada, tiene que ser RACIONALMENTE NECESARIO para impedir o repeler la agresión ilegítima. Tiene esta característica el medio que es OPORTUNO y guarda PROPORCIÓN con la agresión sufrida, es decir según las circunstancias que rodean el caso y el valor de los elementos puestos en juego para la defensa.
 - FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE por parte del que se defiende.
- **b) Defensa Propia Presumida o Presunta:** Con arreglo al inc. 6, apartados 2 y 3 del art. 34, se presume que concurren las circunstancias constitutivas de la legítima defensa propia en los siguientes casos:
- 1) Respecto de aquél que durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de su casa, o de su departamento habilitado o de sus dependencias, cualquiera sea el daño ocasionado al agresor. Aquí la presunción de peligro se fundamenta en la manera especial de ejecución.
- 2) Respecto de aquél que encontrare un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia. La presunción del peligro personal surge de la resistencia ofrecida por dicha persona.

En estos casos la presunción legal de que concurren las circunstancias de la legítima defensa implica que no es preciso demostrar los extremos de agresión ilegítima, falta de provocación suficiente y racionalidad del medio empleado sino que se debe acreditar las circunstancias mencionadas en estos incisos (noche, fractura, hogar, resistencia, etc.)





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

c) Legítima Defensa de un Tercero: Existe legítima defensa de la persona o derechos de otro, si éste es objeto de una AGRESIÓN ILEGÍTIMA y el autor emplea un MEDIO RACIONAL para impedirla o repelerla, siempre que el agredido no haya agredido suficientemente al agresor, o en caso de haberlo hecho, que el TERCERO DEFENSOR no haya participado en la provocación (art. 34. inc. 7 del C.P.)

3) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO DE UN DERECHO, AUTORIDAD O CARGO:

- a) Cumplimiento de un deber: quien comete un acto arreglado a un tipo delictivo, obra en cumplimiento de un deber si lo hace obligado por una disposición u obligación impuesta por la ley.es legal, por ejemplo, la obligación del testigo de declarar la verdad; también es legal la obligación de guardar secreto profesional.
- **b)** Ejercicio legítimo de un derecho: se trata de una facultad concedida a una persona para cometer un hecho penalmente típico y este derecho puede surgir de un contrato o de la ley. por ejemplo: a un condómino puede autorizarse por contrato a apoderarse en ciertas condiciones de la cosa entregada en posesión a otro condómino excluyéndose el castigo por hurto.

La ley exige para justificar el acto típico que el ejercicio del derecho se realice en forma legítima.

c) Ejercicio legítimo de una autoridad: se trata de un poder de imperio o supremacía que tiene una persona sobre otra. La autoridad justificadora no debe ser excesiva.

Por ejemplo: la facultad de los padres reconocida por ley de educar a los hijos, no puede servir de excusa valedera para ejercitarla más allá de lo necesario, lógico y humanamente aceptable; el exceso es punible: ejemplo si uno de los padres no sólo reprendió a los hijos, sino que también los quemó, la conducta escapa a todo concepto de corrección disciplinaria.

- d) Ejercicio legítimo de un cargo: implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público. Su ejercicio debe ser legítimo y el autor debe obrar en materia de su competencia. Ejemplo: el juez que ordena el desalojo de un inmueble con intervención de la fuerza pública.
- 4) OBEDIENCIA DEBIDA: Esta causa de justificación está prevista en el inc. 5 del art. 34 del C.P. y existe cuando se dan situaciones de subordinación jerárquica que en los distintos ámbitos constituyen fuentes del deber de obedecer, por ejemplo, la subordinación administrativa, laboral o doméstica, etc. Solamente en el ámbito de la administración, por su naturaleza pública, existe "el deber de obediencia jerárquica", susceptible de constituir una causa de justificación, pues se funda en la necesidad del servicio público.

Constituye una causa de justificación fundada en la distinción entre la función del superior que ha librado la orden y la función del inferior que se ha limitado a su ejecución y carece de facultad para examinar, rectificar o rechazar, lo ordenado por su superior.

En relación a la impunidad del ejecutor que obra obedeciendo a la orden del superior jerárquico, debe distinguirse:

1) Si la orden es sustancial y formalmente legitima, ella legitima el hecho penalmente típico cometido por el subordinado.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

- 2) Si la orden es ilegítima, la conducta del subordinado, que no está legalmente obligado a acatarla, no puede ser legitimada por la orden del superior; el subordinado no está obligado a cumplirla, por lo que si la cumple y comete un hecho típico su conducta no quedará justificada.
- 3) Si la orden es manifiestamente arbitraria u ordena la ejecución de actos aberrantes bajo ningún punto de vista será justificada la conducta típica desplegada en obediencia a la orden.

EL ERROR SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE UNA CAUSAL DE JUSTIFICACION:

El conflicto que se plantea sobre el punto es determinar si la existencia de eximentes putativas constituye un error de tipo, uno de prohibición o una tercera categoría llama-da error sobre la justificación. Se trata de los casos en que el autor cree actuar amparado en una causa de justificación, no obstante falta alguno de los presupuestos objetivos para configurar esta. Ejemplo: En una noche oscura, observo que un sujeto cruza la calle y se dirige hacia mí. En el entendimiento que voy a ser atacada y creyéndome amparada en legítima defensa, golpeo al individuo causándole lesiones. Sin embargo, el hombre cruzó para pedirme un cigarrillo. Así, faltará, en el supuesto, la agresión ilegítima.

CULPABILIDAD

Nuestro Código Penal recepta el principio de que no hay pena sin culpa. De allí que, en la culpabilidad, hay una suma de condiciones que determinan que el autor de un hecho típico y antijurídico sea responsable del mismo.

Ejecutado el hecho típico y antijurídico, falta todavía saber si su autor es culpable.

LA CULPABILIDAD ES LA ACTITUD ANÍMICA JURIDICAMENTE REPROCHABLE DEL AUTOR RESPECTO DE LA CONSUMACIÓN DE UN HECHO PENALMENTE TÍPICO Y ANTIJURÍDICO.

El reproche se funda en tres bases:

- a) En la capacidad del autor para comportarse con arreglo a las exigencias del derecho penal o sea su IMPUTABILIDAD;
- b) En la existencia del DOLO (conciencia del autor del significado de su accionar y su voluntad de hacerlo) o CULPA (su falta de precaución, negligencia, imprudencia, etc);
 - c) en la LIBERTAD de decisión de su autor (inexistencia de coacción)
- **a) IMPUTABILIDAD**: Es la capacidad de ser penalmente culpable. Esta capacidad presupone la existencia de ciertas condiciones, las que deben darse en el MOMENTO DEL HECHO:

a.1 Presupuestos biológicos:

• La madurez mental: es la que se alcanza a los 18 años, cualquiera sea el sexo del autor, hasta el momento en que la persona alcance los 16 años se juzga que es absolutamente incapaz de ser culpable; a partir de los 16 años, los menores son relativamente inimputables (sólo son responsables por los delitos que determina la ley) y a partir de los 18 años, las personas son plenamente responsables.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

- La salud mental: Goza de salud mental quien no padece una insuficiencia de sus facultades mentales o quien no sufre alteraciones patológicas (morbosas) de las mismas;
- **Conciencia:** Es la cualidad psicológica que tiene el individuo de conocer y valorar sus propios estados, ideas, sentimientos, etc. o bien la realidad exterior.

El estado de inconciencia es una causa de inimputabilidad, y se da cuando el autor tiene una perturbación profunda o en alto grado y las causas pueden ser fisiológicas como el sueño profundo, el estado de hipnosis, la embriaguez total; o patológicas como los estados epilépticos o esquizofrénicos.

a.2 Presupuestos psicológicos:

Es necesario que el autor **EN EL MOMENTO DEL HECHO** pueda:

- **COMPRENDER** LA CRIMINALIDAD DEL ACTO, es decir que tenga la posibilidad de saber lo que hace y comprender el significado social de su accionar.
- **DIRIGIR SUS ACCIONES**, o sea que pueda gobernar su conducta con arreglo al sentido de su comprensión respecto del acto que ejecuta.

Pueden impedir la comprensión o la dirección de los actos ciertos casos de neurosis, psicopatías, etc., la cual deberá ser determinada en cada caso.

Efectos de la inimputabilidad

La apreciación de la inimputabilidad es una cuestión jurídica que debe resolver el juez con la ayuda de peritos psiquiatras y psicólogos.

La falta de salud mental o de conciencia en la comisión del hecho y en la medida de lo requerido por el art. 34 inc.1 EXCLUYE LA PENA.

Así en caso de enajenación mental el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que saldrá sólo por resolución judicial fundada, con intervención del Ministerio Público y previo dictamen de peritos que expresen que ha desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a terceros. En estos casos se aplican medidas de seguridad, en base a la peligrosidad del sujeto.

b) FORMAS DE LA RELACION PSIQUICA.

El DOLO:

El dolo es la determinación de la voluntad hacia el delito.

Tiene un doble contenido:

- **a)** un elemento INTELECTUAL que está constituido por la comprensión de la criminalidad del acto, y
 - b) un elemento VOLITIVO que consiste en guerer realizar el acto. El autor quiere el hecho.

<u>Clases de Dolo</u>:





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

- **Dolo Directo**: el autor dirige su acción hacia el delito, tiene la intención directa de ejecutarlo. Existe una representación mental del resultado como necesario y la voluntad lo desea y actúa para conseguirlo. Por ejemplo: el autor quiere matar a una persona y dispara a quemarropa contra ella.
- **Dolo Indirecto**: el autor tiene la intención indirecta de ejecutarlo, pues el resultado está necesariamente ligado al efecto querido. Existe una representación mental de un resultado que si bien no es lo querido principalmente por el autor la conducta desplegada lo provoca irremediablemente, porque se presenta como algo necesariamente ligado a lo querido por él. Ejemplo: quien para matar a una estadista coloca una bomba en un edificio y mata a veinte personas más.
- **Dolo Eventual**: Si el sujeto asiente o consiente anticipadamente la producción de un resultado que aparece o se representa como probable. El sujeto no se detiene en su accionar aceptando de antemano el resultado que sabe que podría producirse, hay un menosprecio por la consecuencia que eventualmente puede ocurrir. Por ejemplo: quien atraviesa a tremenda velocidad a las 13:00 horas por una calle donde se ubica una escuela.

CULPA:

La culpa es la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió haberse previsto al obrar.

La razón de ser de la culpa reside en la voluntad contraria a la <u>precaución</u> que el autor está obligado a observar en determinadas circunstancias para no dañar bienes o intereses ajenos.

Formas de la Culpa:

- **Imprudencia**: comportamiento que con arreglo a las circunstancias es atrevido, riesgoso o peligroso para las personas o bienes ajenos. Ejemplo: conducir el vehículo a excesiva velocidad en zona urbana.
- **Negligencia:** comportamiento que de acuerdo a las circunstancias es descuidado e insuficiente. Implica la falta de estímulo voluntario cuando se ha debido obrar para evitar el daño.

Tanto la imprudencia como la negligencia presuponen la posibilidad del autor de prever el resultado delictivo, ya que, sin ella, subjetivamente no existe un deber de precaución.

- **Impericia:** es una culpa profesional. Es una forma de imprudencia o negligencia en el campo laboral o profesional, oficio o ejercicio del propio arte o profesión. La impericia consiste en la falta de saber teórico o práctico de la materia del propio oficio, consiste en la actuación en el propio arte o profesión sin el saber, experiencia o habilidad mínimos exigibles para su ejercicio beneficioso. Es una falta de saber o habilidad reprochable, porque ejerce su profesión mediando ella, y constituye una amenaza general de producir daños. Ejemplo: el cirujano que no sabe suturar, el constructor que no sabe calcular la resistencia del suelo o del material empleado.
- <u>Inobservancia de Reglamentos, Ordenanzas o Deberes Propios del Cargo:</u> es la culpa caracterizada por el hecho de la precaución exigible a determinadas personas por la actividad que desarrollan en virtud de especiales reglamentaciones o deberes. Se presume la culpa por la sola inobservancia de la disposición reglamentaria o deber. Ejemplo: los reglamentos





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

sobre seguridad e higiene del trabajo.

<u>Libertad de Decisión:</u> Para ser penalmente culpable no basta con que el autor sea imputable y haya obrado con dolo o culpa, también es necesario que, en el momento del hecho, haya gozado de LIBERTAD DE DECISIÓN, pues no es punible quien obra violentado moralmente; el autor es libre si no actúa coaccionado, vale decir vencido por el temor.

Exclusión de la libertad: La libertad de decisión del autor es excluida si obra violentado por amenazas de sufrir un mal grave e inminente. Las amenazas, sin dominar físicamente a la víctima, la dominan moralmente. Se tiene en cuenta el efecto atemorizador que produce en el autor y por eso funciona como causa de inculpabilidad.

<u>Error o ignorancia:</u> el primero se refiere a la noción falsa sobre algo y el segundo concepto a la carencia o falta de toda noción sobre algo. Si el autor actúa por error o ignorancia de hecho, no imputable, excluyen su culpabilidad; es decir el autor no ha tenido la necesaria comprensión de la naturaleza del hecho ejecutado, no se le puede reprochar una omisión de los recaudos debidos. El autor no ha podido comprender la criminalidad de su acto o dirigir sus acciones, ellos (error o ignorancia) eliminan esa comprensión y le impiden saber lo que hace.

El error de derecho no excusa, pues la ley se presume conocida por todos.

LA PUNIBILIDAD

CONCEPTO: es la posibilidad de castigo o aplicación de la pena en el caso concreto.

A la ley penal le interesa el delito punible, es decir el delito que además de sus elementos estructurantes admite que se castigue al autor en el caso concreto, porque satisface las condiciones establecidas por la ley.

El castigo de un hecho típico, antijurídico y culpable, es decir la aplicación de la pena a un caso concreto está supeditado a dos condiciones:

- a) Condición positiva: que subsista la acción penal.
- b) Condición negativa: que no concurra una excusa absolutoria de responsabilidad. Las excusas absolutorias producen como efecto la no aplicación de pena en un caso concreto, se encuentran receptadas en la Parte Especial del Código Penal, como por ejemplo la contenida en el art. 18





año 2.025

CARTILLA: Derecho Penal

UNIDAD III



<u>TENTATIVA</u>: El art. 42 del Código Penal establece que: "El que con el fin de cometer un delito comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el art. 44".

La tentativa solo es posible en el caso de los delitos dolosos. No existe la tentativa en los hechos culposos, pues el artículo tipifica aludiendo a la finalidad o intención del autor: "el que con el fin de...". Pero es posible la tentativa en delitos de omisión. Por ejemplo: la madre que deja de alimentar al niño para que muera, a medida que transcurre el tiempo aumenta el peligro de muerte para el bebe o cuando el bañero deja pasar el tiempo sin acudir al llamado de auxilio de quien se está ahogando.

El castigo de la tentativa se justifica porque por un lado se constata y prueba la existencia de un dolo concreto en el autor y hay exteriorización de conductas dirigidas a lesionar los bienes jurídicos protegidos por la ley penal.

En el camino de la realización del delito se distinguen tres etapas: 1) la preparación 2) la ejecución y 3) la consumación.

1- ACTOS PREPARATORIOS: el autor se limita a disponer lo conveniente o necesario para llevar a cabo la ejecución del delito. No son punibles pues el art. 42 C.P. exige "comenzar a ejecutar" y no representan un inequívoco e inmediato peligro para el bien jurídico. Ejemplo quien limpia y carga un arma no necesariamente se dispone a matar.

Por excepción se tipifican como delito autónomo, algunos actos preparatorios, tales como "la asociación ilícita" o "la conspiración" para cometer traición. También actos preparatorios, que no constituyen ejecución de un delito, pero tienen una conexión muy cercana e inequívoca con él y son reprimidos como contravenciones, pues de algún modo ofenden los bienes jurídicos protegidos. Por ejemplo: el hecho de portar injustificadamente ganzúas u otros elementos destinados a abrir o forzar cerraduras. En caso de un cerrajero porta justificadamente estos instrumentos en su valija o maletín de trabajo.

- **2- ACTOS DE EJECUCIÓN:** implican que el autor realiza la acción descripta por el verbo típico. Por ejemplo: en el hurto: poner la mano sobre la cosa ajena; o disparar el revólver en el homicidio; o derribar a la víctima y ponerse en posición adecuada y que sus órganos sexuales contacten con los de la víctima.
- **3- CONSUMACIÓN:** se produce cuando el resultado ha sido logrado. Ejemplo: cuando el sujeto se apodera de la cosa hurtada; cuando el propietario legítimo ha perdido la cosa hurtada (es desapoderado) aunque luego la recupere.
- **Art. 42** C.P: Es autor de tentativa el que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

Loe elementos de la tentativa son:





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

- Finalidad del autor: el fin del autor de cometer un delito determinado.
- Comienzo de ejecución del delito: el autor ha comenzado acciones idóneas que presentan para el bien jurídico protegido penalmente el peligro objetivo y presente de una ofensa.
- Falta de consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del autor. La ejecución del hecho resulta interrumpida por el accionar intencional o causal de terceros como la policía, vecinos, o bien por que la víctima se defiende o grita o por ciertas circunstancias como resguardos o defensas puestas por el propietario, por ejemplo, alarmas, perros, etc.

El bien jurídico protegido se salva contra la voluntad del autor quien "...no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad". El sujeto quiere consumar el hecho, pero no puede. Es el caso inverso al desistimiento en que el sujeto puede consumarlo al hecho pero ya no quiere hacerlo.

DESISTIMIENTO:

El art. 43 del Código Penal establece que "el autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito".

Hay desistimiento voluntario en dos casos: 1-cuando el autor abandona el proceso ejecutivo del delito y ya no desea lograr el objetivo que tenía al comenzar la ejecución y 2-cuando una vez agotado el proceso ejecutivo del delito, el autor evita la consumación.

Para que exista el desistimiento no debe haber otro motivo externo al autor que lo decida a abandonar la empresa, el autor dejó de hacer voluntariamente lo que había emprendido, es decir que cesa en su accionar delictivo con discernimiento, intención y voluntad.

No desiste voluntariamente quien lo hace ante la presencia de la policía o ante el temor de advertir la existencia de alarmas o por que se convence de que es imposible realizar el hecho. El desistimiento puede fundarse en el temor genérico de la pena que podría sufrir (función de coerción sicológica de la pena) o porque estima que no vale la pena el provecho a obtener del delito.

Así el autor debe hacer algo eficaz pues en el caso de que un individuo desista de matar a su vecino al cual ha asestado ya tres puñaladas, se lo tendrá por desistido del delito de homicidio, pero deberá responder por los hechos consumados, en este caso: lesiones.

Si el daño ya se produjo y el autor ya no logra impedir que el resultado se concrete, el desistimiento será irrelevante, pues prevalece la afectación del derecho antes que la consideración a la actitud del autor. A la ley no le interesa el arrepentimiento del autor.

<u>**PENAS**</u>: el art. **44 C.P.** establece que "La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad.

Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años. Si la pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa será prisión de diez a quince años.

Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducírsela al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente".





CARTILLA: Derecho Penal año 2.025

Reducir un <u>tercio del máximo y la mitad del mínimo:</u> ejemplo en el homicidio tentado la pena máxima sería de 16 años y 8 meses (reducido los 25 años en u tercio) y el mínimo de 4 años (la mitad de 8 años) ¿qué pasa con el 2do párrafo del art. 44? Conlleva a soluciones <u>impracticables o ilógicas</u>, atento a que la pena de la tentativa de homicidio simple (4 años a16 años 4 meses) supera en el máximo a la pena de la tentativa del delito de homicidio calificado.

A la inversa del caso anterior, <u>el máximo se reduce a la mitad, y el mínimo en un tercio</u>: ejemplo el caso del homicidio simple la escala quedaría en 6 años y 4 meses a 12 años 6 meses. Es la que sigue la <u>metodología de nuestro código</u>, que menciona primero la pena mínima y luego la máxima de la escala penal, y no tiene problemas de aplicación lógica como las otras dos posturas.

PARTICIPACIÓN CRIMINAL

Existe participación criminal si varias personas intervienen como sujetos activos en el proceso de comisión de un mismo hecho en ayuda recíproca o unilateral.

La intervención en un hecho delictivo puede realizarse mediante actos positivos o negativos, por aportes directos, indirectos, anteriores, o concomitantes al hecho. La ayuda posterior es participación siempre y cuando haya sido comprometida con anterioridad.

La participación puede darse en un delito doloso o culposo (aunque es discutido esto último), tentado o consumado, en delitos de acción u omisión).

En la participación criminal se da una situación de comunidad de hecho (el hecho en el cual toman parte es común a todos los partícipes) y convergencia intencional (es una convergencia de particulares intenciones en un mismo objetivo).

El Código Penal regula la participación criminal a partir del art. 45 y hasta el art. 49.

SITUACIONES EXCLUIDAS están excluidos de esta consideración los siguientes casos:

- Cuando el tipo delictivo requiere pluralidad de sujeto activo (participación necesaria) Por ejemplo: asociación ilícita, rebelión, homicidio por precio o promesa remuneratoria.
- En los delitos cometidos por la prensa, cuando el agente sólo ha prestado una cooperación material necesaria. Ejemplo: el impresor, el encargado de la venta de la publicación.
- La cooperación voluntaria de la víctima. Ejemplo: rapto, usura, corrupción de menores.
- El encubrimiento, pues es un delito autónomo que se cumple con posterioridad al hecho principal.

Formas de Participación criminal:

1) **AUTORIA**: autor es el sujeto que ejecuta la acción o delito.

Dentro del concepto de autor, quedan incluidos:

AUTOR INMEDIATO o DIRECTO: es quien ejecuta la acción típica, ejecuta el hecho o pone en obra la acción u omisión definida en el tipo legal por sí mismo o valiéndose de cualquier instrumento. Ejemplo: autor de hurto es tanto el que sustrae la cosa ajena tomándola directamente con sus manos o consiguiéndolo a través de un perro amaestrado.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

AUTOR MEDIATO: Es el que ejecuta el hecho sirviéndose de una persona inimputable o que actúa por error o bajo coacción, pues utiliza a una persona como un instrumento y este sujeto no es libre ni tiene voluntad para realizar el hecho.

COAUTORIA: El coautor es aquel que realiza la acción principal del delito, juntamente con otro o que toma parte en la ejecución del mismo, llevando a cabo la acción descripta en el tipo penal, refiriéndose a ellos el art. 45 del C.P. cuando dispone "LOS QUE TOMAREN PARTE EN LA EJECUCIÓN DEL HECHO". Ejemplo: son coautores en un robo son coautores tanto el que golpea a la víctima como el que se apodera del bolso.

3) **COMPLICIDAD:** art. 45 del C.P.

"LOS QUE TOMASEN PARTE EN LA EJECUCIÓN DEL HECHO O PRESTEN AL AUTOR O AUTORES UN AUXILIO O COOPERACIÓN SIN LOS CUALES NO HABRÍA PODIDO COMETERSE TENDRAN LA PENA ESTABLECIDA PARA EL DELITO EN LA MISMA PENA INCURRIRAN LOS QUE HUBIESEN DETERMINADO DIRECTAMENTE A OTRO A COMETERLO"

Los cómplices son los que cooperan para que el delito se realice sin tomar parte en la ejecución del hecho.

El Código distingue dos clases de cómplices: Los NECESARIOS o PRIMARIOS (art. 45) y los NO NECESARIOS O SECUNDARIOS (Art. 46).

CÓMPLICES NECESARIOS O PRIMARIOS:

El participe no es autor pues no desarrolla o ejecuta la acción típica, sino que desarrolla una conducta diferente, que consiste en prestar auxilio o cooperación al que ejecuta la acción delictiva.

Este auxilio o cooperación es indispensable porque sin ella el delito no habría podido cometerse en la forma en que se ejecutó y sin esa ayuda, el autor hubiese tenido que valerse de otros medios o del auxilio de otras personas. Ejemplo: El autor envenena la bebida de su víctima para matarla; el cómplice necesario es el que consigue el veneno pues trabaja en la droguería y sin ese aporte el autor se tendría que haber valido de otros medios para matar a su víctima, como asfixiarla mientras dormía.

<u>Auxilio:</u> Significa ayuda que se presta en el momento del hecho, sin haberlo prometido anteriormente, siendo esta ayuda espontánea.

Cooperación: Significa ayuda que se presta en el momento del hecho pero que fue comprometida con anterioridad, fue acordada o convenida.

La diferencia entre cómplice necesario y el autor, está dada en que el primero presta ayuda para la ejecución y el segundo, en cambio, ejecuta. Por ejemplo: El cómplice consigue el arma y conduce a la víctima a un lugar alejado, el autor dispara a la víctima y la mata.

<u>CÓMPLICES NO NECESARIOS O SECUNDARIOS:</u> art. 46 del C.P.

"Los que cooperasen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que prestaren una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo"





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

El cómplice secundario es aquel que presta un auxilio o cooperación que no resulta indispensable para la comisión del hecho, ya que con o sin cooperación, el delito igual se habría cometido. Su intervención no fue necesaria para que el hecho sucediera tal como sucedió.

El auxilio puede ser anterior, concomitante al hecho y también puede ser posterior, pero para que sea complicidad debe haber sido prestado en virtud de una promesa hecha con anterioridad.

Esta promesa anterior diferencia la participación secundaria del delito de encubrimiento. La ley dice "los que cooperaren de cualquier otro modo" es decir que el carácter de cómplice secundarios se determina por descarte. Por ejemplo, si no es autor, si no es instigador, si no es cómplice necesario, es <u>un cómplice secundario.</u>

4) INSTIGACIÓN: Instigador es el que hubiere determinado directamente a otro a cometer el delito.

Para que la instigación sea punible es necesario o indispensable que el delito se haya consumado o por lo menos tentado. Cabe remarcar que para que haya instigación no es suficiente el consejo, la sugestión, ni el aliento, sino que deberá existir una conducta que estimule de tal forma al sujeto, que lo determine a cometer el delito. El instigador genera el dolo en el autor material y su acción es de naturaleza psicológica, utiliza como medio, la palabra u otros medios expresivos. No hay instigación por culpa.

El autor material no es un instrumento del instigador (autor intelectual) sino que también quiere cometer el hecho.

PENALIDAD: Los coautores, instigadores y cómplices necesarios o primarios, estarán sujetos a la misma pena que los autores.

Los cómplices necesarios tienen pena disminuida de un tercio a la mitad, pues su aporte es de menor entidad.

SERÁN REPRIMIDOS CON LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO DISMINUÍDA DE UN TERCIO A LA MITAD. SI LA PENA FUERE DE RECLUSIÓN PERPETUA, SE APLICARÁ RECLUSIÓN DE QUINCE A VEINTE AÑOS, Y SI FUERE DE PRISIÓN PERPETUA, SE APLICARÁ PIRISÓN DE DIEZ A QUINCE AÑOS".

CONCURSO DE DELITO

Definición: existe concurso de delitos si una persona ha cometido dos o más delitos no juzgados con anterioridad. Los delitos ya juzgados no originan un concurso de delito, el Código Penal comprende: concurso ideal y concurso real.

Concurso Ideal

Por regla general, a cada <u>delito</u> debe corresponderle una sanción, pero cuando una conducta delictiva encuadra en varias figuras penales descriptas en el Código Penal, hablamos de la existencia de concurso ideal.

Se encuentra legislado en el art. 54 que dispone: "Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.".





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Existe concurso ideal si el autor comete un hecho que cae bajo más de una sanción penal (art. 54). Presupone que los tipos penales no se excluyen entre sí en razón de un concurso aparente de leyes penales.

Los requisitos que deben verificarse para determinar la concurrencia formal o ideal entre varios tipos penales son:

- **Unidad de acción:** es decir, se requiere una unidad de acción con entidad para lesionar una pluralidad de leyes.
- **Pluralidad de normas:** por ello, la acción debe producir una pluralidad de lesiones a la ley penal, la que puede asumir distintas modalidades.

Ejemplo: cuando en un accidente de tránsito, por impericia o negligencia del autor, se produce la muerte de una persona, y lesiones graves a varias. Entonces el hecho quedaría calificado prima facie como homicidio culposo y lesiones culposas, en concurso IDEAL. Dado que, en una misma acción (conducción imprudente o negligente) se produjeron infracciones a dos figuras penales diferentes.

Concurso Real

El concurso real o material de delitos tiene lugar cuando hay una pluralidad de hechos independientes, susceptibles de ser encuadrados en uno o varios tipos penales, realizados por el mismo sujeto activo, que concurren para ser juzgados en el mismo proceso judicial.

Se encuentra previsto en el Art. 55: "cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos.

Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión.".

El concurso real presupone:

- Dos o más hechos: hecho penalmente típico
- Independencia de esos hechos: los hechos no se encuentran vinculados, como partes, de una misma empresa delictiva.
- Concurrencia: cuando no existe condena firme, son imputables al mismo autor. La sentencia condenatoria firme excluye el concurso de delitos y constituye la base de la reincidencia.

Ejemplo: por ejemplo A allana la morada de B y lesiona a C.

PENAS

La pena es toda privación, pérdida o menoscabo de un bien jurídico, impuesto a una persona como retribución por el delito cometido.

Es un mal consistente en la pérdida de bienes como retribución por haber violado el deber de no cometer un delito. (pérdida de la vida, la libertad, propiedad, fama o derechos.)

La pena tiene dos fines:





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

- Fin Individual: apartar al delincuente del futuro delito, r4eadaptandolo socialmente.
- <u>Fin General</u>: para toda la sociedad bajo la amenaza de que, si se comete el delito, se impondrá la pena determinada en la norma.

Garantías constitucionales respecto a las penas:

- Abolición de la pena de muerte por causas políticas: art. 18 Cont. Nacional. Los delitos políticos son los hechos cometidos que lesionan directamente el orden político vigente o los poderes de gobierno en su constitución, estabilidad o facultades o el ejercicio de la soberanía popular, por ejemplo: la rebelión.
- Abolición de la pena de azotes: la Constitución de 1.853 prohibió el uso de tormentos y azotes, por ser un medio represivo cruel.
- ➤ Límites de la expiación carcelaria: Art. 18 C.N. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas. Las cárceles no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas den forma que aumenten ese mal. La ejecución de las penas debe estar exenta de torturas o maltratos y de procedimientos vejatorios o humillantes para la persona del condenado.
- Prohibición de la pena de confiscación: art. 17 C. N. Se prohíbe la confiscación de bienes, que significa adjudicar al Fisco o Estado todos los bienes de algún delincuente sentenciado por un delito.
- > Juicio Previo: art. 18 C.N. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces naturales designados por la ley antes del hecho de la causa.

Clasificación de las Penas:

1) PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS.

Principales: son aquellas que pueden imponerse de un modo autónomo, vale decir, su aplicación no está subordinada a la aplicación de otra pena. Son las que menciona el art. 5 del C.P.: RECLUSIÓN – PRISIÓN – MULTA - INHABILITACIÓN. El orden en que están mencionadas en el artículo es importante, por cuanto es el orden de gravedad de las penas.

Accesorias: Son aquellas cuya aplicación está subordinada a la imposición de otra pena, se aplican con una pena principal como una derivación necesaria de la misma. Son la inhabilitación absoluta (art. 12 del C.P.) y el Decomiso (art. 23 C.P.)

2) PENAS CONJUNTA O ALTERNATIVAS.

<u>Conjuntas</u>: Son las que se aplican unidas, la ley las vinculas utilizando la conjunción "y". Cuando para un mismo delito correspondan dos o más penas principales, hablamos de penas conjuntas. Por ejemplo: prisión y multa.

<u>Alternativas</u>: Son las que no se pueden aplicar acumulativamente, el juez debe optar por una de ellas, pero no puede aplicar ambas, la ley usa la conjunción "o". Por ejemplo: Reclusión "o" prisión".

3) PENAS DIVISIBLES E INDIVISIBLES.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Divisibles: Son las penas que prevén una escala penal con un mínimo y un máximo, entre los cuales el juez pude elegir la pena aplicable al caso concreto. Se pueden fraccionar e imponer por partes de tiempo o de cantidad. Se expresan en días, meses, años y cantidades. Por ejemplo: el que matare a otro será reprimido con pena de prisión o reclusión de 8 a 25 años (art. 79 del C.P.), "Será reprimido con multa de \$750 a \$12.500 pesos e inhabilitación especial de 6 meses a 2 años, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales." (art. 253 C.P.).

Indivisibles: Son aquellas penas fijas que, por su naturaleza, no pueden ser fraccionadas por el juez. Ejemplo: pena de muerte, prisión o reclusión perpetua.

4) PENAS PERPETUAS Y TEMPORALES

Perpetuas: son las que duran por vida del condenado. Pueden ser la prisión o reclusión (art. 6 y 9 C.P.) y la inhabilitación (art. 20 ter. C.P.).

Pero la reclusión y prisión perpetuas pueden cesar a los treinta cinco años de cumplimiento si el condenado es acreedor de la libertad condicional (art. 13 C.P.) y la inhabilitación perpetua a los diez o cinco años, según se trate de inhabilitación Absoluta o especial, si el condenado es acreedor a la rehabilitación (art. 20 ter C.P.)

<u>Temporales</u>: son las penas que duran por algún tiempo. Pueden tener este carácter la reclusión, la prisión y la inhabilitación.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La individualización judicial de la pena es la que realiza el juez en la sentencia condenatoria, con arreglo a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito cometido en el caso concreto.

El art. 40 C.P. establece que los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias agravantes y atenuantes a cada caso.

El art. 41 C.P. establece las condiciones objetivas y subjetivas a tener en cuenta.

Condiciones Objetivas:

- Naturaleza de la acción (modo de ejecución del hecho)
- Medios empleados: (instrumentos de que se vale el delincuente para la comisión del hecho)
- Extensión del daño y peligros causados. Se refiere al grado de lesión del bien jurídico en cuanto al daño y el peligro ocasionados.

Condiciones Subjetivas: referidas a la persona del autor del hecho.

- Edad. (según la madurez o inmadurez del sujeto operará como atenuante o agravante)
- Educación.
- Costumbres. (modo como se desarrolla su existencia en el ámbito social)
- Conducta precedente. (comportamiento anterior al delito)
- Calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir.
- Miseria o dificultad para ganarse el sustento propio (la dificultad no debe alcanzar el grado de estado de necesidad)





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

- Participación que haya tomado en el hecho /grado de intervención y calidad de esa participación)
- Condiciones personales.
- Vínculos personales (relación delincuente victima)
- Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

LAS PENAS EN PARTICULAR



PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD: 00Son llamadas las penas de encierro, que consisten no en la privación de la libertad en forma absoluta, sino de la libertad de desplazamiento o ambulatoria, ya que dentro del encierro la persona puede desplazarse. Son la reclusión y la prisión.

Se caracterizan por la internación del condenado en un establecimiento cerrado, en el cual deben permanecer por el tiempo que determine la sentencia. Es una privación de la Libertad Ambulatoria.

Tiene por objeto el logro de los fines de prevención especial, tendiente e la resocialización del delincuente, siendo las más aptas para ello por la vigilancia y el gobierno que permiten sobre la persona y el comportamiento del penado.

Según el Código Penal la diferencia entre la reclusión y la prisión radica en cuanto al lugar en que debe cumplirse una y otra, que debe ser en establecimientos distintos, y en cuanto al tipo de trabajo en que puede emplearse al recluso o preso.

RECLUSIÓN: La pena de reclusión, perpetua o temporal, se debe cumplir con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los recluidos pueden ser empleados en obras públicas (art. 6 C.P.).

PRISIÓN

La pena de prisión, perpetua o temporal, debe cumplirse con trabajo obligatorio en establecimientos distintos de los destinados a los recluidos.

EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

Entre las notas distintivas de las penas de reclusión y de prisión se encuentra la de su cumplimiento en establecimientos distintos, exigencia que nunca se cumplió en nuestro país, ya que no se diferencia en la práctica carcelaria (solo la división por pabellones dentro del mismo establecimiento), a los que se denomina generalmente internos sean presos o reclusos y a quienes, en la práctica, se aplica el mismo régimen.

La Ley de Ejecución penal Nº 24.660 adopta el sistema de unificación, ya que la ejecución no depende de la clase de pena impuesta, sino que es un resultado de la individualización administrativa del tratamiento.

<u>Control</u>: La ejecución de la pena privativa de la libertad, estará sometida al permanente control judicial, que lo efectuará el <u>Juez de Ejecución de Sentencias</u> en Salta.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

PRISION DOMICILIARIA se trata de la posibilidad de detención en la propia casa, está dada exclusivamente respecto de los condenados a prisión que no exceda de seis meses y en determinadas circunstancias: personas de 70 años, embarazadas, personas con enfermedades crónicas. de esta manera la ley confirma su tratamiento menos riguroso en relación a condenados a prisión.

MULTA

Es la "OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO IMPUESTA COACTIVAMENTE POR EL ESTADO COMO RETRIBUCIÓN POR EL DELITO COMETIDO".

Es el pago de una cantidad de dinero determinada en la sentencia que el condenado debe efectuar al Fisco en retribución por el delito cometido.

La multa es una pena y no una indemnización, pues no es percibida por la victima sino por el Estado.

A los fines de graduar y aplicar la pena de multa, el juez deberá analizar las circunstancias objetivas del delito, las personales o subjetivas del condenado y además su capacidad económica.

Pago la multa debe ser pagada en el tiempo y en la forma que la sentencia lo determine.

<u>Conversión</u> convertir la multa en prisión no opera de manera inmediata, pues el tribunal antes de transformarla procurará que el reo satisfaga la multa, haciéndola efectiva sobre sus bienes (embargo) o sobre sus sueldos u otros ingresos del condenado. También se puede autorizar al pago en cuotas, fijándose monto y fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.

La prisión se cumple bajo un régimen de semidetención o prisión discontinua.

En cualquier tiempo que el reo pagará la multa quedará en libertad, descontándose la parte proporcional correspondiente al tiempo de prisión cumplido.

<u>Multa complementaria:</u> cuando el delito ha sido cometido con ánimo de lucro, el juez puede fijar además de la pena privativa de libertad una multa, que no podrá exceder de \$90 mil, aunque el tipo penal no prevea expresamente la multa o esté prevista como pena alternativa.

INHABILITACIÓN: Consiste en la privación de algún derecho o de su ejercicio, como consecuencia jurídica de la comisión de un delito.

Como pena principal consiste en la incapacidad para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, ejercer profesiones o derechos y gozar de beneficios asistenciales.

La inhabilitación no es una pena que busque la reforma del delincuente, su fin es la intimidación (por la pérdida de bienes que involucra) y la seguridad para los terceros (por las abstenciones que importa).

No se puede imponer condicionalmente.

<u>Clases:</u> las inhabilitaciones pueden ser ABSOLUTAS o ESPECIAL, y en cuanto a su duración pueden ser PERPETUA o TEMPORAL.

INHABILITACION ABSOLUTA Comprende la privación de los siguientes derechos:





CARTILLA: Derecho Penal año 2.025

-Privación del empleo o cargo público o incapacidad para obtenerlo: de acuerdo a la inteligencia del art. 77 C.p. los términos "empleados y funcionarios" designan a todo el que participe accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

-**Privación del derecho electoral:** se refiere al derecho político de sufragar, elegir autoridades y ser elegido tanto en ámbito nacional, provincial o municipal.

-Suspensión del goce de jubilación o retiro: la inhabilitación absoluta importa la imposibilidad de percibir por sí los haberes previsionales, sean retiros civiles, militares o policiales. En este caso, los familiares que tengan derecho a pensión las percibirán. Así en el art. 19 inc.4 C.P.se dispone una facultad del tribunal, en el sentido de que podrá disponer por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurran a percibir hasta la mitad del importe del haber o bien su totalidad, cuando el condenado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta completar el monto de las indemnizaciones fijadas.

Como **pena principal:** la inhabilitación absoluta puede ser impuesta como pena única o conjunta.

Como **pena accesoria:** es inherente a la pena de reclusión o prisión por más de 5 años.

INHABILITACIÓN ESPECIAL: Art. 20 y 20 bis del C.P. Consiste en LA PROHIBICIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE UN ARTE, PROFESIÓN O CARGO en el cual se cometió el delito.

Implica la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre el que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante el tiempo de la condena, y la inhabilitación para derechos políticos.

La inhabilitación puede tener variantes, pero lo fundamental o característico es que se aplica al individuo con relación a una actividad en la que se cometió el delito. Por ejemplo: un médico, un funcionario público, un abogado.

La inhabilitación especial es por regla, temporal y excepcionalmente perpetua.

Como **pena accesoria:** puede ser aplicada, aunque no esté especialmente determinada en el tipo penal, cuando el delito cometido haya constituido un abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela; o bien un abuso o incompetencia en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización, licencia o habilitación del Estado.

Rehabilitación: significa la restitución al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado el condenado.

Se logra cumpliendo los plazos y requisitos establecidos en el art. 20 ter. C.P.

El condenado a **inhabilitación absoluta** si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquella o durante 10 años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a **inhabilitación especial** puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de aquella o 5 años cuando la pena fuera perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no se teme que vuelva a incurrir en abusos y además ha reparado el daño en la medida de lo posible-

Cuando la inhabilitación importó la **pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela** la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de libertad.

DERECHO PENAL - PARTE ESPECIAL

UNIDAD IV.-DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Se agrupan los delitos contra la vida (homicidio, aborto) y la salud (lesiones). Se comprende en la protección penal el interés por la integridad física y psíquica del hombre en todas sus manifestaciones: su vida, estructura corporal, la plenitud de su equilibrio psicológico y del desarrollo de sus actividades mentales.

HOMICIDIO SIMPLE:

Texto Legal Vigente:

Art. 79 C.P. "Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena"

Bien Jurídico Protegido:

Se protege la VIDA HUMANA, por precaria o inviable que sea y desde el momento del nacimiento, hasta el instante mismo de la muerte. Al igual que en todas las formas de homicidio, está en juego la materialidad de la vida humana. Este es el valor socialmente relevante que el Derecho penal ampara.

La vida humana se extiende desde la concepción en el seno materno, hasta el momento mismo de la muerte. Pero desde la concepción hasta el nacimiento la ley protege la vida mediante las diversas formas de ABORTO punible. Entonces a los fines del <u>Homicidio</u>, se ampara la vida desde el nacimiento hasta la muerte de una persona.

Conducta Típica

MATAR ES QUITAR LA VIDA HUMANA, DESTRUIRLA.

MATA aquel cuyo hecho (positivo o negativo) es causa eficiente de la muerte de una persona humana, independientemente de lo letal o no su accionar, o de la mediatez o inmediatez del resultado muerte en relación al hecho que provoca, o la motivación o móvil que lo anima.

- Este delito admite la forma de COMISIÓN o de OMISIÓN IMPROPIA (Comisión por Omisión. Ejemplo el cirujano que no cierra una herida), en cambio resulta difícil establecer (casi impensable) la conducta de OMISIÓN SIMPLE.
- Puede llevarse a cabo mediante las más variadas modalidades comitivas (medios físicos, químicos, psicológicos, materiales o morales, emocionales, por contacto físico directo o indirecto). Cabe aclarar que mientras los medios materiales actúan físicamente sobre el cuerpo (en su materialidad) o sobre la salud, los medios morales operan sobre la salud o psiquis de la víctima produciéndole la muerte.





CARTILLA: Derecho Penal año 2.025

Sujetos

Activo: Puede ser cualquier persona imputable y capaz. En determinados casos el número, la condición de parentesco o relación jurídica con la victima podrá agravar la pena (como se verá más adelante cuando estudiemos el art. 80).

Admite todas las formas de participación posible, tales como coautoría, complicidad primaria o secundaria e instigación. La autoría puede ser inmediata (directamente de mano del autor), cuando el sujeto activo acciones por si, o mediata cuando mata por interpósita persona (tal el caso en que se vale de un inimputable o un inculpable)

Pasivo: Puede ser cualquier persona humana que se encuentre con vida y cualquiera sea su condición física o grado de vitalidad (recién nacido, moribundo, el condenado a muerte, deforme, con dudoso o escaso pronóstico de viabilidad, etc.).

Elemento Subjetivo: El homicidio simple, sólo es imputable a título de DOLO en cualquiera de sus modalidades (eventual, directo, indirecto, etc.). Esto incluye la forma premeditada o preordenada. Admite la tentativa.

Otras Consideraciones: Esta es la figura más simple del Código penal y tiene carácter subsidiario ya que se aplica esa figura (art. 79), siempre que no se estableciere otra pena (agravada o atenuada).

HOMICIDIOS CALIFICADOS:

Analizaremos a continuación los casos en que la ley argentina, agrava la pena severamente (prisión o reclusión perpetua y la eventual reclusión por tiempo indeterminado). Esos modos de matar, revisten mayor gravedad y merecen mayor reproche punitivo.

Texto Legal Vigente:

- Art. 80 C.P. "Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:
- 1º A su ascendiente, descendiente o cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja mediare o no convivencia.
 - 2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
 - 3º por precio o promesa remuneratoria.
- 4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o la orientación sexual, identidad de género o su expresión.
 - 5º Por un medio idóneo para crear un peligro común.
 - 6º Con el concurso premeditado de dos o más personas.
- 7º Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.
- 9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años."

- 10° "A su superior militar frente al enemigo tropa formada con armas".
- 11º "A su mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género".
- 12º "Con el propósito de causar un sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º.

Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar la reclusión o prisión de 8 a 25 años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima"

Inciso 1) Homicidio calificado por el vínculo

Conocido antiguamente como parricidio, el agravante lo es en razón del vínculo, sea que éste provenga:

- a) De sangre en línea recta (ascendientes o descendientes), o
- b) Por matrimonio válido y subsistente.
- El agravamiento de pena se funda en el menosprecio de los deberes derivados por el vínculo existente y del respeto mutuo y cuidados (obligación legal) que se deben los esposos o consanguíneos.
- Respecto a la calificante por matrimonio, la generalidad de los autores habla de matrimonio contraído conforme a las leyes del país o reconocido por ellas (válido) y subsistentes al momento de cometerse el hecho.
- Respecto de los hijos, la ley no distingue entre vínculo matrimonial o extramatrimonial. En relación a los hijos adoptivos no se aplica la calificante pues el artículo 18 de la C.N: impide echar mano de la analogía (opuesta al principio de legalidad y a la garantía de la tipicidad) aun cuando la adopción sea plena.
- Se incorpora a las uniones convivenciales, pues la ley nos habla de personas que mantengan o hayan mantenido una relación de pareja. Resulta necesario tener presente que no se requiere la convivencia, para que se produzca el agravante.

El nuevo Código Civil regula la figura del conviviente, en su art. 509 haciendo referencia a la "...la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo". Esta definición podría ser un parámetro para acercarnos a la posible definición de pareja que introduce el Código Penal.

Elemento Subjetivo: En cuanto al aspecto subjetivo (dolo), el autor debe matar sabiendo que está unido con la victima por algún vínculo de parentesco o matrimonial, la norma establece "sabiendo que lo son". Este recargo en el conocimiento previo al obrar es compatible únicamente con el dolo directo, con lo que en el supuesto de existir dolo eventual quedará excluido el agravante, respondiendo el autor únicamente por homicidio simple.

Inciso 2) Homicidio calificado por el modo

a) Matar con ensañamiento: Significa matar cruelmente. Esto es aumentar deliberadamente el dolor y el sufrimiento del damnificado no siendo ello necesario para producir la muerte. Otros dicen matar haciendo sentir a la víctima la proximidad de la muerte. El ensañamiento requiere la agonía de la víctima, un padecimiento innecesario (dolor, prolongación





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

de la muerte)

El dolo del autor se integra con ese conocimiento e intención encaminada a prodigar sufrimiento innecesario, por lo que si tales padecimientos son causados por otros motivos la agravante no se configura. Precisamente en esta recarga intencional se revela la peligrosidad del sujeto activo y los mayores padecimientos de la víctima que conjuntamente dan motivo a la agravación de la pena. El padecimiento de la víctima debe ser un acto de crueldad del agente.

b) Matar con alevosía: Aquel que oculta su intención criminal para ganarse la confianza de la víctima o quien oculta la agresión misma en su materialidad sea que oculte su persona o los medios, logrando con ello el mayor estado posible de vulnerabilidad o indefensión de la víctima. En estos dos aspectos radica el fundamento de la agravación de la pena.

El homicidio alevoso es un modo traicionero de matar, consiste en dar muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenida a la víctima, por ello se lo llama homicidio solapado, mediante traición. (Ej. Matar por la espalda, acercarse amistosamente). Puede aprovechar el estado de indefensión previo en el que estaba inmersa la víctima para matar sobre seguro (Ej. Parálisis, desmayo, sueño).

<u>Elemento subjetivo</u>: (dolo directo) el autor debe querer obrar sobre seguro, sin el riesgo que pueda implicar la reacción de la víctima o de terceros dirigida a oponerse a su acción. Hay una preordenación de la actividad del agente para actuar con seguridad.

- c) Matar con veneno: implica la utilización de sustancias que matan por acción química una vez introducidas en el organismo. Esta forma delictiva solo se perfecciona con dolo directo. También implica un modo traicionero de matar, solo compatible con esa clase de dolo. Se oculta la intención o el medio empleado o la persona y hay una menor defensa de la víctima ante la insidia que constituye la utilización de ese método.
- d) Mata mediante otro procedimiento insidioso: es todo aquel que sin constituir administración de veneno implica un engaño o artificio que no permite a la víctima conocer su dañosidad. Se utiliza otras modalidades traicioneras para matar, sea mediante engaño u otros tipos de artimañas. Un ejemplo muy utilizado en doctrina es aquel en que el autor proporciona vidrio molido u otra sustancia letalmente idónea (no veneno), que mata por acción física (no química).
- <u>Elemento subjetivo</u>: el delito se satisface con dolo directo (y en la mayoría de los casos premeditación mediante). El agente debe querer matar y debe querer hacerlo insidiosamente por medio de veneno o de otro procedimiento que permita la insidia.

Inciso 3) por precio o promesa remuneratoria

Es el denominado "homicidio mercenario" o "asesinato". Es aquel en el cual se mata a cambio de una suma de dinero de una ventaja de índole patrimonial.

Es un delito cometido por mandato, por lo que supone la intervención de dos sujetos; en este tipo, se exige CODELINCUENCIA NECESARIA, en efecto, se encuentra en este caso quien paga o promete una remuneración y por otro lado, quien ejecuta el hecho por ese motivo (lucro), no importando si el monto o precio es alto o irrisorio, en dinero o en especie u otra cosa, pero siempre apreciable pecuniariamente.

Se requiere un pago (previo o concomitante), o una promesa de pago a futuro, pero siempre supone, un pacto o un acuerdo por dinero u otro bien apreciable económicamente entre dos o más, que es un acto preparatorio dentro del "iter criminis" con lo que su mera existencia comprobada, es impune (aún a título de tentativa).

La razón en que se funda el agravamiento, radica en la mayor peligrosidad del autor que mata por el fútil motivo del dinero, con total desprecio por la vida humana y por otra parte, la





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

extrema vulnerabilidad en que se coloca a las víctimas que no identificaron a un enemigo de quien hubieran podido precaverse, pues están a merced de un individuo que mata fría, premeditada y calculadamente.

Inciso 4) Por placer, codicia, odio racial o religioso

a) Placer: Núñez afirma que matar por gusto, constituye un impulso de perversidad brutal. Pero el placer a raíz del acto no es lo que determina el agravante, sino que es "hilo conductor" de la obra delictiva. Soler, aporta una definición más clara al expresar: "Se mata por placer cuando la acción está inspirada por un placer antinatural en la destrucción de la especie humana y dentro del que puede quedar comprendida la perversidad brutal".

En definitiva, mata por placer, quien mata sin motivo aparente con un desprecio absoluto por la vida humana.

- **b)** Codicia: esta forma calificada es comprensiva de la prevista en el inc. 3, en ambos casos hay ánimo de lucro. Un exagerado apetito de riqueza. Aquí no se exige Codelincuencia necesaria (Mandante y mandatario), pues la motivación está en el autor. no la provoca necesariamente un tercero.
- c) Odio racial o religioso: Es aquel perpetrado con el fin de atentar o destruir una persona por pertenecer a una raza, secta, grupo o en razón de su etnia o su origen, o sus creencias. Con lo dicho, no importa que la víctima sea una o varias (Núñez).

El odio racial o religioso, no solo significa aversión hacia un grupo, también puede funcionar como contrapartida de la adhesión a otro grupo (como ocurrió en el genocidio judío, por adhesión-fanática o no – al nazismo).

Este inciso 4to, incorpora el agravante al "...odio *de género o la orientación sexual, identidad de género o su expresión".* Ha sido un avance importantísimo poder visualizar a través de la incorporación de estas figuras penales, las realidades homofóbicas en las que nos encontramos como sociedad. Estos homicidios calificados, se incluyen en el apartado relacionado con el odio particularmente inspirado en el género. El mismo se refiere al género sexual, es decir, aquel que se comete contra alguien en razón de pertenecer al género femenino o al género masculino.

La reforma agrego también en este inciso 4to, la muerte por odio sustentado en la orientación sexual de la víctima, es decir, la conducta de quien mata por poseer una orientación sexual diferente, a la del autor.

También, se observan incluidos por la reforma los homicidios calificados por odio a la identidad de género que exige que el sujeto activo (autor) haya producido la muerte de la víctima con una finalidad específica sostenida por no compartir la identidad de género elegida por el sujeto pasivo. Este homicidio requiere que el sujeto activo mate a quien ha vivenciado interna e individualmente un género, una identificación personal que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Por último, el inciso 4to incluye la hipótesis de quien mata por odio a la expresión de la identidad de género. El hecho debe ser calificado de este modo cuando, el sujeto activo (autor) mate a quien, más allá de las identificaciones sexuales o biológicas, se expresa como si perteneciera a un género distinto. Podrían quedar incluidos los supuestos de víctimas que siendo hombres se visten como mujer, o hablan como tal, o viceversa.

Inciso 5) Por un medio idóneo para crear peligro común

El homicidio se agrava porque el medio del que se vale el agente, dificulta la defensa de la víctima y crea un peligro para las personas y los bienes en general.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

En este caso, la voluntad e intención del autor se encamina a matar a una o más personas determinadas, valiéndose de un medio que se sabe y conoce potencialmente peligroso para un número indeterminado de personas (capaz de causar estragos o desastres que dañen a otras personas distintas o bienes) y, despreciando esta última posibilidad, no obstante, actúa voluntariamente en tal sentido. Para la configuración de la agravante, basta entonces con la posibilidad efectiva de causar peligro común. No es necesario que en definitiva acontezca el estrago o desastre alguno.

Inciso 6) Con el concurso premeditado de dos o más personas:

Este agravante se configura por el número de intervinientes en el hecho, lo que representa objetivamente un mayor estado de indefensión por parte de la víctima ante la acción de varios agentes y como contrapartida un mayor poder ofensivo de los victimarios.

No es necesario, en definitiva, la existencia de banda o asociación ilícita (aunque tal posibilidad no queda excluida), para que se configure esta calificante. En este caso deben merituarse las hipótesis de concurso.

<u>Elemento subjetivo</u>: "con el concurso premeditado" quiere decir que debe existir entre ellos un acuerdo previo de actuar en conjunto, se debe poner de acuerdo para matar a todos juntos.

Inciso 7) Homicidio "Criminis causa"

Se incluyen diversas modalidades homicidas, en las que por lo general se agrava la pena, en virtud de la causa o motivación que persiguió el autor al dar muerte a otra persona. La calificante reside en una conexión ideológica final o impulsora del delito.

a) Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito:

Preparar: Implica que se mata para predisponer determinadas circunstancias de un modo tal que el otro delito, se ejecute convenientemente, de un modo preestablecido, del modo querido. La muerte es un paso más para la consumación de otro delito.

Facilitar: Se mata previamente para posibilitar el mejor modo de accionar en el otro delito propuesto. Se eliminan riesgos, obstáculos, se asegura la empresa delictiva.

Consumar: Se mata para consumar o agotar el accionar delictivo, para completar la vulneración jurídicamente protegida, para perfeccionar el otro ilícito. Un ejemplo sería cuando se mata para desapoderar a una víctima que resiste en el Robo, caso que deberá diferenciarse del Robo con resultado de Homicidio donde el dolo del autor operaba sobre la conducta con el único fin de robar, sin prever el homicidio. En el caso que estudiamos el autor quiere matar para robar: la muerte de la persona elegida, es parte del plan criminal del "iter criminis" que se propone.

Ocultar: Se mata para evitar ser descubierto o eliminar la prueba de cargo o rastro del otro delito

- **b)** Para asegurar los resultados de un delito: En este caso, se mata porque de ese modo se asegura el provecho obtenido por el otro delito (sea cual fuere su índole, no necesariamente económica). O también para garantizar los efectos que se esperaban del otro ilícito.
- c) Para procurar la impunidad por un delito cometido para sí o para otro: En este supuesto, habiéndose cometido el otro ilícito, se mata para evitar las consecuencias represivas por tal hecho. Lograr la impunidad, significa evitar las consecuencias condenatorias esperables.

La calificante funciona cuando se causa la muerte con tal expectativa, no importa si se logra o no, o en caso de obtenerse la impunidad lo sea en forma total o parcial.

La inclusión de un tercero como beneficiario de la impunidad, implica que el autor puede matar para encubrir o favorecer a otro.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

d) Por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito: Aquí se mata por haber fracasado en la concreción de otro delito, sea por la propia torpeza del agente o por defensas puestas por la víctima del delito originario o por la intervención de un elemento ajeno a la voluntad del autor. Si el delito se tentó, se frustró, si era imposible o si habiéndose consumado no se lograron los resultados o efecto queridos por el delincuente. La mayoría de la doctrina, le llama "Homicidio por despecho".

Este homicidio no tiene, (como en los anteriores) conexidad material con el otro delito (frustrado), por ello no necesariamente debe matar a la víctima del ilícito frustrado sino a cualquier otra persona. Aquí hay un motivo fútil, tan reprochable como el homicidio por placer, es un evento que acontece por una decisión súbita del autor, aislado materialmente del otro hecho punible.

Inciso 8) Por la investidura de la victima

Este inciso fue agregado por la ley 25.601/02 promulgada el 10/06/02, como una reacción de política criminal, ante los reiterados homicidios de policías. La razón de la agravante residiría en que los sujetos pasivos contemplados por el tipo penal están en mayor situación de riesgo en razón de las funciones de seguridad que desempeñan. De allí que en la parte final del inciso aclare "Por su función, cargo o condición".

Esto implica que la condición de pertenencia del sujeto pasivo a la policía, servicio penitenciario u otro órgano de seguridad pública (gendarmería, prefectura, etc.) debe ser conocida por el autor al momento de ejecutar el hecho ya que este conocimiento especial integra el DOLO, es necesario para que se configure la agravante. Por ello no interesa que el sujeto pasivo se encuentre uniformado o de civil, en funciones o no. Basta con producirle la muerte en razón de la función, cargo o condición que el mismo reviste.

Se protege la vida de los integrantes de las fuerzas de seguridad pública, policial o penitenciaria, que es puesta en peligro a raíz de sus actos funcionales o de lo que su cargo o condición representa en la sociedad.

No se configura el agravante si se mata a un agente se seguridad que se halla de civil o de uniforme si se probara que el homicidio se llevó a cabo por otros motivos (por ejemplo, de índole personal).

Elemento subjetivo: se requiere DOLO DIRECTO.

Inciso 9) Por la investidura del autor

Se trata de un delito especial en razón de que sólo pueden ser sujetos activos los integrantes de las fuerzas policiales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Aeronáutica Nacional y Servicios Penitenciarios.

Se exige además el abuso de la función que ejerce o del cargo que ostenta y que en virtud de ese ejercicio abusivo se mate a otro.

Inciso 10) Homicidio de un superior militar

Reprime al militar de cualquier grado que, matare a su superior (cualquiera sea su grado) ante tropas formadas con armas o frente al enemigo. La circunstancia agravante gira en torno:

- A) La calidad de "militar" de ambos (sujeto activo y sujeto pasivo) que es definida por el art. 77 del C.P.
- B) Al hecho de hallarse ante o frente al enemigo (en combate o no).
- C) Hacerlo ante tropas formadas y armadas (formadas significa, agrupada y en servicio).





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

El dolo se integra con el conocimiento de estas circunstancias, pero el homicidio en sí mismo puede llevarse a cabo hasta con dolo eventual.

Inciso 11) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de genero

Se impone prisión o reclusión perpetua, únicamente a un hombre que matare a una mujer, en el marco de una situación de violencia de género preexistente o concomitante, sea que tal situación se haya extendido en el tiempo o surja instantáneamente al momento de matar

Sujeto activo: es solamente un hombre

<u>Sujeto pasivo:</u> solamente una mujer (esposa, hermana, madre, pareja, hija, amiga, compañera de trabajo, conocida y hasta una desconocida con la que se hubiere desatado una situación violenta de género que termine en la muerte de la misma, etc.). Lo determinante de la agravación, es que se produzca la muerte *mediando violencia de género*.

Inciso 12) Con ánimo de causar un sufrimiento al cónyuge, ex cónyuge, ascendientes, descendientes, pareja o ex pareja: con o sin convivencia.

Inciso redundante del inciso1º y el 4º. De una mescla de estos resulta el inciso 12º.

Sujeto activo y pasivo: puede ser tanto un hombre como una mujer. Sin embargo, se presenta la contradicción de que la circunstancia extraordinaria de atenuación prevista en la última parte del art. 80, solamente es aplicable para los casos de mujeres víctimas del inciso 1º y no para las demás victimas probables del inciso 4º. Con ello, el legislador, aparentemente debió prever este inciso 12º para otorgar una mayor protección únicamente a la mujer en esta clase de homicidios, que independientemente sea en efecto más vulnerable que el varón, lo que sigue pareciendo discriminatorio porque también podía haberse incluido a los ascendientes o descendientes que pueden ser discapacitados o niños pequeños. En ambos casos son víctimas muy vulnerables.

HOMICIDIOS ATENUADOS

HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Texto Legal Vigente:

Art. 81 (Inc. 1°) C.P. "Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:

a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable"

El autor ha sido impulsado al delito por la fuerza de las circunstancias que han conmocionado su ánimo dificultando el pleno dominio de sus acciones.

La atenuación de la pena se corresponde con la menor criminalidad del autor ya que obra impulsado por la fuerza originada o causada en forma externa que no le es imputable (en la propia conducta de la víctima o hasta de un tercero que actúa como desencadenamiento).

REOUISITOS: Los requisitos para que funcione la atenuante son:

Encontrarse en estado de emoción violenta al momento de matar, (sea que la alteración del ánimo se produzca en ese acto o en el instante previo, o que sea el fruto de un





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

proceso extendido en el tiempo).

- Violenta: Refiere a la intensidad de la conmoción del ánimo y a la acción reactiva e impulsora de esa emoción, que opera sobre los frenos inhibitorios del sujeto, debilitándolos abruptamente.
- Que las circunstancias hagan excusable: Refiere a la causa provocadora que incita desde el exterior los sentimientos del autor. Como dice Núñez no son reacciones provocadas por el propio genio, o la iracundia, o el ánimo de venganza, sino circunstancias que objetivamente operarían sobre el ánimo de cualquier persona bajo similares situaciones.
- Que el autor no haya provocado intencionalmente el estímulo exterior, que sea ajeno al mismo. Esta causa extraña al autor debe ser eficiente para producir la conmoción violenta del ánimo, pero debe resultar totalmente ajena a ningún accionar por parte del sujeto activo pues en tal caso, ya no opera la atenuante. Tampoco la emoción debe tener su origen en el propio emocionado, sino que debe tratarse de una causa externa que opere sobre el ánimo del sujeto.

Los frenos inhibitorios sobre los que opera la emoción relajándolos y provocando ésta incontinencia de la conducta agresiva en modo alguno deben perderse totalmente porque en tal caso entraríamos en la hipótesis del art. 34, inc. 1° del Código Penal (estado de inconsciencia).

La fuerza de las circunstancias que conmocionan o perturban el ánimo, entorpecen el pleno dominio de la acción, es decir, debilitan la capacidad de freno del individuo, disminuye la capacidad de reflexión que le impide al sujeto actuar como lo haría bajo circunstancias normales

- **Medio Empleado Modo de Matar**: Estos pueden ser reveladores para el juez de la existencia de un estado emocional, ya que en tales situaciones por lo general (no siempre), el homicida no se desenvolverá con recursos complicados o sofisticados, sino con los que tiene a la mano, no buscados, ni escogidos como aptos, pues su especialidad preparación o selección ya no son compatibles con la emoción violenta. Deberá estar ausente toda preordenación o preparación delictiva.
- **Elemento Subjetivo**: Es un delito doloso, en el que el autor conoce y comprende la magnitud y secuelas de su conducta, pero no puede refrenar su impulso homicida adecuadamente, por la emoción violenta. La causa de atenuación, opera entonces esencialmente sobre la voluntad y los frenos de esa voluntad homicida que a cualquier sujeto le son exigibles.

HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Texto Legal Vigente:

- ART. 81 (Inc. 1° b) C.P. "Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:
- b) al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte"

En esta figura, el autor dirige (dolosamente) su accionar a producir una lesión en el cuerpo o en la salud de la víctima y mata:

- Sin proponérselo;
- Sin preverlo y
- > Con un medio que razonablemente no debía causar el resultado muerte.

Se habla de delito autónomo por que no configura una especie o modalidad de homicidio.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

En esta clase de homicidio, el resultado muerte sobreviene **por el empleo de un medio, que razonablemente no debía causar la muerte**. El medio debe ser razonablemente inepto, corrientemente inhábil para matar, pero que en el caso concreto y por las particulares circunstancias en que se desenvolvió el suceso (art. 40 y 41 del C.P.) causó la muerte. NO basta que el medio sea inidóneo, puesto que puede haber sido usado de modo que pudiera ocasionar la muerte. Utilizar un lápiz para golpear a una persona resulta casi irrisorio, pero si se aplica la punta afilada en la garganta se torna un medio letal.

Viceversa, el revolver es un arma letal per se, pero si el autor golpea con ella en la pierna de la víctima, razonablemente no debe causar la muerte, ni es idóneo por el modo en que se lo empleó para producir tal resultado. Un caso frecuente citado en doctrina, es el del padre que castigó a su hijo con un pantalón, en cuyo bolsillo había un destornillador que le produjo al menor la muerte.

HOMICIDIO CULPOSO

Texto Legal Vigente:

Art. 84 C.P. "Será reprimido con prisión de un año a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales.

A diferencia del dolo que implica conocimiento y consentimiento en el obrar, la culpa importa realizar el tipo penal, como consecuencia de una infracción de un deber de cuidado que le era exigible observar al autor.

Este deber de cuidado, puede emanar de la ley, de los principios generales del derecho, reglamentos, estatutos, de la experiencia media de vida, de las especiales características de determinado arte o profesión o a imperativos comunes a todos, frente a determinadas situaciones concretas.

Los elementos que comprometen la culpa penal son:

- a) La posibilidad de advertir el peligro
- b) No observancia de los cuidados objetivamente requeridos
- c) Producción del resultado dañoso
- d) Reproche de la conducta omisiva de cuidados o imprudente.

Entonces la culpa en su sentido más clásico no es más que la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto por una persona medianamente responsable, y precisamente por falta de esa previsión en el agente al obrar (que le es reprochable a él), produce un efecto dañoso o peligro para la vida o bienes ajenos.

Conducta Típica: En este sentido, la muerte se produce como un resultado no querido ni representado como posible en la mente del autor, pero que debía y podía prever.

La conducta puede consistir en una <u>acción u omisión</u> que resulta determinante del resultado previsible de la muerte.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

- a) Hay conducta positiva **(acción)** culposa, cuando la abstención de obrar del autor dominado por alguna de las formas de la culpa, ocasiona la muerte como resultado directo y causalmente eficiente.
- b) Hay conducta negativa **(omisión)** culposa, cuando la abstención de obrar del autor dominado por alguna de las formas de la culpa, es la causa eficiente o dominante de la muerte. En este segundo caso el autor no lleva a cabo lo que de él se espera y ocasiona como consecuencia directa la muerte. Esa omisión o falencia del obrar, es lo que el derecho penal le reprocha.

Formas de la Culpa Penal: Las formas de la culpa penal que siempre deben estar presentes en la acción u omisión del agente para que su conducta configure delito son la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.

- Es **IMPRUDENTE:** la conducta de aquel que obra en forma atrevida, riesgosa, o peligrosa para sí o para las personas o bienes ajenos. Es la omisión de cuidado debido en el caso concreto. Hay ligereza en el obrar del agente.
- Es **NEGLIGENTE**: el comportamiento descuidado, desaprensivo. El que no toma los debidos recaudos para prever las consecuencias dañosas que encierra su conducta. En este supuesto hay un defecto de previsión.
- La **IMPERICIA:** supone la insuficiencia de conocimientos o experiencia que le son exigibles al sujeto en razón de su arte o profesión. Es el caso del que debiendo saber, tener habilidad o conocer lo que hace, obra en el caso concreto sin poseer tales condiciones que le son exigibles.
- La INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS, ORDENANZAS O DEBERES PROPIOS DEL CARGO: supone el incumplimiento de normas o preceptos determinados, justamente en prevención de su resultado dañoso o a fin de asegurar la eficacia de una conducta en vista a la seguridad de los terceros expuestos a ella.

HOMICIDIOS CULPOSOS AGRAVADOS:

Texto Legal Vigente:

Art. 84 bis C.P. "Será reprimido con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que, por la conducción imprudente, negligente, o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres a seis años , si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista por el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilometros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señas de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales."

- Por el resultado múltiple o por el manejo de automotores:





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

La reforma operada por la ley 27.347, vino a diferenciar el HOMICIDIO culposo simple de:

- Homicidio culposo agravado por el resultado
- Homicidio culposo ocasionado en el manejo de un vehículo automotor.

a. Agravante Por El Resultado:

Se incrementa la pena cuando el homicidio culposo es de resultado múltiple, son más de una las víctimas fatales, sigue siendo un homicidio culposo conformado al primer párrafo, donde mediante un hecho, se produce más de una muerte con independencia de la previsión propia del autor.

b. Agravante por la conducción de vehículo automotor

Es un tipo penal especial o una forma cualificada. Es una conducta especial, porque esta forma agravada de homicidio conduce a una pena que en abstracto oscila entre 2 y 5 años dependiendo únicamente de que la muerte ocurra a consecuencia de la conducción o manejo del vehículo.

HOMICIDIO EN RIÑA

Texto Legal Vigente:

Art. 95 C.P. "Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de 2 a 6 años en caso de muerte ...".

En esta figura, a consecuencia de una agresión tumultuosa, alguna persona resulte muerta, sin que sea posible individualizar al autor o autores, por lo que se considera culpables a todos los que hayan ejercido violencia sobre la persona del muerto.

- > Riña: debe entenderse el acometimiento recíproco, espontáneo y tumultuario de varias (más de 2) personas que se agreden o acometen recíprocamente sin que pueda identificarse cuál es el grupo atacante y cuál es el que se defiende.
- > **Agresión:** se entiende toda acción positiva desplegada por una o más personas, en contra de una o más personas (ataque o acometimiento) con el fin de causar un daño.

Pero a los fines de la aplicación de esta figura el concepto contenido en la ley exige que los sujetos intervinientes como agresores o en riña sean dos personas como mínimo.

En este caso particular, la agresión deberá ser protagonizada por más de 2 personas, sin que se pueda determinar quién de ellas infirió las lesiones o la muerte. Por ello, se castiga a todos los que participaron de la agresión con una pena menor. Es una verdadera excepción al principio de responsabilidad personal por el delito.

Hay distintas opciones represivas según las consecuencias y características del hecho a saber:

- 1) Si la riña o agresión se produce sin armas, y sin resultado lesivo para el cuerpo o la salud de nadie, este hecho cae bajo la previsión de las leyes en forma de contravención (escándalo en la vía pública, por ejemplo)
 - 2) Si la agresión se produce con arma propia o impropia, aun habiendo lesiones





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

(leves) se reprime como delito (abuso de armas).

3) Pero si la riña o agresión deja como resultado lesión grave, lesión gravísima o muerte (sin poder identificarse al autor material), caemos en las previsiones de las figuras bajo análisis.

Conducta Punible: Se reprime por el hecho de participar de una riña o agresión de la que como consecuencia se produjo el resultado lesivo (lesiones u homicidio), habiendo ejercido violencia sobre la víctima, pero sin que se pueda determinar o individualizar al autor. La ley castiga a todos los que han tomado parte del acometimiento o agresión recíproca, sin distinguir grado de participación alguna, pero exigiendo como requisito:

- a) La indeterminación del autor:
- b) Que la violencia surja espontáneamente.

Esto es así, porque si 2 o más personas convergen intencionalmente a la causación de lesiones a una o más personas, es típica el delito de lesiones agravadas u Homicidio agravado (según sea el caso) por el número.

<u>Sujeto activo:</u> En definitiva, se reprime en grado de coautores (La ley dice autores), a todos los que hayan participado en el acontecimiento del ofendido mediante violencia (fuerza física).

<u>Elemento Subjetivo:</u> Hay en este delito una presunción de autoría imputable a todos los que ejercieron violencia sobre la víctima, apartándose de los principios de culpabilidad.

FIGURA ATENUADA. Cuando se producen lesiones leves

El art. 96, reprime con la íntima pena de 4 a 120 días si a consecuencia de la agresión o riña resultare una lesión leve.

La atenuante está fundada en el resultado dañoso menor, pero tal conducta ilícita, sin embargo, está reprimida con una pena más leve que en el delito de lesiones leves dolosas o culposas, en las que se puede determinar el autor.

HOMCIDIO EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Conforme a los arts. 1 y 2 de la ley N° 24.192, les penas se incrementarán en un tercio de su mínimo y máximo, cuando se causaren u ocasionaren Homicidio Simple, Preterintencional, en Estado de Emoción Violenta o Culposos que se produjeren con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito al que se concurre públicamente, en sus inmediaciones, o después de concluido.

LESIONES

<u>Bien Jurídico Protegido:</u> la incolumidad o integridad de la persona tanto en su aspecto material, como psíquico y funcional. Esto es evitar que se cause cualquier clase de daño en el cuerpo o en la salud, por más leve que sea.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Independientemente del daño ínfimo que se le haya causado a la víctima, está en juego el interés social de evitar que a futuro, ese autor cometa nuevos daños a otras personas. Está en juego entonces el interés social de prevención delictiva, de la cual nace la necesidad de imponer una pena. No debe olvidarse que la pena en sí misma, reprime hacia atrás por el hecho cometido y hacia el futuro para que no se vuelva a cometer un delito.

<u>Conducta Típica</u>: La ley utiliza la fórmula causar un daño. Esto implica (como bien lo explica Núñez), inferir una alteración que perjudique la materialidad del cuerpo o su salud entendida como detrimento funcional por mínimo que sea

- a) La lesión física debe efectuarse sobre partes del cuerpo que están destinadas a sufrir esa clase de alteraciones. Por tal razón el corte de pelo o de uñas o depilación del vello por ejemplo no constituyen de por si este delito. Tampoco es constitutivo del delito de Lesiones, la simple cachetada, la torcedura de un brazo, ni la provocación de un simple dolor, disgusto, incomodidad o fastidio.
- b) Desde el punto de vista de la salud, esta alteración debe consistir en un detrimento o perjuicio al equilibrio o funcionamiento orgánico regular del que goza la víctima al momento del hecho, por mínimo que fuere.

<u>Las lesiones como la mayoría de los delitos se pueden probar por cualquier medio</u> (testigos, pericias informes oficiales, fotografías etc.)

El daño en la salud puede ser un perjuicio general o particularizado, puede empeorar el estado enfermo preexistente o dificultar el desempeño de una función, de un órgano o de un sentido y puede serlo tanto en su faz física como psicológica.

LESIONES LEVES

Texto Legal Vigente

Artículo 89 C.P. "Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causase a otro en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código".

Pueden agravarse por las mismas circunstancias que el homicidio (art. 80) o atenuarse conforme el art. 81, inc. 1º (en estado de emoción violenta).

<u>Conducta típica:</u> lesionar es causar un daño en el cuerpo o en la salud de otro, o sea, alterar la estructura física o menoscabar el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo.

- Daño en el cuerpo: alteración o cualquier cambio en la estructura interna o externa de la víctima, producida por la extirpación de una parte de esa estructura, destrucción de tejidos, cambio de conformaciones o de pigmentaciones. Ejemplo: hematomas, heridas.
- Daño en la salud: cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que sea. Es necesario que ese menoscabo constituya una alteración que tenga como efecto disminuir la salud con relación a la que gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente.

<u>Subsidiariedad de la figura</u>: la figura de lesiones leves prosperas en la medida que el daño producido no esté previsto en otra disposición del Código Pernal. Esto se puede producir cuando: * el daño encuadre en las lesiones graves o gravísimas y * otros tipos penales prevean daños como consecuencias normalmente necesarias de la acción castigada por ellos.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

<u>Elemento Subjetivo</u>: se requiere dolo, es necesario que exista el propósito de causar el daño en el cuerpo o en la salud.

Formas de Comisión: Puede ser por acción o por omisión (Ej. no suministrar medicamentos a un enfermo.

Medios de ejecución: puede utilizarse cualquier medio mientras sea idóneo para provocar la lesión, comprenden los medios físicos, químicos e incluso morales.

<u>Tentativa:</u> La doctrina en forma unánime no admite la tentativa en este delito, su naturaleza es de resultado. Entonces, se consuma al producirse el daño efectivo en el cuerpo o en la salud. La agresión física que no se traduce en una lesión efectiva –por mínima que seaserá reprimida eventualmente, por otros ordenamientos locales o reducidos, como las leyes contravencionales.

Pueden ser dependientes de instancia privada o perseguibles de oficio (en forma excepcional); art. 72 del C.P. Como excepción a la regla de la necesidad de instar su persecución, se podrá proceder de oficio en el caso que las lesiones fueren inferidas por un ascendiente contra un descendiente, por el tutor contra el tutelado, por el guardador con el guardado o por el curador contra el incapaz.

También se puede proceder a la investigación y represión de oficio, por razones de seguridad o de interés público.

- a) Median razones de seguridad pública o seguridad común, cuando por la naturaleza o por las circunstancias de su realización, el hecho resulta potencialmente peligroso para la incolumidad de personas o bienes. Son actos generadores de daño o peligro indeterminado o potencial para la seguridad general, que imponen la persecución de oficio más allá de la voluntad de denunciar de la víctima (como es el caso de las lesiones culposas producidas a raíz de la conducción de un vehículo de transporte público por parte de un conductor en estado de ebriedad).
- b) <u>Median razones de interés público</u> para perseguir de oficio este delito, cuando las conductas o agresiones que generaron las lesiones o el contexto en el que se produjeron, ponen en juego el orden o bienestar de la comunidad (como las lesiones producidas por la agresión de una patota o en un penal entre detenidos).

LESIONES GRAVES

Texto Legal Vigente

Art. 90 C.P. "Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro."

La conducta es idéntica a la anterior (causar un daño en el cuerpo o en la salud) pero hay una serie de resultados que configuran el delito de Lesiones Graves.

1. <u>Debilitación permanente de la salud, sentido, órgano o miembro:</u> Debilitación es una disminución del vigor, fuerza o capacidad funcional del organismo. Es un estado mayor de vulnerabilidad que presenta el organismo, tanto en lo físico como en lo funcional y que se





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

produce o resulta de la lesión. Se mide con respecto a lo que era el hombre antes de ella. **Permanente:** se refiere a una debilitación que tenga una duración considerable, durante un lapso de tiempo prolongado, que no necesariamente debe ser a perpetuidad, por ello sería mejor hablar de persistencia.

Esta debilitación permanente puede ser:

- a) Debilitación de la Salud: la salud es el estado normal de equilibrio en que el ser orgánico ejerce todas sus funciones. La conducta del agente debe lograr desmejorar en cantidad o calidad, el goce del estado anterior al hecho.
- b) **Debilitación de un Sentido:** se refiere a la aptitud de percepción externa, que se realiza mediante cada uno de los sentidos de la vista, el oído, el gusto y el tacto.
- c) **Debilitación de un Órgano**: Desde el punto de vista legal se enfoca en su aspecto funcional no anatómico. Esto refiere a un órgano o conjunto de ellos que desempeñan una determinada función. Así el órgano renal no está constituido por un solo riñón sino por ambos, como los ojos.
- d) **Debilitación de un Miembro**: Miembro es cada una de las extremidades del cuerpo, destinadas a los grandes movimientos, como la locomoción y la aprehensión. La extremidad debe dejar de cumplir la función con la eficacia que la cumplía.
- 2. <u>Dificultad permanente de la palabra</u>: Es el inconveniente para comunicarse en forma oral por un lapso prolongado. Pueden ser por una lesión corporal, por alteración de los centros cerebrales vinculados con el habla o por una causa puramente psíquica. No incluye el ceceo.
- **3**. Peligro para la vida del ofendido: La lesión debe causar un peligro real, concreto y efectivo para la vida de la persona. No se trata de un riesgo potencial o probable. La víctima tiene que encontrarse expuesta a morir, por ejemplo, por la hemorragia producida.
- 4. <u>Inutilización para el trabajo por más de un mes</u>: Las lesiones se agravan por la persistencia de sus efectos negativos o impedientes sobre la capacidad laboral del damnificado. Se entiende esta capacidad en sentido genérico y no del trabajo habitual de la víctima. No interesa que el trabajo sea gratuito o remunerado, ya que no se atiende al criterio económico. La inutilización debe ser consecuencia de la lesión y no de otras causas colaterales. La inutilidad se produce cuando la lesión ha ocasionado impedimentos para el empleo del cuerpo o de la mente en la actividad laboral y debe superar el mes en cualquier medida, si alcanza justo el mes estamos en la figura de lesiones leves.
- **5.** <u>Deformación permanente del rostro</u>: Se sanciona la alteración apreciable de la armonía y la incolumidad del rostro. No es necesario que la alteración sea repugnante o grosera, basta que el equilibrio de la fisonomía se cambie, dándole una configuración distinta perceptible por los demás.

Rostro: El rostro es la parte anterior de la cabeza, en sentido horizontal desde una a otra oreja (incluidas) y vertical desde el comienzo de la frente hasta la punta de la barbilla (Creus) Para Soler comprende el cuello. Para Fontán Balestra comienza desde el inicio del pecho en las mujeres.

LESIONES GRAVÍSIMAS

Texto Legal Vigente

Art. 91 C.P. "Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir."

Las Lesiones Gravísimas se caracterizan por la irreparabilidad del daño causado, por la pérdida absoluta de la capacidad funcional de un órgano, mientras que en las lesiones graves sólo hay debilitamiento.

Las circunstancias que hacen que las lesiones se califiquen como gravísimas son las siguientes:

1. <u>Enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable</u>: enfermedad es la alteración más o monees grave de la salud. Es una alteración más o menos grave del organismo en virtud de un proceso patológico (Fontán Balestra) Es una alteración activa orgánico-funcional que exige cuidado, curación o vigilancia personal (Núñez).

Debe ser incurable al menos en forma probable. O sea, con arreglo al pronóstico científico hay un grado de certidumbre o verosimilitud, que determina que la medicina no podrá sanarla.

- **2.** <u>Inutilidad permanente para el trabajo</u>. Debe entenderse como la incapacitación o ineptitud con persistencia en el tiempo para desarrollar la actividad laboral propia u ordinaria de la víctima u otra genéricamente entendida.
- **3.** <u>Pérdida de un sentido, de un órgano o miembro o de su uso</u>. Importa la privación funcional absoluta, ya sea una pérdida anatómica o ausencia de toda efectividad funcional.
- **4.** <u>Pérdida de la palabra</u>. Es la pérdida de la posibilidad de expresarse por medio de la palabra para comunicarse con terceros. Implica la imposibilidad definitiva de comunicarse oralmente. No importa que pueda hacerlo por signos o por escrito, ya que en modo alguno ello significa poder expresarse verbalmente.
- **5.** <u>Pérdida de la capacidad de engendrar o concebir</u>: es la extinción de la facultad de reproducirse, eliminándola en quien actualmente la posee o impidiendo su desarrollo en quien podría llegar a poseerla (un niño) por medio de la ablación de los órganos de la reproducción o causando la impotencia. Refiere a un daño (parcial o total), que inutilice en forma definitiva tanto al hombre como a la mujer, para engendrar o concebir vida humana.

LESIONES CALIFICADAS

Texto Legal Vigente

Art. 92 C.P. "Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 80, la pena será. en el caso del art. 89, de seis meses a dos años; en el caso del art. 90, de tres a diez años; y en el caso del art. 91, de tres a quince años."

La figura de las lesiones leves, graves o gravísimas se agravan cuando concurren alguna de las circunstancias previstas por el art. 80. (Homicidios calificados).

LESIONES ATENUADAS

Texto Legal Vigente

Art. 93 C.P. "Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1º letra a) del art. 81, la pena será; en el caso del art.89, de 15 días a 6 meses; en el caso del art. 90, de 6 meses a 3 años; y en el caso del art. 91, de 1 a 4 años"





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

La figura de las lesiones leves, graves o gravísimas se atenúa cuando concurre la circunstancia prevista por el art. 81, cuando se cometen en estado de emoción violenta.

Es tan relativa la disminución de pena, que en muy pocos casos se ha aplicado esta figura, sin embargo, se consideró tales cuando medio provocación suficiente por parte de la víctima que probablemente disminuyeron la capacidad de freno del victimario (discusiones e insultos proferidos o graves ofensas al que lesiona).

LESIONES CULPOSAS

Texto Legal Vigente

Art. 94 C.P. "Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de \$ 1.000 a \$ 15.000 e inhabilitación especial por uno a cuatro años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descriptas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del art. 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo será de 6 meses o multa de \$ 3.000 e inhabilitación especial por 18 meses".

El texto legal establece en el primer párrafo la figura básica y en el segundo la forma agravada de esta clase de lesiones.

Figura básica. Se prevé la producción de lesiones leves, graves o gravísimas mediante cualquiera de las formas de culpa enumeradas por el tipo: negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de los deberes propios –sea cargo u oficio o actividad- y violación de los reglamentos u ordenanzas a cargo del sujeto activo que ya hemos explicado al referirnos al homicidio culposo.

Esta figura conlleva la aplicación de inhabilitación especial, para desarrollar la actividad mediante la cual se produjeron las lesiones (ejercicio de la profesión, uso de armas, ejercicio de la patria potestad, etc.)

<u>Figura Agravada</u>: La forma agravada demanda los siguientes requisitos que deben darse en forma única y conjunta:

- a) Lesiones graves o gravísimas (art. 90 o 91 del C.P.)
- b) Existencia de 2 o más víctimas o que se produzcan por la conducción imprudente, negligente,
- c) Inexperta o antirreglamentaria de un automotor.

Entonces las lesiones graves o gravísimas sin la concurrencia de los requisitos b) o c), este es o sin la concurrencia de pluralidad de víctima, o como consecuencia del manejo de automotor, quedan atrapadas en el primer párrafo del art. 94 y no se agravan.

Art. 94 bis C.P. "Será reprimido con prisión de uno año a tres años e inhabilitación especial, en su caso, por dos a cuatro años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionados por la conducción imprudente, negligente, o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

La pena será de prisión de dos a cuatro años , si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

por el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilometro por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señas de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales."

LESIONES GRAVES O GRAVISIMAS EN RIÑA

Texto Legal Vigente:

Art. 95 C.P. "Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare. o. lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de 1 a 4 en caso de lesión".

En esta figura, a consecuencia de una agresión tumultuosa, alguna persona resulta herida, sin que sea posible individualizar al autor o autores, por lo que se considera culpables a todos los que hayan ejercido violencia sobre la persona del lesionado.

Se remite a la explicación del Homicidio en riña.

LESIONES LEVES EN RIÑA

Texto Legal Vigente

Art. 96 C.P. "Si las lesiones fueran las previstas en el art. 89, la pena aplicable será de 4 a 120 días de prisión"

Nos remitimos a lo tratado en ocasión de abordar el homicidio o lesiones graves o gravísimas en riña, pero esta disposición sólo se aplica a las lesiones de carácter leve.

LESIONES DEPORTIVAS

Previstas en la LEY Nº 24.192 Violencia en Espectáculos Deportivos. Nos remitimos a lo analizado cuando se trata le ley en particular.

ABUSO DE ARMAS

Texto Legal Vigente

Art. 104 C.P. "Será reprimido con uno a tres años de prisión, el que disparare un arma de fuego contra una persona sin herirla.

Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Será reprimida con prisión de quince días a seis meses, la agresión con toda arma, aunque no se causare herida."

Bien Jurídico Protegido: La vida y salud de las personas. Son figuras de peligro contra las personas, se estructuran sobre la idea básica de la agresión, consistente en el acometimiento contra una persona, que crea para ella una situación de peligro.

Conducta Típica:

El disparo de arma de fuego: consiste en disparar un arma de fuego contra una persona, siempre que no se cause herida o la que se cause esté amenazada con pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave. Debe tratarse solamente de armas de fuego, y no de otras que aunque disparen proyectiles no son de fuego (arco, honda, aire comprimido, etc.).

Agresión con toda arma: por el tercer párrafo del art. 104 se entiende un ataque con cualquier tipo de arma (todo objeto capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre- cuchillo, navaja, estoque, etc.) contra una persona con el propósito de alcanzarla, aunque no se causare herida. El Código estructura aquí una figura de peligro.

Elemento Subjetivo:

El hecho es doloso y consiste en el conocimiento de la situación de peligro para la persona que el arma lleva consigo. Se acepta la tentativa.

Otras consideraciones:

De lo expresado en el segundo párrafo del art., queda excluida la adecuación a la figura del disparo, cuando resulte muerte o lesiones graves o gravísimas.

<u>Atenuantes y Agravantes</u>: El art. 105 contempla las circunstancias agravantes y atenuantes para el disparo de arma de fuego y la agresión con el arma.

Art. 105 C.P. "Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 80 y 81, inciso 1º, letra a), la pena se aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente."

Se prevé el aumento de la pena en un tercio si concurren las circunstancias de agravación comunes al homicidio

Se prevé la disminución en un tercio en caso de emoción violenta excusable.

UNIDAD V.-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Abuso sexual simple

Texto Legal Vigente:

Art. 119 - 1º párrafo C.P. "Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años, el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando esta fuere menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción".





CARTILLA: Derecho Penal año 2.025

Bien Jurídico Protegido: La reserva sexual de la víctima.

<u>Conducta Típica</u>: La acción típica consiste en desplegar sobre la victima actos de tocamiento impúdico, es decir de contenido sexual en contra de su voluntad, pero sin llegar a la penetración.

También puede consistir en que el autor obligue a la víctima a realizar estos actos sobre su cuerpo o bien sobre el cuerpo de un tercero.

El acto impúdico debe tener entidad suficiente para ofender el pudor sexual de cualquier persona, debe ofender su pudicia.

Modalidades: Las modalidades comisivas previstas en el art. 119 son las siguientes:

- Victima menor de trece años, la ley presume en este caso que la víctima carece de madurez para autorizar un acto de estas características.
- Cuando mediare violencia, es decir se logra el abuso a través del empleo de fuerza o intimidación.
- Mediante amenazas, es decir anunciando un mal grave, intimidante, serio, posible, futuro e injusto para la víctima.
- Abuso coactivo o sea el abuso impuesto obligadamente más allá de la voluntad de la víctima.
- Abuso intimidatorio por una relación de dependencia se refiere a la compulsión que genera en el ánimo de la víctima la amenaza proveniente de un superior o persona de la que de algún modo se dependa. La intimidación es un defecto psicológico concreto y necesario que debe producirse en la víctima y victimario que establece una preeminencia ineludible de uno sobre otro-por ejemplo, autor, curador, guardadores.
- Aprovechamiento en razón de la imposibilidad de la víctima, por cualquier causa, de consentir libremente la acción. Es decir que todo lo que no está comprendido dentro de las formulas anteriores queda englobado en esta expresión. Ejemplo: <u>Privación de razón</u>, cuando en el momento del hecho, la victima sufre un trastorno de sus facultades mentales; <u>Privación de sentido</u>: por causas fisiológicas o patológicas la víctima no puede discernir lo que pasa, porque está ebria o desmayada.

<u>Sujetos</u> tanto activo como pasivo de este delito puede ser cualquier persona física, varón o mujer- es un delito doloso.

Agravantes del ABUSO SEXUAL SIMPLE Art. 119 último Párrafo C.P.

- 1. Si resulta un grave daño en la salud física o mental de la víctima.
- 2. Si el hecho es cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor o curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la quarda
 - 3. El hecho es cometido por dos o más personas, o con armas.
- 4. El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones.
- 5. El hecho es cometido contra un menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

Pena: Será de 3 a 10 años.

47





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Abusos sexuales agravados

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE

Texto Legal Vigente

Art. 119 – 2º párrafo C.P. "La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión, cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima".

La ley contempla dos hipótesis que agravan severamente la pena, en caso de que resulte un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima es decir que debe resultar un daño psicoemocional a consecuencia del importante ultraje inferido y este resultado debe serlo por 2 vías:

- A) Duración en el tiempo del abuso inferido;
- B) Circunstancias de realización del abuso sexual (sin penetración).
- Se entiende por sometimiento sexual: Reducir al sujeto pasivo del delito a la situación o estado de cosa, sobre la que se ejerce dominio o disponibilidad del modo tal que anula su libertad o autodeterminación sexual, reduciendo su dignidad a la mínima expresión. El fundamento de la calificante radica en el mayor desprecio a la dignidad personal de un semejante.
- <u>Ultrajante</u>: Significa tanto como injuriar, despreciar, deslucir. Se refiere a la degradación como persona que debe sufrir el abusado, a la humillación y al efectivo daño psico emocional que ha experimentado la víctima.

Se trata de un proceso de deterioro que sufre el ser humano y que lo conduce a la despersonalización, a la anulación de su autoestima y de su dignidad en tanto ser humano obviamente en su aspecto sexual.

Será imprescindible la intervención de un profesional de la psicología a fin de apreciar el daño psíquico y emocional y su gravedad.

<u>Sujeto Activo</u>: Puede ser tanto el hombre como la mujer, ya que ambos pueden abusar sexualmente con consecuencias gravemente ultrajantes.

Abuso sexual con acceso carnal

Texto Legal Vigente:

Art. 119 – 3º párrafo C.P. "La pena será de 6 a 15 años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo, hubiere acceso por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías."

<u>Bien Jurídico Protegido:</u> es la autodeterminación sexual, es decir el derecho a ejercer su sexualidad libremente, y no tolerar el acceso carnal en contra de su voluntad.

<u>Conducta típica</u>: El delito de violación se configura en todos los casos con el acceso por cualquier vía; anal, vaginal u oral, no se limita a *la introducción del pene (únicamente) por vial anal, vaginal u oral, sino también contempla la introducción de otros objetos o partes del cuerpo.*





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Con la interpretación mayoritaria queda atrapada, por ejemplo, la situación del homosexual que obligara a un hombre para que lo acceda sexualmente.

Sujeto Activo: el sujeto activo del delito puede ser un hombre o una mujer

Sujeto Pasivo: el sujeto pasivo puede ser hombre o mujer.

Consumación: No es necesario que el acceso alcance la perfección fisiológica, es decir que se produzca la eyaculación o el orgasmo ni que la penetración sea completa.

La violación es un delito que exige resultado y por ello admite la tentativa, que se configurará cuando el autor tenga el conocimiento y determinación de llevar a cabo el acceso ilegitimo, no consumado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

La resistencia de la víctima debe ser seria y constante no siendo suficiente la simple negativa para configurar el delito. Seria porque manifiesta su oposición al acto con actitudes inequívoca. Constante porque durante un tiempo prolongado (o todo el tiempo) manifiesta su oposición.

Si la víctima luego de ofrecer toda la resistencia de que es capaz, comprende la inutilidad de su esfuerzo y cede, igualmente hay violación.

Elemento subjetivo: Es un delito doloso. El dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal opuesto a la voluntad de la víctima; o careciendo de un consentimiento válido de parte de ella para llevar a cabo ese acto sexual.

Concretamente, de acuerdo a la redacción de art. 119 - 3º párrafo habrá violación cuando se abusare sexualmente mediante acceso carnal a una persona de uno u otro sexo menor de 13 años, o mediante violencia o amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de un abuso de autoridad o de poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

Agravantes del ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y del ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Art. 119 – 4º párr.

- **a.** Cuando de ella resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima, esto es lesiones graves o gravísimas. (Ej. Lesiones con abundante hemorragia, contagio enfermedades venéreas, shock prolongado, etc.). El daño debe derivar o producirse a causa del hecho.
- **b.** Cuando el sujeto activo es ascendiente (padre, madre, abuelo), descendiente (hijo, nieto), afín en línea recta (suegro, suegra, yerno, nuera) hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o la guarda de la víctima. Se sanciona además de los consanguíneos a las personas que desarrollan una labor de formación o tienen a su cuidado al sujeto pasivo como son el curador guardador, etc. Se funda en el quebramiento de la confianza y respeto que el victimario le inspira a la víctima.
- **c.** Cuando el autor tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio. En este caso el autor debe llevar a cabo el hecho sabiendo que es portador de una enfermedad sexual grave y que por el modo en que realiza la actividad sexual puede producir el contagio, independiente de que el contagio se produzca.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

- **d.** Cuando el hecho fuere cometido por 2 o más personas o con armas, basándose en este caso en el mayor poder ofensivo del victimario y la menor posibilidad de defensa de la víctima.
- **e.** Cuando el hecho es cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad en ocasión de sus funciones. Es requisito que el abuso se produzca con ocasión de desempeñar sus funciones propias los miembros de esas instituciones.
- **f.** Cuando el hecho es cometido aprovechándose de la situación de convivencia preexistente y las facilidades que le otorga al autor la proximidad con la victima que debe ser menor de 18 años. Ejemplo: caso de los hijos de la concubina o de personal doméstico.

Pena: 8 a 20 años de reclusión p prisión.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), e) o f)

ABUSO SEXUAL CON APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VICTIMA (ESTUPRO)

Texto Legal Vigente:

Art. 120 C.P. "Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119, con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119."

<u>Bien jurídico protegido</u>: Castigando este delito se protege la reserva sexual de la víctima, entendida como la inocencia o inexperiencia del sujeto pasivo, que le resta validez a su consentimiento, contra la seducción de que es objeto.

Este delito se distingue de la violación por que la mujer consiente el acto. Dadas las condiciones de edad e inexperiencia en el sujeto pasivo, existe una presunción de que su consentimiento carece de validez para el acto,

Conducta típica: acciones previstas en el art. 119, 2° y 3° párrafo C.P.:

Se prevé dos formas de cometer estupro: una mediante abuso sexual agravado y otra mediante acceso carnal.

- 2º párrafo (ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE)
- "...cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima...".-
 - 3º párrafo (ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL)
 - "...Cuando hubiere acceso carnal por cualquier vía..."

Requisitos del tipo:

- Edad de la víctima: entre 13 y 16 años.
- Inexperiencia sexual de la víctima: debe carecer de conocimientos y práctica de carácter sexual que le permita consentir o rechazar actos abusivos o carnales de parte del sujeto activo.
- Aprovechamiento del victimario, por su mayoría de edad (plenamente capaz -





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

mayor de edad 21 años) o por una situación de preeminencia u otra circunstancia equivalente respecto a la víctima (una situación de ventaja sobre la inexperiencia de la víctima, facilitadora de la seducción. Ejemplo: médico y paciente – profesor y alumno).

<u>Sujeto Pasivo</u>: Se trata de una persona de uno u otro sexo, de más de 13 años y menor de 16 años, inmadura sexualmente y aprovechada por el delito.

Sujeto Activo: Debe concurrir alguno de los siguientes requisitos:

- Mayoría de edad o
- Relación de preeminencia o circunstancia equivalente (en este caso puede tener cualquier edad).

Si se trata del estupro mediante abuso sexual agravado, sin acceso carnal, sujeto activo puede ser tanto el hombre como la mujer.

Si el estupro se consuma mediante acceso carnal, solo puede ser el hombre.

<u>Consumación:</u> el delito se consuma al momento de realizar los actos sexuales abusivos gravemente ultrajantes; o el acceso carnal por cualquier vía.

AGRAVANTES: La pena será de prisión o reclusión de 6 a 10 años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.

- a) Si a consecuencia del hecho resultare un grave daño para la salud física o mental de la víctima.
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o guarda.
- c) El autor conociera la existencia de ser portador de una enfermedad transmisible sexualmente, de carácter grave y hubiere existido peligro de contagio.
- e) Cuando el sujeto activo pertenezca a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones.
- f) Cuando el hecho es cometido contra un menor de 18 años con el que se conviviera previamente y aprovechándose de esa situación de convivencia.

Acción en este delito: La acción penal es dependiente de instancia privada y sólo se puede proceder a la persecución y represión del delito de estupro, previa denuncia de los representantes legales de la víctima, salvo las excepciones previstas en el art. 72 C.P.: cuando fuere cometido por un representante legal del menor, cuando no tenga padres ni tutor ni guardador, iniciativa fiscal o por denuncia del propio menor con asesoramiento o representación de una entidad protectora de víctimas, sea oficial o privada. (art. 132 C.P.)

ABUSO SEXUAL Y ESTUPRO AGRAVADO POR MUERTE

Texto Legal Vigente

Art. 124 C.P. "Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los arts. 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida".

Para los delitos de abuso sexual en sus tres modalidades de comisión (simple, gravemente ultrajante y mediante acceso carnal) y estupro, se prevén agravantes por el resultado, ya sea en caso de que se produjere un grave daño en la salud física o mental de la víctima (art. 119, 4º párrafo C.P.) o la muerte de aquella (art. 124 C.P.)





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

El resultado mortal debe ser consecuencia del despliegue de los medios utilizados para cometer el abuso.

Si bien la agravante de muerte abarca todas las formas de abuso, es difícil imaginar una situación en que un abuso sexual simple (tocamientos o acercamientos con contenido sexual) ocasione un resultado letal. Lo mismo ocurre con el estupro, donde sólo existe aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima.

<u>muerte</u>: el elemento diferencial está en que en el homicidio para consumar la violación se viola matando y se tiene la voluntad y conciencia de violar y matar. Ocurre cuando el homicidio se lleva a cabo por no poder acceder carnalmente a la víctima o para lograr la impunidad y estamos en la figura del homicidio agravado del art. 80 inc. 7º C.P.

En la violación seguida de muerte se viola y la victima muere; sólo se quiere la violación y la muerte ocurre como un resultado que califica el delito, no querido ni sentido por el agente. En este caso el deceso ocurre como consecuencia de la violencia ejercida sobre la víctima para lograr el acceso carnal.

CORRUPCION

Texto legal vigente:

Art. 125: "El que promoviera o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima, será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión, cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de quince a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad o cualquier otro modo de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente, o encargada de su educación o guarda".

<u>Bien Jurídico Protegido:</u> Este delito como el de prostitución atentan específicamente contra el derecho a un normal trato sexual. Pero también, constituyen otra forma de ataque a la dignidad del ser humano en tanto persona.

Constituyen formas de ataque a la salud sexual de la persona, entendida como "la normal conformación psíquica para el educado desarrollo y evolución de su sexualidad".

CORRUPCION: En su acepción más vulgar, corromper es degenerar, depravar, echar a perder, pervertir. Se requiere actos materiales de carácter sexual, corruptores o depravantes. La iniciación sexual prematura y/o las prácticas sexuales viciosas reiteradas pueden constituir formas de corrupción.

Conducta Típica: Esta figura contempla:

a) **Promover la corrupción:** Promover es la impulsión mediante actos positivos dirigidos a la víctima. Promueve quien engendra la idea, la iniciación de actos corruptores, quien alienta a su realización, o quien contribuye a su profundizar lo



Se distinguen dos tipos de conductas:



CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

ya corrompido manteniéndolo en tal estado o profundizándolo.

Promover es hacer la menor víctima de conductas sexualmente anormales por su materialidad o de expresiones de significado sexual anormal o que tienen capacidad para despertar en el menor una temprana o excesiva sexualidad.

b) Facilitar la corrupción: Facilitar es la colaboración para hacer posible o más fácil la corrupción. Allana los obstáculos, proporciona o entrega medios que favorecen, aun cuando no sean indispensables.

- La corrupción de menores, sea que se promueva o facilite con o sin consentimiento.
 - Corrupción de menores o mayores, cuando medie engaño, violencia, abuso, etc.

•

<u>Sujeto Activo:</u> la ley, nada especifica respecto al sujeto activo, con lo que no se exige requisito alguno a los fines de su responsabilidad.

Pero en caso de que reúnan las calidades contempladas en la última parte del art. 125, tal condición agravara la pena (ascendiente, cónyuge, hermano, tutor, persona conviviente o encargada de su educación o guarda)

<u>Sujeto pasivo:</u> Puede ser una persona menor de 18 años de uno u otro sexo y excepcionalmente, un mayor de edad.

Elemento subjetivo: Es un delito doloso, bastando en el sujeto activo el conocimiento del contenido corruptor de la conducta y voluntad de producir tal acto, no interesa el fin que se proponga, ni que exista una motivación especial.

Consumación: Se consuma con el solo hecho de facilitar o promover la corrupción, sin necesidad de que el propósito se obtenga.

AGRAVANTES:

Las penas se van agravando conforme:

- a) <u>LA EDAD DE LA VICTIMA</u>: Se incrementó el monto de la pena, cuando el sujeto pasivo no haya cumplido 13 años. La ley protege al menor de edad y consecuentemente la inexperiencia de la víctima, cuya depravación resulta más reprochable ante la ley por esa sola circunstancia.
- b) <u>EL MEDIO EMPLEADO:</u> Si el delito se hubiera cometido con engaño, violencia, abuso de autoridad u otra forma de coerción o intimidación.

Cualquiera de estos medios, excluirá la libre decisión de la víctima.

Engaño: Consiste en simular o disimular la verdad, en las artimañas propias, desplegadas por el autor, para realizar o hacer realizar actos sobre la victima de carácter corrupto. La voluntad está viciada.

Medios violentos, intimidatorios o coercitivos: Tienden a constreñir la libertad de decisión de la víctima y someterla a la acción depravadora. Aquí la voluntad está ausente.

c) <u>LA RELACION ENTRE LA VICTIMA Y EL VICTIMARIO</u>: Parentesco, obligación de resguardo, tutela, guarda o convivencia, no importa su duración.

Aquí, el mayor reproche, se fundamenta en la violación de los deberes de cuidado o resguardo que le son confiado al sujeto activo, por la ley, por un acto jurídico o por otras





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

circunstancias (guarda provisoria o de hecho) y, a pesar de los cuales, terminan depravando a esa persona que le ha sido confiada.

PROSTITUCION

Texto legal vigente

Art. 125 Bis C.P. "El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro a seis años, aunque mediare consentimiento de la víctima.

Art. 126 C.P. "En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco a diez años de prisión, si concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre ella.
- 2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
- 3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años la pena será de diez a quince años de prisión."

<u>Bien Jurídico Protegido:</u> La ley protege la dignidad sexual de las personas (sean ellas menores o mayores), independientemente que la prostitución facilitada o promovida se ejerza en forma pública o privada.

La entrega del propio cuerpo por dinero, constituye una forma denigrante de lucrar. Ataca la dignidad de las personas, a partir de la idea de sometimiento de un ser humano a condición de esclavitud, por un precio, haciéndolo a su vez en forma indeterminada, con cualquiera.

PROSTITUCION: Entrega del propio cuerpo por dinero. Existe cuando el sujeto se entrega habitualmente a la práctica sexual con sujetos indeterminados.

<u>Conducta Típica:</u> Las conductas receptadas por la ley son:

- a) <u>Promover la prostitución:</u> es la conducta del sujeto que por sus actos o expresiones significativas incita a un menor a prostituirse sexualmente o a seguir en su prostitución o agravarla.
- b) <u>Facilitar la prostitución</u>: Es la conducta que realiza el sujeto que allana los obstáculos para la auto prostitución del menor o para que otro lo prostituya o facilite los medios para que eso suceda.

<u>Sujeto Activo:</u> Al no contener exigencias la ley penal, el sujeto activo puede ser cualquier persona. Salvo aquellas que son consideradas por la ley a los fines de agravar el delito





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

(ascendientes, cónyuge, hermano, tutor, persona conviviente, encargado de su educación o guarda)

<u>Sujeto Pasivo:</u> En el primer párrafo analizado, son sujetos pasivos los menores de 18 años, de uno u otro sexo, pero mayores de 13 años.

Elemento subjetivo: El delito analizado es un delito doloso. El autor, como requisito subjetivo debe tener conocimiento de que se induce o determina al sujeto pasivo o se le facilita de algún modo, a desarrollar conductas consistentes en comercio carnal.

Agravantes: Los agravantes, constituyen una reproducción de los agravantes contemplados en el delito de corrupción, por lo que nos remitimos al desarrollo realizado.

PROSTITUCION CON CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA

Texto Legal Vigente

Art. 127 C.P. "Sera reprimido con reclusión o prisión de cuatro a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco a diez años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre ella.
- 2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
- 3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años la pena será de diez a quince años de prisión."

La ley ha ampliado la represión a sujetos, que teniendo alguna relación de poder, laboral o educativa o espiritual de preeminencia, entregan, inducen o simplemente fuerzan de algún modo a personas mayores de dieciocho años a prostituirse en determinadas situaciones, de las que el sujeto activo obtendrá un lucro o simplemente el beneplácito de otro, en función a cuyo placer o satisfacción de apetitos actúa.

<u>Sujeto Pasivo:</u> Hombres o mujeres, pues no existe razón para eliminar el hombre de la tutela legal, ni la ley hace distinción o mención expresa al sexo, ni puede ignorarse en la actualidad la existencia de la prostitución de varones, en roles pasivos o activos.

<u>Elemento subjetivo:</u> Es un delito doloso, sin embargo, la ley agrega una FINALIDAD ESPECIAL en el sujeto activo: **FIN DE LUCRO o PLACER DE TERCEROS.**





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Animo de lucro implica el propósito de obtener una ganancia o provecho material para el sujeto activo, que puede consistir o no en dinero.

Por ello, la persona que facilita o promueve la prostitución de mayores de 18 años, sin alguna de esas finalidades o sin valerse de los medios previstos por la ley (engaño, violencia, etc.), no encuentra su conducta tipificada por la ley.

El que actúa para satisfacer deseos propios no es punible.

RAPTO

Texto Legal Vigente:

Art. 130 – 1º párrafo C.P. "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual".

<u>Bien Jurídico Protegido:</u> Es la DIGNIDAD SEXUAL de la víctima. Se protege la dignidad sexual de cualquier menoscabo que pueda sufrir.

Menoscabo de la integridad sexual: Debe entenderse un acto o actitud de degradación o descrédito, rebajar, menguar o disminuir la claridad sexualmente integra que posee una persona.

Conducta Típica:

- a) **Sustraer a una persona.** Sustrae quien quita, retira, saca a la víctima de un lugar determinado aún donde se encuentra momentánea o eventualmente. Es un apoderamiento con intenciones deshonestas, de menoscabar, denigrantes de la integridad o dignidad sexual, sea que se desplace o no de un lugar a otro.
- b) Retener a una persona. Retiene, el que, con idénticas intenciones, mantiene a la víctima en el lugar en que fue encontrada o la detiene con un mínimo de permanencia en un lugar determinado.

Ambas formas comisivas, son una perfecta privación de la libertad efectuada contra la voluntad (si se emplea fuerza o intimidación) o sin consentimiento libre del sujeto pasivo (cuando se emplea fraude).

No se exige una duración determinada de la privación de la libertad del sujeto pasivo, bastara que el autor logre por unos instantes su cometido, para que el delito se consume.

La ausencia del consentimiento puede provenir de:

- <u>El uso de la fuerza física o moral:</u> que debe ser capaz de vencer la resistencia de la víctima.
- <u>Fraude:</u> Es una simulación o engaño, de tal entidad, capaz de eludir la oposición de la víctima, sea que se disimule la sustracción, la retención o las miras deshonestas del autor.

Debe ser capaz de engañar suficientemente o anular o bloquear la resistencia que eventualmente opondría la victima a terceros.

Sujeto Activo: Puede ser cualquier persona.

Sujeto Pasivo: Cualquier persona mayor de 16 años (los menores de esa edad y los menores de 13 años tienen un régimen de amparo distinto según el rapto sea consentido o no).





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Elemento Subjetivo: El delito se satisface con dolo directo. El móvil de contenido sexual u obsceno, que se satisface abusiva e ilegítimamente, con prescindencia de la voluntad del sujeto pasivo integra el dolo del autor.

Se trata de un delito permanente, cuya duración se extiende durante el lapso que se prolongue la privación de la libertad. Sin embargo, si la victima recupera transitoriamente su libertad y fuera sometida nuevamente por el agente, habrá dos hechos que concurren en forma real.

ATENUANTE:

Art. 130 – 2° párrafo C.P. "La pena será de 6 meses a 2 años, si se tratare de una persona menor de 16 años con su consentimiento".

Se reprime en forma especial a quien rapta a un menor de 0 a 15 años con su consentimiento, cualquiera sea el sexo.

Conserva los caracteres del delito original, el elemento material de la sustracción y retención y el móvil que se requiere en el autor, es decir las miras deshonestas.

El menor debe prestar consentimiento:

- Con conciencia de la sustracción o retención, y
- De las miras deshonestas del autor.

De una interpretación sistemática de la ley penal se sigue que el consentimiento del menor debe ser fruto de la inexperiencia sexual, lo que seguramente ocurrirá en la primera época de su vida.

AGRAVANTE: RAPTO DE UN MENOR DE 13 AÑOS.

Art. 130 – 3° párrafo C.P. "La pena será de 2 a 6 años, si se sustrajere o retuviere mediante la fuerza intimidación o fraude a una persona menor de 13 años, con el mismo fin".

El delito conserva la substracción y la retención y las miras deshonestas del autor.

Si el legislador hubiera sido coherente con la protección de que reviste al menor de 13 años, en el delito de violación o estupro, no ha debido recargar el tipo penal con medio alguno (fuerza, intimidación, etc.).

Acción Penal: En todos los casos, la acción penal, es dependiente de instancia privada, conforma al art. 72 del C.P. deberá efectuar la denuncia la persona agraviada, su tutor, guardador o representante legal y, el mayor de 16 años con el asesoramiento o representación de una entidad protectora de víctimas, sea oficial o privada conforme el art. 132 C.P.





CARTILLA: Derecho Penal año 2.025

UNIDAD VI.- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL



PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

Texto Legal Vigente:

Art. 141 C.P. "Será reprimido con prisión o reclusión de 6 meses a 3 años; el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal".

<u>Bien Jurídico Protegido:</u> Se protege la libertad de movimiento corporal o de locomoción, de trasladarse de un lugar a otro, es decir la libre determinación física absoluta del sujeto pasivo.

<u>Conducta Típica:</u> "Privar ilegalmente de la libertad a una persona": Es la restricción o privación de la libertad física absoluta de una persona por cualquier medio. Se impide su libre desplazamiento o locomoción con o sin encierro.

La privación ilegítima de la libertad puede darse trasladando a la víctima a otro sitio o no, encerrándola en algún lugar, impidiendo que efectúe ciertos movimientos corporales o su locomoción o imponiéndole determinados movimientos.

El medio empleado para ello puede ser coactivo, extorsivo o fraudulento

<u>Ilegalmente:</u> Quiere decir que la privación debe ser ilegal, de decir contraria a la normativa legal. Quien actúa en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho no comete este delito por que su conducta no es antijurídica. Debe aclarase además que cualquier privación de la libertad locomotriz de una persona debe ser presumida ilegal, salvo que se pruebe una causa de justificación, un mandato legal, el cumplimiento de un deber o el legítimo ejercicio de un derecho.

Sujetos: Sujeto *Activo*: Puede ser cualquier persona, aunque tratándose de determinadas funciones o calidades la figura se agrava. *Sujeto Pasivo* es toda persona con posibilidad de auto determinar sus movimientos.

Formas comisivas: Admite formas comitivas varias: Acción o por omisión.

Consumación: Se consuma en el momento en que se produce la privación de libertad, siendo suficiente que dure un mínimo espacio de tiempo. Admite la tentativa.

Elemento Subjetivo: Es un delito doloso. El autor debe actuar con conciencia de su accionar ilegal y con la voluntad de realizar la privación de la libertad de la víctima. (Conocimiento y voluntad de coartar ilegalmente la libertad del otro sin justa causa y sin derecho). Se satisface con el dolo eventual (cuando el agente duda de la legalidad y sin embargo continúa con su acción).

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA <u>Texto Legal Vigente</u>





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Art. 142 C.P. "Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;
- 2. si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;
- 3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;
- 4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;
 - 5. Si la privación de la libertad durare más de un mes".

1) Agravantes por el modo de comisión

Mediante violencia: Cuando la ley dice violencia hace referencia al uso de "vis absoluta o vis compulsiva". Según el art. 78 del C.P. violencia es energía física o medio equivalente (hipnosis, narcóticos), para lograr la privación de la libertad.

Mediante Amenazas: son el anuncio de un mal grave que sufrirá la víctima o un tercero, en caso de no acceder al sometimiento de la privación de libertad. Este mal tiene que estar a disponibilidad del sujeto activo.

2) Agravantes por la finalidad.

Con fines religiosos: la privación de libertad debe estar inspirada en un móvil religioso. Ejemplo: para hacerlo cambiar de religión, ingresar en determinada orden, someterlo al enclaustramiento que impone una determinada orden religiosa o mantenerlo cuando desee abandonarlo.

Con fines de venganza: dicho fin puede ocurrir en relación con el sujeto pasivo o de un tercero, en virtud de un agravio resal o imaginario que hubiera sufrido el autor o un tercero.

3) Agravantes por el vínculo

Ascendiente, hermano, cónyuge: la agravante no está en el vínculo de sangre, pues se excluye a los descendientes (hijos – nietos) sino en la situación de respeto que el autor debe a la víctima y que vulnera menospreciándola al privarla de su libertad.

Individuo a quien se deba respeto particular: Se agrava por los mayores deberes de respeto que le debe la victima al victimario, en relación con otras personas; y el aprovechamiento de éste de una relación de preeminencia sobre el sujeto pasivo, sumado al mayor estado de indefensión cuando la víctima está al cuidado del sujeto activo. Ejemplo: tutor, maestro.

4) Agravantes por el resultado

Con grave daño a la persona, a la salud: el daño grave a la persona puede ser a su prestigio, a su intimidad, a su equilibrio moral y psicofísico y daño grave a la salud, implica que debe ser producido por la privación de la libertad y no con intención de provocar lesiones. Ejemplo: enfermedad contraída en el lugar en que se dejó a la persona.

Con grave daño a sus negocios: daño grave a los negocios puede afectar su ocupación, trabajo y negocios en general, se refiere al perjuicio patrimonial que sea consecuencia de la privación.

5) Agravante por simulación de autoridad

Simulando autoridad pública o falsa orden: En este caso el sujeto activo simula ser o finge tener orden de un funcionario público con competencia o autorizado a privar





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

legítimamente de su libertad a la persona, utilizando el factor credibilidad y acatamiento que cualquier persona común tiene ante la autoridad.

6) Agravante por la duración

Por más de un mes: Se trata de días corridos entre una fecha de un mes y la misma fecha del mes siguiente. Los días se computan de medianoche a medianoche. Si durare sólo un mes estamos en la figura básica.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD COMETIDOS CON ABUSO DE AUTORIDAD



Bien jurídicamente protegido:

Genéricamente se ampara la dignidad y la libertad de la persona de todo abuso cometido desde el poder estatal, especialmente en el caso de aquellos que están privados de su libertad.

Los abusos cometidos sobre las personas privadas de su libertad o contra libertad de ciudadanos, son más allá de los fines que se persiguen, reprochables penalmente por constituir violaciones a los deberes de funcionario público. Deberes que están impuestos como contrapartida de las facultades coactivas de la que está revestida la función.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, VEJACIONES, SEVERIDADES Y APREMIOS ILEGALES

Texto Legal Vigente

Art. 144 bis C.P. "Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:

- 1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;
- 2. El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;
- 3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 2 a 6 años"

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CON ABUSO FUNCIONAL O SIN LAS FORMALIDADES LEGALES

Art. 144 bis – Inc. 1º C.P. "El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal"

<u>Bien Jurídico protegido</u>: la libertad individual que se encuentra garantizada contra procedimientos arbitrarios por la Constitución Nacional.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

<u>Conducta Típica</u>: privar a una persona de su libertad, ya sea mediante abuso funcional o mediando incumplimiento de las formalidades exigidas por la ley.

Se reprime la mera privación efectiva de la libertad, llevada a cabo sin derecho a hacerlo o irregularmente efectuada. Ello incluye la detención, arresto, o similar conducta, conforme a una orden de detención ilegítimamente emitida y que quien la ejecuta advierte ilegal.

<u>Abuso de autoridad</u>: El funcionario público carece de la facultad para detener a una persona en el caso concreto. Obra deliberadamente en violación a las normas pertinentes, o sin derecho o usurpando autoridad (Ej: Juez Incompetente) u otro funcionario que detiene por un hecho no delictivo o contravencional que no prevé pena de arresto.

<u>Sin las formalidades que exige la ley</u>: Se priva de la libertad a una persona sin las formalidades

exigidas por la ley para proceder a la detención. Obra sin cumplir los requisitos impuestos por la ley (Códigos de Procedimiento Penal para cada provincia) para llevar a cabo el acto funcional de privación de la libertad. Ejemplo: la orden escrita de autoridad competente para la detención, salvo los casos en que se permite proceder sin ella, que son excepcionales.

<u>Sujeto Activo</u>: debe ser un funcionario público. Es un delito especial.

Sujeto Pasivo: cualquier persona.

<u>Elemento Subjetivo</u>: Es un delito doloso, se necesita el conocimiento de que se priva de la libertad a otra persona, abusando concretamente de la función o sin las formalidades exigidas por la ley para hacerlo.

• VEJACIONES Y APREMIOS ILEGALES EN ACTO DE SERVICIO

Art. 144 bis – Inc. 2º C.P. "El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales"

<u>Bien Jurídico protegido</u>: se protege las garantías que toda persona tiene, que surgen del art. 18 Constitución Nacional, en cuánto prohíbe toda especie de tormento y los azotes.

<u>Conducta Típica</u>: consiste en que el funcionario público, cuando desempeña un acto de su servicio, comete, aplica o impone a una persona vejaciones o apremios ilegales.

<u>Vejación</u>: Es toda trato denigrante, humillante, indecoroso, idóneo para menoscabar la dignidad y herir los sentimientos. Es una lesión o ataque psicológico o emocional inferido al sujeto pasivo que puede manifestarse a través de actos físicos o gestos o insultos. Vejar es maltratar, molestar, perjudicar o hacer padecer.

Apremios ilegales: Son los rigores que son usados para forzar a una persona a confesar, a declarar algo o a influir en sus determinaciones. Son procedimientos coaccionantes (rigurosos o abusivos) dirigidos a lograr una determinada conducta en la victima, por ejemplo: delatar a otro, confesar, dar una dirección, etc.

<u>Sujeto activo</u>: Es el funcionario público, quien debe cometer el delito en desempeño de un acto de servicio, es decir, que debe estar en actividad funcional al momento de la comisión.

<u>Sujeto Pasivo</u>: Puede ser cualquier persona sometida a algún acto de autoridad, la que puede encontrarse detenida o no al momento del hecho.

<u>Elemento Subjetivo</u>: se exige dolo directo.

• IMPOSICION DE SEVERIDADES, VEJACIONES O APREMIOS ILEGALES A PRESOS

Art. 144 bis – Inc. 3º C.P. "El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

<u>Conducta Típica:</u> consiste en que el funcionario público, guarda presos y les impone severidades, vejaciones o apremios ilegales.

<u>Severidades</u>: Son las rigurosidades excesivas en el trato que tienen incidencia directa sobre el cuerpo de una persona. Son los tratamientos o modalidades de actuación innecesariamente rigurosos, prepotentes o desconsiderados. Ejemplo la aplicación más rigurosa de disposiciones reglamentarias o de castigo, que pueden traducirse en la consecuencia de un sufrimiento físico o el esfuerzo anormal o la prohibición de actividades de esparcimiento (salida al patio) o la simple imposición de inmovilización (permanecer parado frente a la pared); castigos corporales, privación de alimentación.

Sujeto activo: Es todo funcionario público que tenga a su cargo, aun accidentalmente, la guarda o custodia de personas detenidas legalmente.

<u>Sujeto Pasivo</u>: es el detenido. La doctrina se refiere a preso, en sentido amplio y comprende a las personas demoradas, detenidas, arrestadas o condenadas.

<u>Elemento Subjetivo</u>: se exige dolo directo, es decir, la intención de aplicar severidades, vejaciones o apremios a la persona que está presa.

TORTURA

Texto Legal Vigente:

Art. 144 ter C.P.



"1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el <u>funcionario público</u> que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho.

Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos.

- 2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de 10 a 25 años.
- 3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente."

<u>Bien Jurídico Protegido</u>: no tiene que ver con la libertad propiamente dicha, sino con la dignidad fundamental de la persona, la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción

Normativa Constitucional: En nuestro país la tortura fue abolida por la Asamblea del Año XIII, y luego en la Constitución de 1.853; en su parte dogmática, en al art. 18, expresa "quedan abolidas ... toda especie de tormento y los azotes".

Tratados internacionales: La Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, posee a partir de la Reforma Constitucional de 1994 rango constitucional, es por ello que utilizamos la definición de tortura que este tratado expone en su art.1:

"**Tortura:** Es todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de:





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

- obtener de ella o de un tercero información o una confesión,
- de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido,
- de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación; cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia."

<u>Conducta Típica</u>: Someter a tortura (el funcionario público o particular) a una persona cualquiera privada legítima o ilegítimamente de su libertad.

Tortura: malos tratos físicos o morales de tal gravedad que ocasionan una lesión material o daño psíquico en la victima, pero que tienen como particularidad, de que le son aplicados o impuestos para arrancarle una confesión, o por venganza o por represalia.

La tortura es el desconocimiento de la otra persona como tal. Ejemplo: arrancar las uñas, retorcer los dedos, sacar los ojos.

<u>Sujeto Activo:</u> La conducta puede provenir de cualquier funcionario público, no siendo necesario que la víctima esté bajo su custodia, sino que tenga un efectivo poder de hecho sobre el sujeto pasivo.

También la norma se incluye a particulares.

Sujeto Pasivo: Cualquier persona privada de su libertad. Dice Villada en contra que puede o no estar detenida.

Agravantes: La pena se eleva ante la muerte o lesiones gravísimas en la victima.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PSIQUICA

Son todos aquellos delitos que vulneran la libertad de decisión, dentro de esta categoría podemos encontrar:

AMENAZAS

Texto Legal Vigente

Art. 149 bis - 1º párrafo C.P. "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de 1 a 3 años de prisión, si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas."

<u>Bien jurídico protegido</u>: la libertad psíquica, en cuanto derecho que tienen las personas a la tranquilidad de espíritu y a su posibilidad de poder desenvolverse de acuerdo a su libre voluntad, sin ningún tipo de condicionamientos o temores.

<u>Conducta típica</u>. Amenazar es dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro.

La conducta consiste en hacer uso de amenazas con el fin o propósito de infundir temor en una persona. Esto es exteriorizar, con el fin de amedrentar o alarmar, un acto idóneo y perceptible por algún sentido (en forma verbal o escrita –sea señas o símbolos idóneos), pero siempre de modo que puede ser captado directa o indirectamente por el sujeto pasivo expresiones o palabras o gestos de contenido objetivamente atemorizante o alarmante.

<u>Sujeto Pasivo</u>: es necesario que tome conocimiento de las actitudes, palabras o hechos atemorizante. Puede tratarse de cualquier persona que tenga capacidad para entender el sentido





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

de la amenaza. Será el destinatario de la amenaza, que puede no coincidir con el destinatario del daño que se está amenazando.

No es necesario que la víctima sienta el temor en forma efectiva. Basta que las amenazas, tengan ese fin y capacidad (o eficacia), para amedrentar "per se". Por ello la doctrina y jurisprudencia, sostiene mayoritariamente que es un delito formal y no requiere resultado alguno para su consumación.

Sujeto Activo: puede ser cualquier persona.

Caracteres del delito:

La amenaza, para revestir entidad a los fines del derecho penal o sea para tener aptitud delictiva debe poseer determinados caracteres:

- a) Anunciar un mal para una persona o varias, o para sus bienes. Ese mal debe ser a su vez:
 - * Futuro, próximo o lejano
 - * Posible, verosímil, idóneo.
 - * Grave, anuncia vulnerar un bien relevante
 - * Cierto (objetivamente alarmante)

El sujeto pasivo, sabe que ese mal, puede ser efectivamente producido por el autor o por otro (esto no es sinónimo de sentir miedo)

- b) <u>La amenaza debe ser seria grave</u>: Desde el punto de vista del autor, es una amenaza producida con conocimiento y conciencia del fin (consecuencia intimidante o alarmante). La seriedad tiene relación directa con el daño anunciado y será valorado por el juez, conforme las circunstancias que rodean el hecho, las características personales del sujeto pasivo y activo
- c) I<u>njusta.</u> El daño amenazado es injusto cuando no tiene que ser legalmente soportado por el sujeto pasivo.
- d) <u>Futuro</u>. La amenaza del mal injusto y grave, debe infligirse a futuro (aún cuando este sea inmediato o próximo).
 - e) <u>Posible</u>. El anuncio del mal debe ser realizable. Humanamente predecible y realizable.

AGRAVANTES

AMENAZAS ANONIMAS: es decir aquellas en que se oculta la identidad del autor de modo que resulte imposible o muy difícil identificar al autor (sea que actúe mediante un escrito armado con letras de un periódico o un escrito sin firma o telefónicamente).

Se agrava por el incremento en el temor o alarma que se produce en la victima. Hay una sensación de mayor vulnerabilidad, frente a un sujeto o sujetos, que se desconocen, en consecuencia, hay una situación efectiva de mayor indefensión. En este caso junto a la tranquilidad individual, surge comprometida la tranquilidad y seguridad general.

AMENAZAS CON ARMAS: quedan comprendidas las armas propias e impropias, siempre que sean usadas como tales. Es requisito esencial que se exhiba o utilice o esgrima el arma





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

dándole a la amenaza un mayor contenido intimidante. Basta que la víctima experimente un mayor estado de indefensión, o que crea en la eficacia del arma, de su mayor poder lesivo.

COACCIÓN

Texto Legal Vigente

Art. 149 bis – 2º párrafo C.P. "Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad".

<u>Bien jurídico protegido</u>. se ampara la libertad exterior de determinación del sujeto pasivo que es amenazada con el fin de que haga, deje de hacer o tolere algo en contra de su voluntad.

Es una amenaza especializada por el fin que persigue el autor y su reproche jurídico radica en el despliegue de poder que se pretende sobre la voluntad de una persona, que no se daba en el delito de amenazas. La imposición de una voluntad sobre otra (aunque no se concrete tal resultado), es una forma de violencia que repugna la convivencia civilizada y armónica de la sociedad.

Conducta Típica: El delito consiste en amenazar a otro, con el fin de que el sujeto pasivo:

- *Haga algo en contra de su voluntad. Esto es llevar a cabo un acto no querido, no decidido libremente por él, opuesto a su voluntad.
- * No haga algo en contra de su voluntad. Algo que el sujeto pasivo quiere o puede hacer.
 - * Tolere algo en contra de su voluntad o a la que no está obligado.

Se reprime la prepotencia, la arbitrariedad de la conducta o medio empleado, la ilegal manera de exigir algo utilizada por el autor (aunque el fin propuesto sea lícito).

Consumación: Es un delito formal mediante el cual se reprime la mala conducta ilegitima del agente, ya que como bien los señalan Breglia-Arias la ley exige lanzar amenazas con el propósito de y no que se logre la actuación positiva o negativa de la víctima o de un tercero. No requiere para su consumación que la víctima haga o deje de hacer lo que el autor pretende, no importa el resultado que se obtenga.

ATAQUES A LA PRIVACIDAD

VIOLACIÓN DE DOMICILIO

Texto Legal Vigente

Art. 150 C.P." Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo."





CARTILLA: Derecho Penal año 2.025

<u>Bien Jurídico Protegido</u>. se protege una de las manifestaciones de la libertad individual, que es el derecho de elegir quienes pueden entrar en el domicilio propio. También se tutela el derecho a la intimidad de la persona, protegiéndose el domicilio como su ámbito de intimidad.

Tanto la intromisión arbitraria de los particulares (art. 150 C.P.) como de las autoridades (art. 151 C.P.) ofenden la voluntad del sujeto pasivo al constreñirlo en el pleno goce y dominio de sus potencialidades vitales, dentro del ámbito en el que la ley presuma *iure et de iure* que no debe ser conturbado, perturbado o en modo alguno limitado por los demás.

<u>Conducta Típica</u>: la acción consiste en entrar al domicilio ajeno contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo.

Si no se penetra en el domicilio el delito no se configura, aunque se perturbe la intimidad del sujeto pasivo. Ejemplo: se molesta desde afuera tirando piedras, mirando o introduciendo un brazo por la ventana.

El ingreso al domicilio pude realizarse por cualquier medio, por ejemplo, a través de engaño. La persona entra al domicilio cuando pasa a su interior desde afuera accede, transpone un límite determinado penetrando en el recinto.

El ingreso indebido a un patio o jardín será objeto de este ilícito, conforme a las circunstancias o destino que le haya dado su dueño. Si solo está cercado con un alumbrado perimetral o un cerco de escasa altura, no es igual a si está cercado con un muro de dos metros de alto o más, pues en el último caso se ha pretendido una intimidad explicita.

Concepto de Domicilio: Se comprende:

\square Morada: lugar habitual de su residencia. Ello implica, espacio físico material destinado
al uso de una o más personas que normalmente se encuentra habitado, aunque no lo esté al
momento del hecho. Incluye todo lugar cerrado destinado al desenvolvimiento de la actividad
doméstica y vivienda.
☐ Casa de Negocio: lugar destinado a cualquier actividad comercial, profesional, científica,
artística o deportiva, sea que se encuentra abierto al público en general (Ej. un bar) o que sólo

este habilitado para los sujetos que trabajan en ese lugar (Ej. una fábrica, una oficina).

□ Dependencias: se refiere a las dependencias de la morada y de la casa de negocios. Se trata de lugares que se encuentran próximos, espacios unidos materialmente a ellas y que sirven como accesorios para las actividades que despliegan en el local principal, siempre que sean cerrados por cercamientos que indiquen la voluntad del titular de preservar su intimidad dentro de ellos. Ejemplos: garaje, terraza, escritorio, patio, jardines, etc.

☐ Recinto habitado por otro: Es el que sin construir morada o residencia propiamente dicha, está destinado a ello transitoria o provisoriamente. Es aquel donde el sujeto sólo ocupa una parte de un edificio o construcción con respecto al tenedor o propietario de la totalidad. Ejemplo: cuarto de un hotel, pieza alquilada en una casa de familia o pensión, camarote de un barco. El ocupante del recinto tiene derecho de exclusión aún con respecto al dueño del lugar.

Sujeto activo: puede ser cualquier persona (aun parientes y amigos) incluidos los funcionarios públicos que ingresan en carácter particular (para no confundirlos con el artículo 151). El debatido caso de los cónyuges separados (como bien lo señala Buompadre) debe ser merituado en base a la situación jurídica que presenta el domicilio para ambos. Si existe prohibición legal o judicial, el que penetre al domicilio cometerá el delito bajo el estudio, de lo contrario, estará entrando en su propia morada, lo que excluye la noción de ilegitimidad propia de su figura.

<u>Sujeto pasivo</u>: es el titular del derecho de exclusión o el que ejerce el resguardo del lugar en su ausencia (transitoria).





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

El delito se consuma con el ingreso o penetración (entrada efectiva) al domicilio, en contra de la voluntad expresa (en forma verbal o escrita) o presunta de:

- 1. El titular o
- 2. Quien habite en ese lugar o
- 3. Quien tenga derecho a excluir extraños.

En el caso del negocio, el derecho de exclusión puede estar delegado en un encargado o dependiente o empleado del lugar para que haga valer eventualmente su voluntad expresa o presunta de exclusión.

Consumación. Es un delito material, de consumación instantánea, se consuma en el momento en que el sujeto activo ingresa en el domicilio.

No admite la tentativa, pero la mayoría de los autores, ya que intentar le penetración de un inmueble es un acto preparatorio, equivoco que puede encaminarse al hurto, a la violación de domicilio, a la usurpación de propiedad, a la violación civil de la intimidad u otras finalidades indeterminadas (no delictiva o delictiva). Esta indeterminación es incompatible con el art. 42 del Código Penal que para que haya tentativa exige una voluntad encaminada a cometer un delito determinado (actos de ejecución inequívocos).

<u>Elemento Subjetivo</u>: es un delito doloso, el autor debe tener el conocimiento y la voluntad de ingresar en el domicilio contra la voluntad expresa o presunta de la víctima.

ALLANAMIENTO ILEGAL DE DOMICILIO

Texto Legal Vigente

Art. 151 C.P. "Se impondrá la misma pena (seis meses a dos años de prisión) e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina"

Bien jurídico protegido: aquí también es el domicilio. Se protege el derecho del sujeto pasivo de elegir quien ingresa o no al mismo y también como ámbito de intimidad y reserva.

Aquí no se protege al domicilio contra actos de particulares sino de la autoridad, asegurándose el respeto de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio, prevista en los arts. 18 de la Constitución Nacional ("El domicilio es inviolable... y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación") y 11, inc. 2º del Pacto de San José de Costa Rica ("Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia").

La mayor irreprochabilidad en cuanto a este delito, radica en lo que comete la autoridad pública que esta justamente predispuesta para amparar a las personas del delito.

Conducta típica: Consiste en allanar un domicilio en forma arbitraria. Implica penetración por parte de la autoridad sin derecho en cualquiera de las formas de domicilio (morada o sus dependencias, casa de negocio o recinto habitado). La acción típica es ingresar al domicilio contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de exclusión, sin cumplir con las formalidades previstas en la ley o fuera de los casos que ella determina.

<u>Allanamiento</u> es una medida de instrucción por la cual el juez o los funcionarios policiales, mediante una orden escrita del primero, pueden realizar un examen del domicilio, con el fin de buscar cosas u objetos que tengan vinculación con el delito que se investiga, o detener al imputado que se haya evadido previamente o a la persona que es sospechada de ser autora o participe de un delito.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

La emisión de la orden para tal ingreso sin que la ley lo autorice expresamente o sin respetar las formalidades exigidas por la ley para tal fin, constituye violación de deberes de funcionario público.

<u>Sujeto activo</u>: sólo pueden ser los funcionarios públicos o agentes de autoridad (con competencia para allanar legalmente domicilio)

<u>Funcionario Público</u>: es todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. (Art. 77 – 4º párrafo C.P.)

<u>Ilegitimidad del ingreso:</u> puede configurarse en dos situaciones:

- Incumplimiento de las formalidades: Arts. 213 a 217 C.P.P. Salta La orden de allanamiento debe ser:
 - 1. Escrita o verbal.
- 2. Otorgada por juez competente (juez penal, juez de fallas otros funcionarios específicamente autorizados en algunos casos por leyes especiales, razón del proceso que llevan a cabo, como diputados que integran una comisión investigadora, o jueces de familia o la policía que en algunas situaciones previstas por los códigos de procedimientos penales, pueden allanar sin orden judicial).
 - 3. Fundada en la ley respectiva.
- 4. Determinada en cuanto al domicilio, el objeto del allanamiento ordenado, a la persona comisionada para efectuarlo.
- 5. Efectivizada en el horario permitido (diurno), salvo que se especifique otro fundadamente.
 - 6. Notificada si fuera posible al titular del domicilio.
 - Fuera de los casos autorizados por la ley: el allanamiento sólo es posible cuando el mismo sea necesario para buscar elementos de prueba del delito o para lograr la detención del presunto delincuente. El delito del art. 151 C.P. se cumple cuando el allanamiento se realiza fuera de esos casos, por ejemplo: el juez o policía que decide allanar sin existir ningún estado de sospecha avalado en otros elementos de la causa.

<u>Consumación</u>: es un delito material pero admite la tentativa, en miras al fin específico que persigue el autor. Se consuma instantáneamente y requiere dolo para su perfeccionamiento.

Tiene como agregado en forma conjunta la pena de inhabilitación porque además de la violación a la intimidad, supone la existencia de un abuso de autoridad (art. 248 Cod. Penal).

CASOS ESPECIALES DE JUSTIFICACION PARA ESTOS DELITOS

Art. 152 C.P. "Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia"

Se trata de un permiso concreto para ingresar al domicilio sin cumplir con las formalidades previstas en las leyes procesales.

El ingreso al domicilio se justifica en los siguientes casos:

Para evitar un mal grave a si mismo, a los moradores o a un tercero: existen diferencias con el art. 34 inc. 3º C.P. (estado de necesidad), no se exige que el mal que se trata de evitar sea inminente ni que sea extraño al sujeto. El mal consiste en la lesión aun bien jurídico protegido, que el agente no tiene obligación de soportar y cuya entidad alcanza un punto tal que el sujeto no tiene posibilidad de recurrir a otros medios para evitarlo, por lo cual debe incurrir en violación o allanamiento de domicilio. Ejemplo: para salvar al vecino de la cuadra debo necesariamente penetrar en la vivienda de otro vecino.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

- Para cumplir un deber de humanidad: es toda conducta orientada a la salvaguarda de bienes jurídicos valorados por la cultura humana. Ejemplo: quien intenta salvar una vida o evitar el sufrimiento de una animal o resguardar el medio ambiente.
- Para prestar auxilio a la justicia: comprende todos los casos donde un particular ingresa al domicilio para cooperar con otra autoridad que se encuentra cumpliendo funciones en el mismo.

TRATA DE PERSONAS. LEY 26.364

TRATA DE MAYORES DE 18 AÑOS

"Artículo 145 bis: El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres a seis años.

La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando:

- 1.- El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
- 2.- El hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada;
- 3.- Las víctimas fueren tres o más."

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

El Bien Jurídico Protegido, es la LIBERTAD, además de la sexualidad y la salud de las personas.

CONDUCTAS TÍPICAS: Consiste en llevar a cabo cualquiera de los verbos núcleo contra personas mayores de dieciocho años: CAPTARE, TRANSPORTARE O TRASLADARE, DENTRO DEL PAÍS O DESDE O HACIA EL EXTERIOR; ACOGIERE O RECIBIERE, pero valiéndose de un engaño, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, etc, y que refiere únicamente a personas mayores de 18 años de edad. En todos los casos no hay voluntad libre de la víctima y por lo tanto no ha tenido voluntad de obrar por su propia determinación.

El SUJETO ACTIVO: puede ser cualquier persona.

SUJETO PASIVO: es cualquier persona mayor de 18 años de edad.

ELEMENTO SUBJETIVO: Debe existir DOLO DIRECTO, existe en el autor la finalidad de someter a la víctima a propósitos ilícitos, sin embargo, no es necesario que el propósito se logre, para el perfeccionamiento del delito.

AGRAVANTES:





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

- 1.- La calidad del sujeto activo: por la condición de ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de un culto reconocido o no, o funcionario público.
- 2.- Por el modo de actuación organizada de los sujetos activos (tres o más): el legislador agregó la palabra organizada para diferenciarla del inciso 3, requiriendo la existencia de organización criminal dedicada la comisión de estos delitos.
- 3.- La simple pluralidad de sujetos pasivos (tres o más): El agravante toma en cuenta el número de víctimas.

TRATA DE MENORES DE 18 AÑOS

OFRECIMIENTO, CAPTACIÓN, TRANSPORTE O TRASLADO DE PERSONAS (MENORES DE 18 AÑOS)

Art. 145 ter: "El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho años d edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de ocho a diez años.

La pena será de seis a quince años de prisión, cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de diez a quince años de prisión, cuando:

- 1.- Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
- 2.- El autor fuera ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
- 3.- El hecho hubiere sido cometido por tres o más personas en forma organizada;
- 4.- Las víctimas fueren más de tres.

ACCIONES TÍPICAS:

Los verbos utilizados son:

- -CAPTAR: significa ganar la voluntad del menor, atrayéndolo a su poder de hecho o dominio.
- **-OFRECIMIENTO:** consiste en poner a disposición a las personas víctimas del delito, para la actividad con fines de EXPLOTACIÓN.
- -TRANSPORTAR O TRASLADAR es llevar a las personas de un lugar a otro, por sí o a través de terceros o financiando el viaje a la propia víctima.
- -ACOGER O RECIBIR implica dar habitación, resguardo, alojar de cualquier modo a las menores víctimas de explotación, lo que se realiza generalmente en lugares acondicionados por la organización delictiva, de modo de ejercer con más facilidad los medios coactivos de los que se valen para someterlos.

ELEMENTO SUBJETIVO: La figura requiere en todos los casos DOLO DIRECTO.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

La explotación a la que hacen referencia los artículos que analizamos anteriormente, es definida por el art. 4 de la Ley 26364, "habrá explotación, cuando se diere cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud, servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas.
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados. Trabajos o servicios forzados, hace referencia a excesivo teniendo en cuenta sus posibilidades físicas o mentales, y obligadamente, que implica la ausencia de voluntad de la víctima o aún contra de su voluntad.
- c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.
- d) Cuando se practicare explotación ilícita de órganos o tejidos humanos.

UNIDAD VII.- DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD



El Código Penal protege como bien jurídico en el Libro II, Titulo VI para todos los tipos penales, la propiedad, que comprende al conjunto de bienes que posee una persona y que integran su patrimonio.

Antes de analizar los distintos tipos de este título, haremos una breve diferencia entre ellos: en el hurto: la característica está dada por el hecho de que el sujeto activo se apodera (toma, sustrae) una cosa mueble del sujeto pasivo, trasladándola materialmente de la esfera de disposición de éste a la suya propia, con una especie de clandestinidad, es decir, sin que el sujeto pasivo oponga resistencia. Si a los elementos del hurto, se agrega la violencia sobre las personas o fuerza en las cosas, para lograr el desapoderamiento, se tiene el robo. En la extorsión, la cosa es entregada por la persona misma, debido a la intimidación que sufre. En la estafa, la cosa es entregada voluntariamente por el sujeto, pero con una voluntad viciada, por el error sufrido por el engaño.

HURTO SIMPLE

Texto Legal Vigente

Art. 162 C.P. "Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena"

<u>Bien jurídico protegido</u>. Se preserva la tenencia legítima y efectiva de cosas muebles (aun cuando se trate de una forma de tenencia precaria), visto desde el punto de vista de un sujeto que ejerce derecho (como tenedor o poseedor).

Pero tal derecho debe haberse adquirido legítimamente y ejercerlo pacíficamente (sobre las cosas muebles).

<u>Conducta típica</u>: consiste en el apoderamiento ilegitimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

a) Apoderarse. Consiste en la mera remoción como en su sustracción de la esfera de vigilancia o custodia del dueño, y la intención del apoderamiento se manifiesta por el acto





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

material de ocupación de la cosa, sin el consentimiento del dueño. Hurtar no es tomar la cosa sino usurpar el poder sobre ella, traer la cosa a la esfera del propio dominio.

- **b)** Ilegítimamente. La exigencia de ilegitimidad implica que el autor obra con conciencia del apoderamiento "sin derecho". Ese encaminamiento de la conducta conduce subjetivamente al dolo directo
- c) Cosa mueble. Objeto del apoderamiento solo puede ser una cosa, material (solo quedan excluidos los derechos) susceptible de tener algún valor (por intimo que sea) y mueble (Art. 2318 del CC) o sea susceptible de ser llevada de un lugar a otro por el autor (desapoderada), sea que se mueva por si misma (semoviente), o que sea transportada por el autor del hecho.

En cuanto a su condición o naturaleza, puede ser sólida, o liquida o gaseosa (en estos últimos casos envasada o contenida o separado que sea el fluido, conforme al art. 2319 del C.C). La electricidad y el gas son considerados posibles objetos de este delito.

d) Total o parcialmente ajena. Este elemento objetivo (Normativo para otros autores) que integra el tipo penal implica que la cosa no es total o parcialmente propia. Ajeno es lo no propio (No importando de quien sea). No se comete hurto respecto de cosas abandonadas o sin dueño.

<u>Elemento Subjetivo</u>: es un delito doloso que exige de parte del agente la conciencia y la voluntad de cumplir el hecho, con la intención de someter la cosa al propio poder de disposición.

Consumación: es un delito instantáneo que se consuma en el momento en que el autor se apodera de la cosa ajena, sin que sea necesaria ninguna actividad posterior al reo. Su consumación requiere que la cosa haya salido totalmente, aunque sea por instantes del ámbito de custodia o posibilidad efectiva de control o inspección por parte de su tenedor, guardador, poseedor o dueño.

HURTOS CALIFICADOS

Texto Legal Vigente

Art. 163 C.P. "Se aplicará prisión de un a seis años en los siguientes casos:

- 1. Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.
- 2. Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción publica o de un infortunio particular del damnificado;
- 3. Cuando se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiese sido sustraída, hallada o retenida;
 - 4. Cuando se perpetrare con escalamiento;
- 5. Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren;
- 6. Cuando el hurto, fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público."

HURTO CAMPESTRE





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Art. 163 – inc. 1 – 1º parte C.P. "Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.

Para que se concrete la agravante el hurto de los objetos debe haber sido cometido en un lugar determinado, haber sido dejados en el campo o que cumplen una determinada función. La razón es el estado de indefensión en que se encuentran las cosas al hallarse dejadas en el campo, fuera de la custodia de su dueño o legítimo tenedor.

- *Productos separados del suelo*. Son los frutos y productos que da o se extraen de la tierra (art. 2329 del C. Civil). Ejemplos: cereales, frutas en cesta.

Para que funcione el agravante, los productos deben estar separados del suelo, es decir extraídos efectivamente, por la acción del hombre

- Máquinas o instrumentos de trabajo. Son los utilizados para labores propias del campo, son los artefactos con los cuales se efectúan tareas de cosecha, siembra, recolección, etc. que son utilizados en la labor campestre. Ejemplo: tractores, arados, rastras, guadañas, lonas. La agravante se da cuando sean elementos destinados a la labor del campo y hayan sido dejados en él.
 - Productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares

HURTO DE ALAMBRES O ELEMENTOS DE LOS CERCOS

Art. 163 – inc. 1 – últ. parte C.P. "Cuando el hurto fuere de ..., o de alambres u otros elementos de los cercos".

La mayor tutela legal de estos objetos, responde a su función de defensa de la producción agropecuaria (Fontán Balestra) o de la riqueza agro-ganadera (Núñez), y no a la determinación de límites de un inmueble, que es protegida en el delito de usurpación (art.181, inc. 2)

- <u>Objeto del hurto</u> Deben ser los alambres u otros elementos de los cercos campestres, que estén prestando la función de tales (separación, delimitación, protección, etc.). Ejemplos: varillas, alambres, postes, torniquetes, tranqueras.

HURTO CALAMITOSO

Art. 163 – inc. 2 C.P. "Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción publica o de un infortunio particular del damnificado"

Es el desapoderamiento ilegitimo cometido sobre una cosa, aprovechando las facilidades que provienen de un estrago, de una conmoción publica o de un infortunio particular del damnificado (tenedor).

Esta agravante revela una vocación criminal repudiable de parte de un sujeto activo que lejos de solidarizarse con las víctimas, aprovecha circunstancias adversas, para despojarlas. Se le llama vulgarmente "el hurto de los buitres" o rapiña.

<u>Desastre o Conmoción pública:</u> Refiere a eventos que producen desasosiego, perturbación o alteración de gran magnitud en la sociedad, lo que coloca a las cosas en estado de desprotección casi absoluta (accidentes de proporciones, manifestaciones, terremotos, tornados





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

etc.). Asonada y motín se refiere a sedición y rebelión. Es una fórmula englobadora y sintetizadora de las situaciones que aprovecha el autor del delito.

<u>Infortunio particular de la víctima</u>: son especiales situaciones de aflicción que vive el damnificado y que relajan o anulan su capacidad de controlar, custodiar o defender las cosas que tiene en poder (Situaciones de duelo, accidente de menores proporciones, un ataque de un tercero o una descompostura)

La sutil diferencia que hace la letra de la ley (Núñez la señala acertadamente como otros autores), es que el aprovechamiento de circunstancia adversas por las que atraviesa la víctima, está contemplado solo para los últimos casos del agravante, mientras que en la primera tanda de eventos, basta que el Hurto se produzca "con ocasión" de sucesos de "conmoción publica y no particular".

Distinto hubiera sido la circunstancia, si la victima estuviera herida (por sufrir un accidente). En este caso se da perfectamente la agravante. Pero sustraer pertenencias a un muerto solo puede ser Hurto Simple.

<u>Elemento Subjetivo</u>: el sujeto activo sabe del desastre, conmoción pública o del infortunio del particular, de la disminución de las defensas y actúa aprovechándose de ello.

HURTO CON GANZUA, LLAVE FALSA O VERDADERA O INSTRUMENTO SEMEJANTE.

Art. 163 - inc. 3 C.P. "Cuando se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiese sido sustraída, hallada o retenida"

En este agravante se da cuando el autor utiliza cualquier de los elementos mencionados para acceder a la cosa misma o al lugar donde esta se encuentra.

La agravante radica en la circunstancia que el sujeto activo se vale de un medio no común para superar fraudulentamente la defensa pre constituida por el tenedor de la cosa, para crear una esfera de vigilancia que rodea al objeto.

Ganzúa: Es un alambre fuerte (o similar) torcido en uno de sus extremos, que actúa por palanca, que sirve para correr el pestillo de una cerradura y liberarla. Debe tenerse en cuenta que la existencia de daño en la cerradura configura el delito de robo.

<u>Llave Falsa:</u> Es un instrumento similar a la llave verdadera (puede ser otra llave semejante o copia). No es el instrumento que legítimamente se usa para acceder al lugar.

<u>Llave verdadera sustraída, hallada o retenida</u>. Es el instrumento naturalmente utilizado para abrir legítimamente, pero que se encuentra ilegítimamente en poder del sujeto activo, sea porque aprovecho de su hallazgo, porque la sustrajo al sujeto activo a un tercero, o la retuvo o no devolvió, luego de recibirla legitima y voluntariamente de manos de la víctima o de un tercero.

<u>Instrumento semejante</u>: cualquier utensilio con el que se abra, sin fracturar, un elemento de cierre. Ejemplo: un clavo torcido, un gancho.

HURTO CON ESCALAMIENTO

Art. 163 - inc. 4 C.P. "Cuando se perpetrare con escalamiento".

La razón de la agravante se funda en que el autor vence las mayores defensas predispuestas por el tenedor de una cosa, para su mejor resguardo. El delincuente burla la defensa, superándola mediante esfuerzo, agilidad, habilidad, demostrando una mayor peligrosidad.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Esta calificante debe analizarse desde un punto de vista objetivo-subjetivo, pues el resguardo debe ser:

- <u>Objetivamente idóneo</u>, esto es una defensa que bajo cualquier circunstancia funcione como tal y no por la simple creencia del damnificado.
- **No predispuesto por azar,** sino por el efectivo convencimiento o creencia del sujeto pasivo de que así se rodea a la cosa de tal seguridad (aspecto subjetivo)

El muro, cerco o valla que se supera, debe ser continuo en su defensa de la cosa, pues si presenta facilidades en otro sector y el autor utiliza antojadizamente el sector de mayor altura, no se configura a la agravante.

Es esencial que el escalamiento se efectúe para perpetrar el hurto: si escala para otra finalidad diferente, la agravante no se configura y podrá haber violación de domicilio o algún otro delito, pero no hurto calificado.

El escalamiento es compatible con cualquier resguardo que exija ser superado por ascenso o descenso.

HURTO DE MERCADERIAS EN TRANSITO

Art. 163 – inc. 5 C.P. "Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren".

El objeto de este hurto son las mercaderías u otras cosas muebles transportadas, por cualquier medio (terrestre, ferroviario, marítimo) que están sometidas al mayor riesgo que importa su traslado.

El apoderamiento se consuma durante:

- 1. El momento de la carga: desde el instante que comienzan los objetos a ser cargados, durante el
- tiempo que el medio de transporte está siendo cargado.
- 2. En el tiempo intermedio entre la carga y la entrega: durante el viaje, incluyendo escalas, o sea mientras los objetos sean transportados o se encuentren en viaje, hasta que las cosas lleguen a destino.
 - 3. Al momento de su entrega en destino: hasta que se realiza la entrega.

Es una agravante basada en la situación de bienes objeto de la sustracción, que se hallan fuera del control de sus titulares (emisor o receptor de la carga).

Esta reforma, obedeció en gran medida al incremento de hurtos de mercancías que se producían en los caminos (asalto a empresas de transportes). Pero la protección llega más lejos, pues al hablar de "transportadas por cualquier medio", supone traslados particulares.

HURTO DE VEHICULOS

Art. 163 – inc. 6 C.P. "Cuando el hurto, fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público."

La razón de la agravante radica en la necesidad impuesta al propietario de un vehículo, de dejarlo en determinadas situaciones que conllevan un riesgo, y se refuerza por ello la tutela jurídica cuando es menor la tutela de hecho, para evitar las sustracciones furtivas y la impunidad misma.

Objeto: todo vehículo, aunque no sea motorizado. Ejemplos: automóvil, tractor, jeep, ómnibus, motocicletas e incluso bicicletas en tanto se encuentren libradas a la confianza pública.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

<u>Vía Pública</u>: lugar del dominio público o declarado así por la autoridad. Ej. Plaza, vereda, calle, parque.

<u>Lugares de acceso público</u>: espacio en el cual el público puede entrar o salir libremente. Ej. Estacionamiento.



ROBO

Texto Legal Vigente:

Art. 164 C.P. "Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con una fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad".

Bien jurídicamente protegido: el Robo, es una forma de Hurto agravado por la fuerza en las cosas o la violencia en las personas. Este ilícito es "un apoderamiento violento o forzado, ilegitimo de cosas mueble total o parcialmente ajena", pero mientras al accionar del Hurto es sinónimo de clandestinidad, el de Robo lo es de violencia o fuerza.

Conducta Típica: el núcleo del robo es igual que el del hurto, pero con la diferencia en cuanto a la forma de apoderamiento, que debe hacerse mediante el empleo de fuerza en las cosas o violencia en las personas.

Fuerza en las cosas, este elemento objetivo del tipo penal, implica el despliegue de una energía física extraordinaria o fuera de la común, al momento del apoderamiento. Este despliegue se utiliza antes del apoderamiento para **Extraer** forzadamente la cosa, **Destruir** una defensa de la cosa (rompiendo una cerradura o puerta para acceder a un lugar, o matando o lastimando perros guardianes para robar hacienda), **Forzar** el apoderamiento (sea torciendo, rompiendo, arrancando, desgarrando o agujereando). Ejemplos: se destruyen vidrios de la ventana para ingresar; se tuerce la persiana de la ventana; se arrancan tejas o chapas.

La fuerza en las cosas debe estar dirigida a realizar un apoderamiento de cosa mueble total o parcialmente ajena, en el momento de utilizar la fuerza, está en el ánimo del delincuente, el propósito de apoderarse de alguna cosa.

Los daños causados a la cosa en su defensa, por regla deben ser consumidos por el Robo.

<u>Violencia física en las personas</u>. Es el despliegue de una fuerza física por parte del sujeto activo y que se descarga sobre la víctima o un tercero, con el objeto de vencer la resistencia opuesta por aquella, a los fines de apoderarse de la cosa objeto del delito, o para facilitar tal apoderamiento; o luego del hecho, para procurar su impunidad (escapar, evitar que lo atrapen, anular a la víctima para que no lo persiga o para que no pida auxilio, etc.). La violencia debe ser efectiva, es decir, desplegada en contra de la persona.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Existe violencia física en la persona siempre que se despliegue una energía física, tendiente a impedir la acción de la víctima. Quedan comprendidos, el uso de medios hipnóticos o narcóticos. (Art. 78 C.P.).

Momento de la violencia: la violencia debe tener una relación de medio a fin con el apoderamiento y pude ser antes, durante y después.

- Antes del robo para facilitarlo: es una violencia preparatoria, esto es eliminar obstáculos para el apoderamiento, para facilitar su comisión o hacerlo posible. Ejemplo: si el ladrón antes de ingresar a la obra en construcción, el ladrón golpea al sereno.
- En el acto de cometerlo: es una violencia concomitante, al consumar el robo, se realiza una vez comenzada la actividad tendiente al apoderamiento y hasta la consumación.
- Después de cometido, para procurar su impunidad: se realiza con posterioridad a la consumación del apoderamiento. Ej: quien, al ser sorprendido, hiera al que lo intercepta.

La violencia moral o uso de amenazas, tampoco es robo, sino que desplaza la calificación al artículo 168 C.P. (Extorsión) en tanor y en cuando se utilice para obligar a la víctima a entregar la cosa.

<u>Elemento Subjetivo</u>: exige al igual que le hurto dolo directo.

Consumación: el Robo con todas sus formas es delito de resultado, se consuma con el apoderamiento y admite la "tentativa".

Otro delito que comúnmente puede cometerse al momento del Robo, es la Privación de la libertad de la víctima. Alguna jurisprudencia ha considerado que esta segunda ilicitud, es comprendida en el concepto de violencia del tipo 164, pero solo si la privación utilizada subsiste hasta consumar el apoderamiento ilegitimo de cosa ajena, dejando luego en libertad al sujeto pasivo (como atado mientras se desvalija la casa).

ROBOS AGRAVADOS

ROBO AGRAVADO POR HOMICIDIO

Art. 165 C.P "Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio".

Con una pena más severa que la del Homicidio simple, se reprime el autor del robo si con motivo u ocasión del mismo, resultara un homicidio.

Atiéndase que la ley no dice "si resultare una muerte", como se ha visto en otras figuras analizadas. Que ocurra un homicidio, implica que se mate (por dolo, por culpa o preterintencionalmente).

Ello indica que el o los actores tenían en miras la comisión del desapoderamiento violento y en el curso del mismo o después de consumado, se produce un homicidio (doloso, preterintencionalmente o culposo) no provisto ni querido.

La consumación exige la concurrencia de los dos hechos: apoderamiento o su tentativa y la muerte.

El fin de matar para robar excluye su aplicación a favor de otra figura (Art. 80 inc. 7 C.P.)





CARTILLA: Derecho Penal año 2.025

ROBO AGRAVADO POR LESIONES

Art. 166 - 1º párrafo C.P. "Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:

1) Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones prevista en los artículos 90 y 91".

En este caso la ley agrava la pena en razón del resultado producido por las violencias desplegadas en ocasión del robo, sea que se le infieren a la víctima u a otra persona que se encuentre en el lugar. Además de ofender el bien jurídico propiedad, se vulnera la incolumidad física de la persona.

Deben producirse lesiones graves o gravísimas, que resultan con motivo u ocasión del robo. Califican al robo cuando han sido causadas por las violencias para realizarlo. El robo con lesiones se consuma cuando concurren el apoderamiento o su tentativa, y la lesión grave o gravísima.

Las lesiones leves quedan subsumidas por la propia violencia del robo.

ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS

Art. 166 – 2º párrafo – 1º parte C.P. "Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:

2) Si el robo se cometiere con armas... o en despoblado y en banda.

Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo. Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

Arma es todo elemento que aumenta de cualquier modo el poder ofensivo del hombre. Es todo objeto capaz de producir un daño en el cuerpo o en la salud de una persona, es todo instrumento destinado a ofender o defenderse.

Podemos distinguir armas propias, que son las fabricadas para ser empleadas en la agresión o defensa de las personas. Pueden ser de armas de fuego y armas blancas (puñales, cuchillos, navajas). Las armas impropias son los objetos que, sin ser armas propiamente dichas, se emplearon ocasionalmente para producir un daño en el cuerpo o en la salud de una persona. Ej. piedra, palo, ladrillo.

En este caso, se agrava la pena por el uso de armas sean estas propias o impropias, en razón del mayor potencial ofensivo o lesivo que despliega el sujeto activo y simultáneamente el mayor estado de indefensión de la víctima.

La concurrencia de un arma sólo contribuye a la calificación de un robo si es utilizada o blandida contra una persona para vencer o evitar su resistencia al apoderamiento de la cosa. Usar armas significa no sólo su utilización directa conforme a su destino, disparando, pinchando, cortando o golpeando, sino también su exhibición con fines intimidatorios o amenazantes.

Se dan cuatro hipótesis:

- c) Robo con armas que no incluye las de fuego: están comprendidas todas las armas propias y las impropias.
- d) Robo con armas de fuego.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

- e) Robo con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se puede acreditar: se realiza con arma de fuego que no se pudo secuestrar, cuya aptitud para el disparo no puede ser acreditado.
- f) Robo con armas de utilería: es aquella que tiene apariencia de arma verdadera.

Penalidad:

Robo con arma que no sea de fuego	5 a 15 años de prisión o reclusión
(art. 166, inc. 2º, párrafo 1º C.P.)	
Robo con arma de fuego apta para el disparo	La escala penal se eleva en un tercio en su
(art. 166, inc. 2º, párrafo 2º C.P.)	mínimo y en su máximo
	6 años y 8 meses a 20 años de prisión o
	reclusión
Robo con arma de fuego cuya aptitud para el	
disparo no puede acreditarse	3 a 10 años de prisión o reclusión
Robo con arma de utilería	
(art. 166, inc. 2°, párrafo 3° C.P.)	

ROBO AGRAVADO POR DESPOBLADO Y EN BANDA

Art. 166 – 2º párrafo – 2º parte C.P. "Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:

1) Si el robo se cometiere... en despoblado y en banda".

Se califica el robo en razón del lugar en donde este se comete y por la concurrencia de la actuación en banda.

El robo se agrava cuando es cometido en zona despoblada (aunque sea circunstancialmente) y en banda (convergencia intencional y táctica de 3 o más personas). En este caso, se atiende al estado de mayor de indefensión de la víctima y al mayor ofensivo de los sujetos activos del delito.

<u>Despoblado</u>: es el lugar poco poblado o frecuentado y distante de casas habitadas, lo que constituye un elemento que significa desamparo para la víctima o sus bines, e impunidad para el ofensor.

El robo se efectúa en despoblado cuando se comete en parajes alejados de los grupos de población o de los centros urbanos, donde las víctimas no pueden recibir auxilio inmediato de terceros; o en lugares solitarios.

<u>Banda</u>: cuando tres o más personas toman parte activa en la ejecución del hecho sin necesidad que tales participes integren a su vez una asociación ilícita.

Esa una agrupación de tres o más individuos que se reúnen para cometer un delito determinado y sólo requiere preordenación para ese delito particular, a diferencia de la





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

asociación ilícita que exige una planificación y un conjunto de personas que se reúnen para cometer delitos indeterminados.

ROBO AGRAVADO EN DESPOBLADO

Art. 167 - inc. 1º C.P. "Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años

1) Si se cometiere el robo en despoblado."

La agravante se da en el caso en que el robo se cometa únicamente en lugar despoblado, que como ya se dijo antes, es un lugar en el que la víctima o las cosas objetos del robo, se hallan en tal estado de soledad, que las coloca literalmente indefensas frente al acometimiento del autor. El lugar no necesariamente debe estar fuera de una población sino normalmente deshabitada.

Ejemplo: el "campus" de la universidad o el polideportivo que se encuentra en la ciudad, al tener una extensión de 5 hectáreas se convierte en despoblado, pues ante un pedido de auxilio se presenta como lugar desolado o porque tales dimensiones, presuponen una falta de vigilancia eficaz sobre las cosas.

ROBO AGRAVADO EN POBLADO Y EN BANDA

Art. 167 - inc. 2º C.P. "Se aplicará reclusión o prisión de 3 a 10 años

2) Si se cometiere en lugares despoblados y en banda".

Para la agravante debe concurrir dos factores: que el delito sea cometido en lugar poblado y que los autores actúan en banda, estas circunstancias deben presentarse juntas.

Poblado: aquel lugar dentro del radio urbano, de las ciudades, villas, pueblos y sus calles, plazas, baldíos inmediatos, donde le es posible a la víctima obtener auxilio de terceros para sí y para sus bienes. Son zonas suficientemente habitadas donde la victima puede recibir auxilio eventualmente (o donde la cosa se encuentra más protegida).

El mayor número de personas coloca en mayor situación de indefensión a la víctima y reporta mayor vulnerabilidad de la cosa; y simultáneamente, revela mayor peligrosidad de los agentes.

ROBO CON PERFORACION O FRACTURA

Art. 167 - inc. 3º C.P. "Se aplicare reclusión o prisión de tres a diez años,

3) Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas".

La agravante radica en la mayor peligrosidad que revela el obrar del agente.

Perforación: atravesar por cualquier medio la defensa opuesta por el sujeto pasivo.

<u>Fractura</u>: es el quebrantamiento, corte, separación, que implica destrucción, daño, de modo tal que no hay fractura si la defensa no se ha quebrantado destructivamente.

El grado de daño causado en las cosas para acceder al objeto material de la sustracción, revela mayor decisión criminal.

La ley agrava la penalidad en este caso, porque la perforación o fractura recaen sobre paredes, cercos, techos, pisos, puertas o ventanas de un lugar habitado o sus dependencias





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

inmediatas, en razón que el delincuente no se limita a allanar las guardas puestas para la protección de las cosas, sino que permita atraviesa cualquiera de ellos para acceder a la cosa, exteriorizando su mayor peligrosidad.

La ley exige además que la efracción se realice en un lugar habitado o en sus dependencias inmediatas (vivienda u otro lugar destinado o a la morada o habitación de personas). La habitación pude ser habitual, temporaria o eventual, siempre que exista en el momento del hecho, aunque no es necesario que los habitantes se encuentren allí. No son lugares habitados los galpones, depósitos y casa de veraneo fuera de temporada.

Se discute si la efracción producida en la pared de un local comercial desde donde se sustrajeron mercaderías constituye esta forma agravada del robo. La respuesta es negativa si se atiende a la razón de ser la misma agravante, "Lo que la ley castiga con mayor rigor es la temeridad y mayor vocación criminal exhibida por el autor, que no trepida en ingresar a un lugar en el que potencialmente puede encontrar personas que repelan al ilícito" (Ricardo Núñez)

<u>Elemento Subjetivo</u>: el dolo exige el conocimiento de las circunstancias y la voluntad de usar la perforación o fractura para consumar el apoderamiento.

ROBO CON LAS AGRAVANTES DEL HURTO - Art. 163 C.P.

Art. 167 – inc. 4º C.P. "Se aplicare reclusión o prisión de tres a diez años, 4) Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el articulo163."

Se contemplan como agravantes del robo, las mismas circunstancias de agravación del hurto previstas en el art. 163 C.P. a cuya explicación remitimos.

AGRAVANTE ESPECIAL DEL HURTO Y DEL ROBO

Texto Legal Vigente

Art. 163 Bis y Art. 167 Bis del C.P. "En los casos enunciados en el presente Capítulo, la pena se aumentará en un tercio en su mínimo y en su máximo, cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario."

Se refiere el art. 163 Bis al Hurto Simple y a los Agravados y el art. 167 bis al Robo Simple y a los agravados.

Se trata de delitos especiales, y el fundamento de la calificante radica en el deterioro de la confianza pública en el desempeño del miembro de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

Solo es aplicable cuando el funcionario enunciado es el ejecutor de la conducta típica, es decir, su autor o coautor, pero no cuando es participe. No se exige que sea cometido en el ejercicio de la función o cargo del agente, cualquier hurto o robo se agrava si es cometido, en cualquier circunstancia, por un miembro de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

ABIGEATO

Texto Legal Vigente

Art. 167 ter C.P. "Será reprimido con prisión de dos a seis años el que se apoderare ilegítimamente de una o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.

La pena será de tres a ocho años de prisión si el abigeato fuese de cinco o más cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte".

<u>Conducta Típica</u>: apoderamiento ilegitimo de una o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajenos, que se encontraren en establecimientos rurales o en ocasión de su transporte, abarcando desde el momento de su carga hasta el destino, incluyendo las escalas intermedias.

El fundamento de la agravante radica en la mera importancia del objeto de la sustracción.

<u>Ganado:</u> son los animales cuadrúpedos y domésticos, que están destinados a la agricultura, al trabajo de carga, a la producción de carne, cueros u otros derivados. No lo son los animales salvajes, aunque hayan sido domesticados. Tampoco entran en este concepto el hurto de bípedos como aves de corral, gallinas, aves, patos. (Núñez).

Ganado mayor: el bovino, equino, mular y asnal.

Ganado menor: el ovino, el porcino y caprino.

<u>Establecimiento Rural</u>: todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante. (Art. 78 C.P.)

AGRAVANTE

• Cinco o más cabezas utilizando un medio motorizado

El delito de Abigeato se agravará de tres a ocho años de prisión, si el robo fuera de 5 o más cabezas de ganado mayor o menor y se utiliza para su transporte un medio motorizado.

La agravante exige ambos requisitos (el número y el medio empleado). Si la sustracción es de 1 a 100 cabezas, pero arreándolas (sin medio motorizado) no encuadra en esta agravante.

La mayor pena, está dada por la necesidad de mayor protección, ante la modalidad de abigeato que prolifero en los últimos tiempos y que causa estragos en un sector importante de la economía nacional. No hay razones científicas como si utilitarias y económicas, para este agravamiento de la penalidad.

La manera que tenemos de identificar los animales a los efectos de acreditar propiedad de los mismos es mediante la llamada: "MARCA" o "SEÑAL".

<u>Marca</u>: es aquella que es colocada mediante un hierro candente (con un dibujo o las iniciales elegidas por el dueño) en el anca del animal.

<u>Seña</u>l: es el corte efectuado en la oreja del animal, sea en su parte superior o inferior, normalmente son cortes triangulares, redondos o simplemente un tajo.

Tanto la marca como la señal están registradas en el Registro de Marcas y Señales por el propietario y a partir de este acto toda transferencia que se haga de los animales debe quedar registrada en el mismo.





CARTILLA: Derecho Penal año 2.025

UNIDAD VIII: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA



Bien Jurídico protegido: es el normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, en todas las ramas de sus tres poderes.

LA FUNCION PÚBLICA. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS:

Art. 77 - 4 párrafo C.P. "Por los términos "Funcionarios público" y " empleado público " usado en este código se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de las funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente"

Según enseño Couture, por **Funcionario Público** debe atenderse: "Aquella persona que, por disposición de la ley, nombramiento de autoridad competente, u otro método establecido por normas del derecho público, presta servicio, generalmente permanente y remunerado, en los poderes del Estado, municipios o entes públicos".

Por otra parte, *Administración Publica:* "Es el conjunto de órganos al que, por ejercicio directo o delegado del poder público, le compete preferentemente la realización de la función administrativa". Es el gobierno del Estado integrado con todos los poderes que lo componen, con los servicios que son inherentes a esos poderes.

El objeto de protección es la regularidad y eficiencia de la función pública.

ATENTADO A LA AUTORIDAD

Texto Legal Vigente:

Art. 237 C.P. "Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones."

<u>Bien Jurídico Protegido.</u> Es la libertad de determinación del oficial público, su libertad de decisión en el ejercicio de la función.

Se pretende:

- a) Preservar el orden institucional
- b) Evitar la irrupción de la arbitrariedad en la vida social
- c) Impedir la intervención de los particulares (voluntad individual) por sobre la voluntad del funcionario (que representa la voluntad estatal)
 - d) Deslegitimar la producción de actos contrarios a derecho o por sobre el derecho.
 - e) Otorgar sentido al concepto de "conciencia" del deber que debe tener el funcionario.

<u>Conducta Típica:</u> La acción consiste en emplear intimidación o fuerza para exigir una determinada actividad u omisión de carácter funcional.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Atentado es esencialmente un modo de accionar abusivo, ilegal o injusto en grado superlativo.

La forma de proceder ilegal consiste en:

- El empleo de intimidación o fuerza dirigidas contra el funcionario público para obtener la ejecución u omisión de un acto funcional propio de su potestad o competencia.
- El empleo de fuerza o intimidación contra un tercero que asiste al funcionario por un requerimiento de aquel, o que actúa en virtud de un deber legal.

El verbo núcleo de la conducta típica, es emplear o usar (intimidación o fuerza) lo que lleva a reconocer la más amplia gama de posibilidades comitivas, pero debe conllevar la finalidad coaccionante, ya que, si no está destinada a obtener un hacer o no hacer algo relativo a las funciones del sujeto pasivo, la mera violencia física o moral ejercida sobre un funcionario público no se adecua a la previsión legal, aunque configura otro delito.

<u>Intimidación:</u> es toda actividad del agente destinada a influir psíquicamente en la victima para doblegar su voluntad, amenazando con dañar bienes jurídicos propios o ajenos.

La amenaza debe ser grave, seria e inminente. No constituirá este delito la amenaza de sanción legítima o denuncia al funcionario que demora aquellas gestiones que le incumbe realizar. Pero además debe tener entidad suficiente para ejercer influencia (positiva o negativa), en la voluntad del sujeto pasivo.

<u>Fuerza</u>: "vis absoluta", es la violencia física que se despliega directa o indirectamente sobre el sujeto pasivo. Si bien admite también las más variadas formas comisivas siempre estaremos en presencia de un despliegue o acometimiento realizado sobre el cuerpo del sujeto pasivo, de magnitud tal que logra vencer, compeler o distorsionar su voluntad.

Podemos decir que, por uso de fuerza, se debe entender todo acometimiento contra el sujeto pasivo, que no llega a la agresión física propiamente dicha, o al empleo de armas, porque en tal caso la conducta se desplazaría al artículo 238 C.P.

Sujeto Pasivo: únicamente puede ser:

- Un funcionario público con potestades o competencia para llevar a cabo el acto que se le requiere indebidamente, o
- Un tercero, que está actuando a requerimiento de la autoridad o en virtud de un deber legal. Se trata de un particular u otro funcionario sin competencia para ese acto, que interviene colaborando con el funcionario competente porque este lo ha solicitado o porque la ley (entendida como orden jurídico positivo en su totalidad) le impone el deber de hacerlo. Por ejemplo, tratando de colaborar con los bomberos en el salvataje de una vida humada o en ocasión de un accidente.

<u>Sujeto Activo:</u> la ley no exige requisitos especiales, por lo que puede ser cualquier persona (imputable), sin embargo, en el supuesto de que el autor sea un funcionario público el delito se agrava.

Elemento Subjetivo: es un delito doloso que exige dolo directo, es decir, el conocimiento del autor de la calidad del sujeto pasivo y del carácter funcional del acto que procura imponer por medio de la intimidación o la fuerza.

Consumación: La consumación del delito de produce al momento de exigir la acción u omisión funcional mediante la intimación o fuerza.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

AGRAVANTES DEL ATENTADO

Art. 238 C.P. " La prisión será de seis meses a dos años:

- 1. Si el hecho se cometiera a mano armada
- 2. Si el hecho se cometiera por una reunión de más de tres personas
- 3. Si el culpable fuera funcionario publico
- 4. Si el delincuente pusiera manos en la autoridad

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena".

• <u>1. Empleo de armas</u>: Esta calificante se configura cuando el sujeto activo empleare armas, sean ellas propias o impropias.

Arma es todo instrumento lesivo que se puede destinar tanto al ataque como a la defensa. Debe tener potencia vulnerable per se, es decir, que objetivamente debe ser un instrumento peligroso en razón de la naturaleza, del uso que se le otorga o el fin con el que se la utiliza.

A su vez se las distingue principalmente en:

- **Propias** llámese así a las armas de fuego, capaces de disparar un proyectil como consecuencia de un mecanismo de fuego
- **Impropias** es todo instrumento utilizado con un fin vulnerable (para golpear, punzar, cortar o arrojándosela)

El uso de armas agrava el delito porque: objetivamente genera un mayor riesgo para la víctima, incrementa el poder intimidante y/o vulnerable del sujeto activo y subjetivamente revela una mayor peligrosidad (una mayor vocación criminosa o grado de criminalidad), por parte del agente.

La agravante se materializa aun atentando con ostentación de armas (en opinión unánime de nuestros autores), pues el solo blandirla, ya implica:

- * Una amenaza mayor a la integridad física del sujeto pasivo.
- * Revela una mayor decisión criminosa en el agente y
- * Genera en la victima una mayor situación de vulnerabilidad

Basta la mayor capacidad ofensiva que la misma otorga, lo que implica que la víctima la capte con sus sentidos en forma ofensiva

Ineptitud del arma: Si el arma es inepta " per se" y su falta de poder lesivo es conocida por el sujeto pasivo, no se configuraría la circunstancia calificante pues objetiva y subjetivamente seria inidónea a los fines que prevé la ley, pero, si lo ignora y aun siendo de juguete cree que es verdadera, el delito se califica igualmente siguiendo la más moderna jurisprudencia en la materia, ya que se tiene en cuenta el poder intimidante que ejerce y no la peligrosidad efectiva que conlleva.

• 2. Pluralidad de agentes: la agravante radica en que la pluralidad facilita más la vulneración del bien jurídico protegido. al menos deben ser personas cuya <u>reunión devengue en un efectivo poder intimidante</u> con relación al sujeto pasivo, ya que este es el componente objetivo del agravante y una mayor peligrosidad exhibida desde el punto de vista subjetivo. Caso contrario caeríamos en el absurdo de agravar el atentado cometido por una mujer y tres hijos menores, por ejemplo.

Igualmente, los atacantes deben ser todos imputables, porque de lo contrario no se comprende bien como aplicar las reglas de la participación criminal, que exige no solo comunidad de hecho sino además convergencia intencional.





CARTILLA: Derecho Penal año 2.025

- 3. Funcionario público como autor: desde el punto de vista del sujeto activo, la agravante se justifica en los mayores deberes de resguardo y respeto por la función pública y la administración misma que aquel debe tener. Dice bien Creus, que la Administración se ve doblemente ofendida por la lesión propia del delito y por la lesión al deber de respetar sus procedimientos. Tan es así, que en el último párrafo del artículo 238 del C.P. se prevé para el funcionario público autor de ese delito y como pena conjunta de prisión, la de la inhabilitación especial por el doble tiempo desde la condena.
- <u>4. Poner manos en la autoridad</u>: Algunos la definen como acto de fuerza desplegado sobre el funcionario público (Núñez), o de desplegar una fuerza anormal, no necesaria o extraordinaria, quedando comprendida la normal y necesaria en el tipo básico (Breglia Arias), o entienden que está formado por la ley como expresión metafórica tratándose de un contacto físico sin mediación instrumental (Carlos Creus).

La razón del agravante está dada por el mayor grado de peligrosidad que exhibe el agente y su mayor capacidad lesiva desde un punto de vista objetivo, ya que corre mayor peligro físico la víctima, lo que solo es compatible con la noción de ataque.

RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD <u>Texto Legal Vigente</u>

Art. 239 C.P. "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público, en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le preste asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal".

<u>Bien Jurídico Protegido</u>: La ley protege en forma expresa a través de esta figura, dos aspectos esenciales referidos específicamente a la actividad que desarrolla la autoridad:

- El normal desenvolvimiento de la función pública, porque ese ataca la libre acción del funcionario público (Resistencia);
- El cumplimiento efectivo de los mandatos legítimos emanados de la autoridad (Desobediencia).

Esto supone que a diferencia con el Atentado, el funcionario público ya ha tomado la decisión de actuar su función encaminada a hacer valer la voluntad de las leyes y el sujeto activo no le permite llevarlo a cabo mediante actos positivos o no obedece la orden impartida por la administración representada por el funcionario en uso de sus atribuciones.

Cuando el sujeto activo resiste o desobedece un acto funcional, no resiste la voluntad particular del funcionario sino la voluntad estatal emanada del ordenamiento jurídico encaminada a desarrollar un mandato legal o genéricamente, tendiente al Bien común.

DERECHO DE RESISTENCIA: Por ello como se verá más adelante, si el acto es manifiestamente contrario a las leyes, se admite el llamado derecho de resistencia, que implica impunidad para quien se resiste.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

<u>Conducta Típica:</u> Resistir, que consiste en actos positivos e idóneos con la capacidad de impedir, aunque no alcancen dicho fin.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

Son requisitos de la resistencia, la existencia de una decisión funcional que haya originado una orden ejecutable contra alguien y el actual ejercicio de la actividad de un funcionario público encaminada a cumplirla. La resistencia importa una oposición activa al desarrollo actual del acto funcional por parte del agente y la acción típica sólo es posible durante el desarrollo de él, pero no antes de su comienzo ni cuando ya ha cesado.

No es una mera oposición de la voluntad, es un conflicto entre dos fuerzas (la privada y la pública). Este acto puede ser ejercido con o sin violencia (física, moral).

En el caso de que las violencias del acto resistente, provocaren lesiones leves, la doctrina mayoritariamente entiende que quedan absorbidas por el tipo de la resistencia si son leves.

Si exceden el acto resistente pero dentro del mismo, pueden concurrir en forma ideal. Si son causadas fuera del acto resistente (por venganza, perversidad u otro móvil ajeno) concurren en forma real. Las lesiones graves y gravísimas siempre concurren en forma ideal o real.

Elemento Subjetivo. Debe existir la finalidad de impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de la función; tiene que emplearse como medio el despliegue de resistencia para lograrlo.

Será necesario el dolo específico para la configuración del delito. Ello es así por las particulares exigencias:

- a) El conocimiento de la calidad que reviste el funcionario o agente o empleado.
 - b) Que se está desarrollando un acto funcional.
- c) La legitimidad del acto que se pretende realizar o del mandato que debe ser cumplido
- d) La conciencia de obligatoriedad o debe ser acatamiento que le incumbe al sujeto pasivo.
 - e) la intención de impedir ese acto funcional específicamente.

Debe analizarse en cada caso las circunstancias que rodearon el hecho en particular (de tiempo, modo, persona y lugar) para desde allí juzgar el grado de conocimiento o de error o de ignorancia que pueda existir en el sujeto activo a fin de formular un juicio de reprochabilidad conforme a derecho.

DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

<u>Conducta Típica:</u> **Desobedecer**, que consiste en una acción omisiva simple pero manifiesta, ostensible e inequívoca. Es la renuencia pura y simple. Aquí si es admisible una actitud absolutamente pasiva como forma de materializar el delito.

Pero existen casos excepcionales de desobediencia activa, cuando el agente lleva a cabo actos prohibitivos expresos. La ruptura de una reja que la autoridad impuso para prohibir el acceso a un lugar determinado es desobediencia de un mandato negativo (mediante un acto positivo) que eventualmente puede concurre con el delito de daños

Hablamos por ende de 2 verbos-núcleo posibles que dados en un solo hecho serán penalizados como un solo delito. Pero si se dan sucesivamente o en forma alternada en el tiempo constituirán dos violaciones también independientemente simples, con lo que se puede Resistir y Desobedecer a la Autoridad en concurso real.

<u>Elemento subjetivo</u>: se satisface con dolo directo en tanto juega en beneficio de la autoridad la presunción del deber de acatar sus designios.





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

CONSIDERACIONES COMUNES A AMBAS FIGURAS

<u>Sujeto Activo</u> de este delito puede ser cualquier persona imputable, incluyéndose a un funcionario público sin que por ello (extrañamente) se prevea agravante alguno.

Sujeto pasivo pueden serlo:

- **a.** El funcionario público con competencia en relación al acto que es resistido o desobedecido.
- **b.** El particular que presta asistencia a la autoridad, en razón de un requerimiento de ella o de un deber legal.

En todos los casos sin embargo, se hace referencia a que el funcionario o agente se encuentre en el ejercicio legítimo de sus funciones o actuando conforme a la ley, si no se encuentra dentro de tales limites no es sujeto pasivo de esta clase de delitos.

Tentativa: En sus figuras básicas, la Resistencia y la Desobediencia son delitos que no admiten tentativa.

Consumación: Son delitos de consumación instantánea y netamente formales, ya que:

- a) No requieren la frustración definitiva del acto resistido, o
- b) En el caso de la Desobediencia o Sustracción al mandato u obligación legal, emanados de la autoridad se trata de una conducta omisiva simple (incompatibilidad con la tentativa).

SIMULACION DE DELITO O FALSA DENUNCIA

Texto legal vigente:

Art. 245 C.P. "Se impondrá prisión de dos meses a un año, o multa de \$ 750 a \$ 12.500 al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad".

<u>Bien Jurídico Protegido:</u> (Carrara) este delito es una ofensa a la justicia publica, por el engaño que se le hace, y políticamente porque produce en los ciudadanos un estado de intranquilidad e inseguridad, causando sospechas, molestias y gastos innecesarios.

Resumía las objetividades jurídicas protegidas en:

- a) Derecho de los ciudadanos a no ser atemorizados por delitos imaginarios que se anuncien
 - b) Derecho de la ciudadanía a que no se engañe a la justicia
- e) El derecho de cada uno, a no ser sometido injustamente a un proceso penal y correr el peligro de ser condenado, en virtud de una denuncia falaz.

Conducta Típica: denunciar falsamente un delito (de acción pública) ante autoridad competente.

<u>Elemento Subjetivo</u>: que al efectuar la denuncia se tenga conocimiento de la falsedad de la imputación.

Consumación: es un delito instantáneo y se consuma en el momento de la denuncia falsa, sin necesidad de perjuicio para el agraviado.

<u>Diferencia con la calumnia</u>: Los delitos de calumnia y de falsa denuncia se excluyen recíprocamente. La calumnia prevista en el art. 109 C.P. es un delito contra el honor, de acción privada con un procedimiento especial; mientras la falsa denuncia es un delito contra la administración de justicia, de acción pública que se sustancia según el procedimiento común.

OMISIÓN O RETARDO DE AUXILIO

Art. 250 C.P. "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere





CARTILLA: Derecho Penal

año 2.025

o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente"

<u>Conducta Típica:</u> la acción consiste en omitir, rehusar o retardar la prestación de un auxilio legalmente requerido. Se requiere aquí que el jefe o agente de la fuerza pública haya sido legalmente requerido por la autoridad civil competente.

<u>Sujeto Activo</u> está limitado a los jefes y agentes de la fuerza pública. La fuerza pública es la encargada del mantenimiento del orden público y agentes son todos los individuos que forman parte de ella.

Elemento Subjetivo: El hecho es doloso sin que se requiera propósito específico alguno.